

24ª REUNION — Continuación de la 10ª SESION ORDINARIA — AGOSTO 10 DE 1988

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese,
Eduardo Alberto Duhalde, Alvaro Carlos Alsogaray
y Nicolás Alfredo Garay

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar
ADAME, Felipe Teófilo
ADAMO, Carlos
ALBAMONTE, Alberto Gustavo
ALBERTI, Lucía Teresa N.
ALBORNOZ, Antonio
ALDERETE, Carlos Alberto
ALENDE, Oscar Eduardo
ALESSANDRO, Julio Darío
ALLEGNONE de FONTE, Norma
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALSOGARAY, María Julia
ALTERACHI, Miguel Ángel
ALVAREZ, Carlos Raúl
ALVAREZ ECHEAGÜE, Raúl Ángel
ALVAREZ GUERRERO, Osvaldo
ARAMBURU, José Pedro
ARAMOUNI, Alberto
ARANDA, Saturnino Danttil
ARGAÑARAS, Heraldo Andrés
ARGAÑARAZ, Ricardo
ARMAGNAGUE, Juan Fernando
AUXERO, Carlos
AVALOS, Ignacio Joaquín
AVILA, Mario Efraín
AVILA GALLO, Exequiel José B.
BADRAN, Julio
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto
BALANDA, Mariano Pedro
BARBEITO, Juan Carlos
BAUZA, Eduardo
BELLO, Carlos
BERCOVICH RODRIGUEZ, Raúl
BIANCHIOTTI, Luis Fidel
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, Jesús Abel
BOGADO, Floro Eleuterio
BONIFASI, Antonio Luis
BORDA, Osvaldo
BOTELLA, Orosia Inés
BOTTA, Felipe Esteban
BREST, Diego Francisco
BRIZUELA, Défor Augusto
BUDINO, Eduardo Horacio
BULACIO, Julio Segundo
CACEBES, Luis Alberto
CAMBARERI, Horacio Vicente
CANATA, José Domingo

CANGIANO, Augusto
CANTOR, Rubén
CAPPELLERI, Pascual
CARDO, Manuel
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
CARIGNANO, Raúl Eduardo
CARMONA, Jorge
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
CASSIA, Antonio
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTRO, Juan Bautista
CAVALLARI, Juan José
CEVALLO, Eduardo Rubén P.
CLERICI, Federico
COLLANTES, Genaro Aurelio
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.
CORTESE, Lorenzo Juan
CORZO, Julio César
COSTANTINI, Primo Antonio
CRUCHAGA, Melchor René
CURL, Oscar Horacio
CURTO, Hugo Omar
D'ALESSANDRO, Miguel Humberto
DALMAU, Héctor Horacio
D'AMBROSIO, Ángel Mario
DE LA SOTA, José Manuel
DE NICHILO, Cayetano
DEL RÍO, Eduardo Alfredo
DÍAZ, Manuel Alberto
DÍAZ BANCALARI, José María
DI CAPRIO, Marcos Antonio
DIGÓN, Roberto Secundino
DUHALDE, Eduardo Alberto
DUMON, José Gabriel
DURANONA y VEDIA, Francisco de
ELIZALDE, Juan Francisco C.
ENDEIZA, Eduardo A.
ESPINOZA, Nemesio Carlos
ESTEVEZ BOERO, Guillermo Emilio
FAPPIANO, Oscar Luján
FELGUERAS, Ricardo Ernesto
FERNANDEZ de QUARRACINO, Matilde
FERREYRA, Benito Orlando
FOLLONI, Jorge Oscar
FREYTES, Carlos Guido
FURQUE, José Alberto
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCIA, Roberto Juan
GARGIULO, Lindolfo Mauricio
GAY, Armando Luis

GERARDUZZI, Mario Alberto
GOLPE MONTIEL, Néstor Lino
GÓMEZ MIRANDA, María F.
GONZALEZ, Eduardo Aquiles
GONZALEZ, Héctor Eduardo
GONZALEZ, Joaquín Vicente
GOSTEGUI, José Ignacio
GROSSO, Carlos Alfredo
GUIDI, Emilio Esteban
GUZMAN, María Cristina
HERRERA, Dermidio Fernando L.
HUARTE, Horacio Hugo
IBARRIA, José María
INGARAMO, Emilio Felipe
IRIGOYEN, Roberto Osvaldo
JAROSLAVSKY, César
KRAEMER, Bernhard
LAMBERTO, Oscar Santiago
LARRABURU, Dámaso
LÁZARA, Simón Alberto
LEMA MACHADO, Jorge
LENCINA, Luis Ascensión
LESTELLE, Eugenio Alberto
LIZURUME, José Luis
LÓPEZ, José Remigio
LOZA, César Augusto
LUDEE, Italo Argentino
LLOBENS, Roberto
MACEDO de GÓMEZ, Blanca A.
MAC KARTHY, César
MANRIQUE, Luis Alberto
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MARIN, Rubén Hugo
MARTÍNEZ, Gabriel Adolfo
MARTÍNEZ, Luis Alberto
MARTÍNEZ MARQUEZ, Miguel J.
MASINI, Héctor Raúl
MATZKIN, Jorge Rubén
MÉNDEZ DOYLE de BARRIO, María L.
MERINO, Eubaldo
MILANO, Raúl Mario
MONJARDÍN de MASCI, Ruth
MOREAU, Leopoldo Raúl
MOSCA, Carlos Miguel A.
MUGNOLO, Francisco Miguel
MOLQUI, Hugo Gustavo
MUTTS, Enrique Rodolfo
NACUL, Miguel Camel
NATALE, Alberto A.

NERI, Aldo Carlos
 NUIN, Mauricio Paulino
 ORGAZ, Alfredo
 ORIETA, Gaspar Baltazar
 ORTIZ, Pedro Carlos
 OSOVNIKAR, Luis Eduardo
 PAMPURO, José Juan B.
 PARENTE, Rodolfo Miguel
 PARRA, Luis Ambrosio
 PASCUAL, Rafael Manuel
 PAZ, Fernando Enrique
 PELLIN, Osvaldo Francisco
 PEPE, Lorenzo Antonio
 PERRA OCAMPO, Tomás Carlos
 PEREZ, René
 POSSE, Osvaldo Hugo
 PRONE, Alberto Josué
 PUELLA, Ariel
 PUERTA, Federico Ramón
 PUGLIESE, Juan Carlos
 RABANAQUE, Raúl Octavio
 RAMÍREZ, Ernesto Jorge
 RAMOS, Daniel Omar
 RAMOS, José Carlos
 RAPACINI, Rubén Abel
 RAUBER, Cicto
 REINALDO, Luis Anibal
 REQUEJO, Roberto Vicente
 RÍQUEZ, Félix
 RIUORT, Olga Elena
 RODRIGO, Juan
 RODRIGO, Osvaldo
 RODRIGUEZ, Jesús
 ROGGERO, Humberto Jesús
 ROJAS, Ricardo
 ROMANO NORRI, Julio César A.
 ROMERO, Julio
 ROSALES, Carlos Eduardo
 ROSSO, Carlos José

ROY, Irma
 RUCKAUF, Carlos Federico
 SALDUNA, Bernardo Ignacio R.
 SALTO, Roberto Juan
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SANCASSANI, Benito Gandhi E.
 SELLA, Orlando Enrique
 SILVA, Carlos Oscar
 SILVA, Roberto Pascual
 SOCCHI, Eugo Alberto
 SORIA, Carlos Ernesto
 SORIA ARCH, José María
 SOTELO, Rafael Rubén
 STAVALE, Juan Carlos
 STORANI, Conrado Hugo
 STORANI, Federico Teobaldo M.
 STUBRIN, Marcelo
 TAPARELLI, Juan Carlos
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TOMA, Miguel Angel
 TOMASELLA CIMA, Carlos Lorenzo
 TORRESAGASTI, Adolfo
 TRIACA, Alberto Jorge
 ULLOA, Roberto Augusto
 USIN, Domingo Segundo
 VACA, Eduardo Pedro
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos
 VALERGA, Carlos María
 VANOLI, Enrique Néstor
 VARGAS AIGNASSE, Rodolfo Marco
 VEGA ACIAR, José Omar
 VILLEGAS, Juan Orlando
 YOUNG, Jorge Eduardo
 YUNES, Jorge Omar
 ZAFFORE, Carlos Alberto
 ZAVALEY, Jorge Hernán
 ZING-LE, Felipe
 ZOCCOLA, Eleo Pablo
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

CASAS, David Jorge
 GIMENEZ, Ramón Francisco

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALASINO, Augusto José M.¹
 BARRENO, Rómulo Víctor¹
 CASTILLO, José Luis¹
 DI TELLA, Guido¹
 DUNSOL, Ramón Adolf.¹
 GONZALEZ, Alberto Ignacio¹
 IGLESIAS, Herminio¹
 JUEZ PEREZ, Antonio
 MONSFERRAT, Miguel Pedro¹
 MOREYRA, Omar Demetrio¹
 ROMERO, Carlos Alberto¹
 SIRACUSANO, Héctor¹
 TORRES, Manuel¹
 VANOSI, Jorge Reinaldo

AUSENTES, SIN AVISO:

ARCIENAGA, Norzando
 BAGLINI, Raúl Eduardo
 BAIL LIMA, Guillermo Alberto
 CARRIZO, Víctor Eduardo
 CAVALLO, Domingo Felipe
 GIACOSA, Luis Rodolfo
 MIRANDA, Julio Antonio
 PACCE, Daniel Victorio
 PIERRI, Alberto Reinaldo
 RODRIGUEZ, José
 ROMERO, Roberto
 TORRES, Carlos Martín

¹ Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. Continúa la consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales en el proyecto de ley reproducido por el señor diputado Vanossi por el que se modifican disposiciones de la ley 19.987, Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, referentes a la forma de designación del intendente municipal (36-D.-88). (Página 3567.)
2. Moción de orden del señor diputado Ruckauf de que se aplace el tratamiento del asunto al que se refiere el número 1 de este sumario a fin de dar lugar a la realización de la sesión especial convocada para considerar los proyectos de ley sobre aumento de las jubilaciones y pensiones mínimas (1.738-D.-88), aumento de emergencia de los salarios de los trabajadores en relación de dependencia (1.739-D.-88) y prohibición temporaria de suspensiones, de la reducción de la jornada laboral y de despidos de trabajadores en relación de dependencia, por causas económicas (1.756-D.-88). (Pág. 3601.)
3. Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Moreau con motivo de expresiones vertidas durante la sesión (1.882-D.-88). Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 3608.)
4. Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Manzano con motivo de expresiones vertidas

durante la sesión por el señor diputado Moreau (1.883-D.-88). Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 3610.)

5. Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Ruckauf con motivo de expresiones vertidas durante la sesión por los señores diputados Jaroslavsky y Moreau (1.884-D.-88). Pasa la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 3611.)
6. Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Parra con motivo de expresiones vertidas durante la sesión (1.893-D.-88). Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 3612.)
7. Manifestaciones de la Presidencia y del señor diputado Ruckauf acerca de los alcances de la moción a la que se refiere el número 2 de este sumario. (Pág. 3613.)
8. Pronunciamiento de la Honorable Cámara sobre la moción a la que se refiere el número 2 de este sumario. Es rechazada. (Pág. 3613.)
9. Continúa la consideración del asunto al que se refiere el número 1 de este sumario. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 3614.)
10. Moción de orden del señor diputado Grosso de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de pronunciarse sobre la entrada y tratamiento sobre tablas del proyecto de resolución del que es coautor, por el que se in-

vita al Honorable Senado a que las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Asuntos Municipales de ambas Cámaras se reúnan a fin de realizar los estudios y consultas necesarios para la actualización y/o reforma de la Ley Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (1.892-D.-88). Se aprueba. (Pág. 3621.)

11. **Mociones del señor diputado Grosso** de que se dé entrada al proyecto de resolución al que se refiere el número 10 de este sumario y de que se trate sobre tablas dicha iniciativa. Se aprueban ambas mociones. (Pág. 3621.)
12. **Consideración del proyecto de resolución del señor diputado Grosso y otros** al que se refiere el número 10 de este sumario. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 3622.)
13. **Apéndice:**

A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 3622)

B. Asuntos Entrados:

Proyecto de resolución del señor diputado Grosso y otros: invitación al Honorable Senado para que las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Asuntos Municipales de ambas Cámaras se reúnan a fin de realizar los estudios y consultas necesarios para la actualización y/o reforma de la Ley Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (1.892-D.-88). (Pág. 3623.)

C. Inserciones. (Pág. 3623.)

—En Buenos Aires, a los diez días del mes de agosto de 1988, a la hora 12 y 32:

1

LEY 19.987, ORGANICA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES — MODIFICACION

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión. Prosigue la consideración en general del dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales en el proyecto de ley reproducido por el señor diputado Vanossi por el que se modifica la Ley Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires¹.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Mosca. — Señor presidente: quiero continuar examinando el dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Asuntos Muni-

cipales y de los Territorios Nacionales contenido en el Orden del Día número 234, que obra en las bancas de los señores diputados.

El despacho en consideración consta de tres artículos. Durante el tratamiento en particular propondré la incorporación de otros dos artículos para compatibilizarlo con el proyecto presentado por el señor senador de la Rúa y que se encuentra en el Senado de la Nación.

La elección popular del intendente de la Capital Federal es un viejo y justificado anhelo de la Unión Cívica Radical. Ya se mencionó en este recinto que estos antecedentes provienen de 1892, pero también se ha hecho referencia a un proyecto del año 1948, presentado por el señor diputado Rabanal y suscrito por hombres del prestigio de Ricardo Balbín y de Arturo Umberto Illia, entre otros.

Creo que es importante recordar los fundamentos de ese proyecto para poder comprender el criterio que la Unión Cívica Radical siempre ha tenido sobre esta cuestión que consiste nada más ni nada menos en que el pueblo exprese su voluntad mediante el sufragio.

Es así que en los fundamentos del mencionado proyecto se expresaba que el restablecimiento pleno del régimen municipal era un imperativo absolutamente impostergable. Se dice también que encomendar la atención y el cuidado de la ciudad a organismos elegidos por el pueblo es propender al afianzamiento de la libertad. La organización municipal sobre bases electivas —continuaba—, además de asegurar la benéfica intervención de los interesados directos en la gestión de la seguridad pública, moralidad e higiene de la población, proporciona el necesario contralor de los actos de la administración pública y la adecuada publicidad de los mismos.

Se señala también que entre las grandes conquistas realizadas por el hombre en el proceso de su continua superación, está el afianzamiento del régimen municipal en la ciudad Capital de la República.

Sobre esta cuestión se han registrado pronunciados altibajos, siendo numerosos los periodos en los que han predominado fuerzas contrarias a los principios de libertad y democracia, con su secuela de ataques y hasta de supresión del sistema representativo municipal.

Ha llegado el momento de afianzar las bases de los principios republicanos mediante el restablecimiento de la municipalidad de esta ciudad, que debe servir de ejemplo a todos los municipios del país para que el régimen electivo alcance también a su rama ejecutiva y de ese mo-

¹ Véase el texto del dictamen en el Diario de Sesiones del 3 de agosto de 1988. (Pág. 3490.)

do se concrete el ejercicio pleno del sistema republicano y representativo que establece la Constitución que rige la Nación.

Es indudable que aquellos legisladores de 1948 plantearon esta hipótesis legislativa que ahora se propone para concretar la posición sostenida durante tanto tiempo. Aquellos fundamentos son sumamente elocuentes y, además, existen sobrados elementos en los que debe recapitarse para definir una posición con respecto a la cuestión en tratamiento.

La Unión Cívica Radical no modifica sus principios ni su doctrina por la posibilidad de ganar o perder una elección. Esto lo ha demostrado a través de noventa años al servicio de la República, bregando por los derechos de los desposeídos sin mezquinos intereses.

La elección directa del intendente no es exclusivamente una pretensión de un partido político; básicamente, es un legítimo derecho de los habitantes de la ciudad, por encima de cualquier bandera política.

Es importante recalcar que no podemos perder de vista lo establecido en la Constitución Nacional, que implica un sistema de ideas, una estructura normativa de organismos y funciones y también de procedimientos. Esta es la clave definitiva en donde la armonía y los principios tienen una realidad dinámica en la política.

Es evidente que en este tema de la elección del intendente de la ciudad de Buenos Aires están en juego los más elevados principios democráticos de nuestra Constitución. Como decía el presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, John Marshall, en el recordado caso "Mc. Culloch c/ Maryland", nunca debemos olvidar que lo que se está interpretando es una Constitución; su mayor valor no está en los textos escritos sino en la jurisprudencia basada en los hechos sucedidos en el país durante cuarenta años.

La interpretación auténtica de nuestra Constitución no puede dejar de lado los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que su elasticidad y generalidad impidan su envejecimiento por el transcurso del tiempo y de que continúe siendo un instrumento de ordenación política y moral de la Nación.

¿Queremos en realidad respetar la soberanía popular y practicar efectivamente los actos republicanos, o es que a veces nos enredamos en defensa de formulismos que no guardan relación con el contenido armónico de los principios y con el necesario progreso político?

Quienes objetan la posibilidad de la elección directa del intendente por parte de la ciudadanía de Buenos Aires alegan, sustancialmente, que las previsiones de los artículos 86, incisos 3^o y 10, y 67, inciso 27, de la Constitución Nacional, no autorizan a que el intendente sea elegido de otra forma que no sea por la expresa nominación del presidente de la República.

Si tomamos como referencia principal el artículo 86 de la Constitución Nacional y los incisos referidos, veremos que existe una cerrada interpretación que se funda en que siendo el presidente el jefe inmediato y local de la Capital, debe designar y remover por sí solo a los empleados cuyo nombramiento no esté expresamente reglado, sin intervención de otro órgano del sistema político.

Aclaro que hay sólidos fundamentos y antecedentes que por vía de interpretación indican que jefatura o gobierno político no significa que el régimen municipal y la elección directa del intendente sean incompatibles con las disposiciones de la Constitución Nacional.

Continuando con el análisis anterior, si la interpretación fuese correcta el presidente de la Nación debería también designar a los concejales del municipio de la Capital. Pero desde el primer momento de nuestra vida institucional no hubo una interpretación cerrada en dicha dirección, puesto que se admitió la posibilidad de elección indirecta del intendente mediante una terna de candidatos, o con el control del Senado.

En cuanto a las observaciones formuladas por el señor diputado Ruckauf, que objeta el dictamen en consideración, quiero señalar que existen antecedentes que contradicen sus conclusiones. Por consiguiente, me voy a permitir mencionar las disposiciones legales que versan sobre la materia.

Después de la batalla de Caseros, el general Urquiza, por decreto del 2 de septiembre de 1852, restableció la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. El artículo 4^o determinaba que los miembros fundadores de la municipalidad serían nombrados por el gobierno y en lo sucesivo, elegidos popularmente a razón de dos por cada parroquia. El presidente de la municipalidad y dos suplentes se nombrarían por el gobierno a propuesta en terna que hiciera la municipalidad.

Los constituyentes de 1853 sancionaron el artículo 83, inciso 3^o, estableciendo que el presidente de la Nación era el jefe inmediato y local de la Capital. Pero también sancionaron la ley del 6 de mayo de 1853 —que reprodujo casi literalmente el decreto de Urquiza—, cuyo

artículo 6º disponía que era facultad del presidente de la Nación nombrar al presidente de la municipalidad —denominación del actual intendente— y a dos suplentes propuestos en terna.

En el año 1880 se dictó la ley 1.020, de federalización de Buenos Aires. Al organizarse la municipalidad, tuvo lugar un amplio debate parlamentario sobre la interpretación del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, en ocasión de discutirse lo que sería luego la ley 1.129, que fuera vetada por el Poder Ejecutivo. Esta ley establecía que el presidente de la República nombraba al gobernador municipal de la Capital, con acuerdo del Senado. Debo aclarar que existieron tres formas de denominación del intendente: intendente, presidente y gobernador.

En 1882 se sancionó la ley 1.260, que establecía la división del gobierno municipal en una rama ejecutiva y otra deliberativa. La primera consistía en el intendente, nombrado por el presidente de la Nación con acuerdo del Senado, mientras que la otra se constituía por elección popular.

También es ilustrativo el análisis de la legislación posterior. La ley 2.675, de 1889, creó una comisión municipal de vecinos nombrados por el presidente de la República con acuerdo del Senado. La ley 2.760, de 1890, restableció el Consejo Electivo. Por decreto 1.915 el presidente de la Plaza disolvió el cuerpo deliberativo, nombrando una comisión de vecinos, y la ley 10.240 —reformada por la ley 12.266— adoptó el sistema electivo. En el año 1941 el presidente Castillo disolvió el Consejo Deliberante.

En conclusión, aun con discrepancias, siempre estuvo latente la idea de que el pueblo, directa o indirectamente, participara en la propuesta para la designación del intendente, o que el presidente aceptara mediante ley que la designación debía efectuarse con acuerdo del Senado y no exclusivamente por propia decisión.

Si tenemos presente el origen del régimen electoral del intendente, que se remonta al año 1826, observaremos que esa legislación ni siquiera fue incorporada a la Constitución unitaria de 1826, que es el antecedente más inmediato de la Constitución de 1853. No puede razonablemente entenderse que en el espíritu de la Constitución —de carácter representativo, republicano y federal— exista una inclinación hacia la configuración de una especie de poder absoluto del presidente para la designación del intendente.

Por otra parte, debemos tener en cuenta lo expresado por el doctor Linares Quintana en el sentido de que la Constitución posee un cuerpo

y un espíritu, vale decir, una envoltura corpórea o ropaje formal y técnico a la vez que un alma o espíritu que le insufla aliento y vida. En el mismo sentido, González Calderón y otros autores —como se consigna en el informe del señor diputado Vanossi— consideran que los constituyentes encomendaron el gobierno y la jefatura política al Congreso y al presidente, según lo establece la Constitución, no existiendo impedimentos para el funcionamiento de un régimen municipal. Ello, en virtud de una interpretación doctrinaria en el sentido de que la Constitución Nacional implica un sistema de ideas.

El artículo 5º de nuestra ley fundamental se refiere a los municipios de las provincias, pero no constituye un obstáculo para que prospere la iniciativa en estudio. Este criterio cuenta incluso con arraigo jurisprudencial. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que el artículo 5º de la Constitución, en lo que se refiere al régimen municipal, sólo es aplicable a las provincias y no rige en la Capital Federal. Resulta corolario de esta interpretación que la Municipalidad de la Capital no es una de las entidades autónomas que integran el sistema representativo, republicano y federal establecido por nuestra Constitución. Pero con el mismo vigor lógico, nada impide que el gobierno de la Capital se organice como uno de orden local, propio e independiente.

El artículo 81 de la Constitución efectúa la única mención respecto de la existencia de un presidente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o sea, el equivalente de lo que ahora denominamos intendente municipal. Es claro que no se trata de un simple empleo en los términos del inciso 10 del artículo 86 de la Constitución Nacional, tal como para considerar cierto que sólo puede ser designado por el presidente y que esté prohibida su elección por parte de los ciudadanos de Buenos Aires.

Como la Constitución es un sistema de ideas, normas y procedimientos, no debemos hacer interpretaciones parciales que desnaturalicen la armonía de sus principios más importantes, como son el de la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno, tal como lo establece el artículo 33.

Estos son fundamentos básicos de nuestra arquitectura constitucional e implican que debe reconocerse, respetarse y garantizarse el máximo de libertad y dignidad para cada ciudadano, junto con sus posibilidades de participación política para elegir y controlar a sus representantes; en este caso, al intendente de la Capital. ¿O es que no se debe jerarquizar la autoridad del ciudadano y del propio gobierno en cuanto cons-

tituyen la cosa pública de la ciudad donde se habita? La elección directa del intendente de la Capital está plenamente fundada en el texto del artículo 33 de la Constitución Nacional, en armonía con el resto de la normativa referida en los artículos 86 y 67.

Los incisos 2 y 4 del artículo 86 preceptúan, entre las atribuciones del Poder Ejecutivo, las de dictar reglamentos para la ejecución de las leyes de la Nación y la posibilidad o facultad de participar en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución. Esto, relacionado con los incisos 27 y 28 del artículo 67, indica que se pueden dictar leyes y reglamentos para poner en ejercicio los poderes y principios de la Constitución.

Salvo que la soberanía popular y la forma republicana de gobierno sean tomadas como aspectos desechables en función de cálculos políticos que no corresponden a la pretensión esencial de la Constitución, no hay ninguna prohibición ni impedimento constitucional para establecer por ley la elección directa del intendente por parte de la ciudadanía de la Capital.

Además, si en función de sus facultades el Poder Ejecutivo resuelve orgánicamente mediante una ley reglamentar la elección del intendente, autoeliminándose o delegando parcialmente la facultad o costumbre que ejercía al elegir directamente al intendente de la Capital, de ninguna manera ello significa conflicto ni privación de facultades que puedan considerarse reservadas, ya que no lo son.

Tampoco se debe olvidar que al dictarse una ley de esta naturaleza se está respondiendo no sólo a los principios y posibilidades de desarrollo legal de la Constitución, sino principalmente a un activo despliegue de la soberanía popular en los hechos, a algo a lo que sin lugar a dudas el pueblo de la Capital aspira, ya que quiere elegir directamente a su intendente.

Por último, deseo hacer algunas consideraciones complementarias para que no nos equivoquemos si realmente queremos mejorar y tornar eficiente y efectiva a nuestra democracia.

En primer lugar, debemos tratar de evitar ciertas contradicciones indicativas, que significan sólo simples obstáculos sin razón. Por ejemplo, quienes se oponen con frondosos argumentos no cuestionan ni promueven la reforma de la ley orgánica en cuanto establece que el Concejo Deliberante puede destituir al intendente; o sea que no importa que el presidente se vea cercado en su facultad de mantener o destituir al intendente por sí solo, como pretenden que sea el espíritu de los incisos 3 y 10 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, lo más notable es que quienes se oponen a la sanción de una ley que disponga la elección popular y directa del intendente alegan que debe hacerse una reforma constitucional para modificar el actual sistema de designación. En otras palabras, se quiere organizar una jefatura electiva en forma directa por vía de una reforma constitucional, mientras se arguye que por tradición e interpretación legal no debe haber en la Capital dos jefaturas que de alguna forma compitan.

Estemos alerta para no desarrollar inconscientemente algo que flota en la sociedad actual, propio de la cultura autoritaria y que integra una especie de doble mensaje discordante, que lleva a pretender un poder casi absoluto para el presidente, olvidándose de que el soberano siempre es el pueblo. Se equivocan al procurar un presidencialismo próximo a una monarquía electiva, en la que concretamente se defienden atribuciones más cercanas a ideas absolutistas y de dominación que a las ideas democráticas del Estado de derecho en cuanto a coparticipación, respeto de la voluntad popular directa y limitaciones dentro de la armonía de un régimen constitucional.

Por un lado se proclama la democracia y por el otro se busca un presidente absoluto asistido mediante delegaciones y el reconocimiento de poderes intangibles e limitados, pretendiéndose al mismo tiempo el respeto por la voluntad y la opinión de la ciudadanía.

Señor presidente: después de un avance del Poder Ejecutivo provocado por los continuos gobiernos autoritarios que ordenaron y establecieron costumbres y que avanzaron sobre el Poder Legislativo, e incluso lo anularon, la restauración del sistema democrático en 1983 permite que el tratamiento de este proyecto de ley sea una realidad.

Estos actos revelan la magnitud de temas a los que a veces no se les da el tratamiento que merecen. De todas formas, nuestro objetivo principal es el de consolidar el régimen constitucional y desarrollar la tesis de una participación mayor de los ciudadanos en el marco de un sistema democrático, moderno, activo y dinámico, que sea capaz de dar respuesta a tantas frustraciones que contabiliza el argentino de hoy.

Para volver a poner en vigencia el respeto a la persona humana tuvimos que restablecer las libertades individuales con garantía del debido proceso para todos, y debimos reconstruir muchos aspectos de la vida nacional que habían sido destruidos por los regímenes autoritarios. Hoy estamos institucionalizando la representación popular.

Se trata de una etapa importante que tiene una tremenda fuerza fundacional y posibilita construir una nueva realidad en la vida argentina, dejando atrás costumbres y hábitos del pasado.

Las recetas del pasado no son válidas para la actualidad; no hay ninguna posibilidad de lograr un cambio de vida si no establecemos reglas nuevas y modernas para la participación del pueblo. Ello ayudará a fortalecer el sistema democrático que queremos instaurar definitivamente en la Argentina.

Deseo hacer una última reflexión que considero de suma importancia: no debemos interpretar que la necesidad de una reforma integral obstaculiza la posibilidad de modificar por ley en forma inmediata el régimen electoral. No es válido no hacer algo ahora porque hay que hacer después algo mayor. Estaremos más cerca de todo lo que hay por lograr haciendo algo posible ya mismo, que no haciendo nada. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Ruckauf. — Señor presidente: como continuación de la última reunión de esta Cámara tratamos hoy el sistema de elección del intendente de la Capital Federal. No puedo dejar pasar en el comienzo de la intervención de mi bloque algunas expresiones vertidas por los diputados de la Unión Cívica Radical en el final de dicha reunión. Fundamentalmente, se hizo un ataque a la persona del presidente del Partido Justicialista de la Capital Federal —el compañero y amigo Carlos Grosso— que considero injusto y que no voy a entrar a pormenorizar porque, recordando las palabras de Rabindranath Tagore, las piedras que se tiran a los hombres de bien suelen formar el pedestal sobre el que se alzan.

No hay ninguna duda de que hoy se ha malinterpretado la actitud del justicialismo respecto de la elección del intendente por voto directo. A los efectos de exponer esta posición, vamos a explicar en qué coincidimos y en qué disintimos con respecto al proyecto de este estudioso colega, hoy ausente pero siempre presente en su capacidad, el señor diputado Vanossi. Hicimos una observación al dictamen sobre la elección del intendente por voto directo. Esta observación no implica que nos neguemos a votar el dictamen en general, o en particular, siempre y cuando se acepten las modificaciones que creemos necesarias. No será el justicialismo el que les niegue a los ciudadanos de la Capital Federal su

derecho a elegir por el voto directo al intendente del distrito. Sin embargo, entendemos que no alcanza con la elección directa del intendente sino que es imprescindible decidir qué puede hacer el intendente para que quienes habitamos en este distrito tengamos un nivel de vida mejor.

Hemos efectuado un estudio del tema desde el punto de vista constitucional que figura en el Diario de Sesiones de la reunión celebrada el día 3 de agosto, junto con el dictamen contenido en el Orden del Día número 234, estudio al cual me remito como complemento de mi disertación. Pero creemos que además de la discusión constitucional hay un debate político de fondo, que significa decidir si queremos un intendente como el de hoy, con las facultades actuales, o si queremos un intendente investido de las atribuciones necesarias para conducir en integridad este distrito. Supongamos que hubiera una elección por voto directo y que el candidato de la Unión Cívica Radical fuera el intendente actual. Supongamos también que este candidato pudiera ganar la elección. ¿En qué nos cambiaría la vida a los porteños que el mismo intendente de hoy sea elegido con las mismas atribuciones? Hasta un legislador del oficialismo, el señor diputado Canata, viene proponiendo cosas en el mismo sentido.

Durante la consideración en particular vamos proponer que se introduzca un artículo a fin de crear una comisión bicameral que estudie la modificación de la ley orgánica municipal con el propósito de dotar al intendente de las atribuciones necesarias para cambiarnos la vida a los que vivimos en este distrito, a fin de que el intendente pueda actuar en todos los temas pertinentes, desde el de la seguridad hasta el del sistema de transportes, pasando por cada uno de los aspectos que conciernen al bienestar del conjunto de los ciudadanos.

Cabría preguntarse por qué los justicialistas nos retiramos del recinto en la sesión en que comenzó a considerarse este proyecto, si estábamos de acuerdo con él. Fue porque nos pareció que, pese a ser un asunto importante, no era el que la ciudadanía en general esperaba que considerara la Cámara de Diputados en esos momentos.

Por encima de las actitudes emocionales evidenciadas por los diputados del oficialismo y del justicialismo, que nos llevaron a cruzar algunas palabras, y del apasionamiento que ambos sectores volcamos en la defensa de nuestros respectivos puntos de vista sobre cómo salir de la crisis, nos parecía mal —nos lo sigue pareciendo— que cuestiones como las de los jubilados,

los salarios y las suspensiones y despidos no fueran prioritarias con respecto a la que estamos debatiendo ahora.

Por estas razones, nuestra bancada solicitó que a continuación de esta reunión se realice una sesión especial para considerar la situación por la que están atravesando los jubilados y los obreros. Así como estamos dispuestos a acompañar con nuestro voto la propuesta de la Unión Cívica Radical en cuanto a la nueva forma de elección del intendente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, esperamos que la Unión Cívica Radical nos acompañe cuando llegue el momento de decidir el destino de esos sectores de la sociedad. Si el oficialismo no comparte las propuestas del justicialismo sobre estas cuestiones, esperamos que al menos las rebatan con argumentos que nos puedan convencer, ya que no creemos ser los dueños de la verdad absoluta. También pensamos que nadie en la Argentina la tiene, ni que esta situación pueda ser resuelta por una sola fuerza política; consideramos que debe buscarse la solución entre todas las fuerzas políticas unidas y, en este sentido, la reunión del señor presidente de la Nación con los representantes de diversos sectores de la producción y del trabajo es un paso en el buen camino.

¿Acaso esta Cámara puede dejar de debatir qué va a pasar cuando a fines de mes los jubilados se presenten a cobrar sus haberes y se encuentren con que estarán percibiendo lo mismo que antes del último tarifazo y de las recientes remarcaciones de precios? Este es el motivo por el cual los justicialistas hicimos tanto hincapié en la cuestión de los jubilados en la sesión anterior y por el que no quisimos apartarnos en aquel momento de los temas de fondo para aparecer ante el conjunto de los argentinos como una Cámara preocupada exclusivamente por la forma de elegir al intendente de la ciudad de Buenos Aires.

Voy a concluir esta primera participación de mi bancada en la consideración de este proyecto de ley expresando que, más allá de las observaciones constitucionales que nos merece y de la puntualización de ciertos elementos que a nuestro juicio le faltan, vamos a votarlo afirmativamente en general. Durante la consideración en particular propondremos la incorporación de un artículo por el que se crea una comisión bicameral a la que ya me he referido.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tíene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Durañona y Vedia. — Señor presidente: creo que el tema que nos ocupa es de gran trascendencia, y me parece que no se justifican las comparaciones con otros asuntos que son sin duda importantes, como los que plantea el señor diputado por la Capital.

Existe sí una costumbre en esta Cámara: cada vez que se trata algún tema —obviamente hay muchos asuntos en la Cámara, algunos rutinarios— se hacen estas comparaciones, cuestionándose que ésta se aboque a tratar alguno cuando hay otros pendientes. Y siempre aparecen temas como los relativos a los jubilados, a los maestros o a los salarios.

Nuestro bloque ha sido el primero en reclamar por estos asuntos y lo viene haciendo permanentemente, pero me parece que tenemos que acordar el cumplimiento de las tramitaciones para que todas estas cuestiones lleguen como corresponde al recinto, porque si no éste se convierte en una especie de escenario de representaciones teatrales, en las que se invocan temas que realmente preocupan a la opinión pública pero que de ninguna manera pueden desplazar el cometido ordinario de esta Cámara. Y mucho menos ahora, cuando estamos tratando un asunto sin duda extraordinario, como es el derecho del pueblo de la ciudad de Buenos Aires a elegir su intendente.

Además, no creo que pueda plantearse una cuestión de esta naturaleza cuando hace poco el propio bloque Justicialista obligó a la Cámara a discutir durante horas si este año era o no declarado Año Sarmientino, mientras también estaban esperando los jubilados, los maestros y los salarios.

Tampoco alcanzo a entender —y me parece que no lo ha explicado el señor diputado por la Capital— la ausencia del bloque Justicialista en este debate, y menos aún la comprendo cuando acaba de afirmar que van a apoyar en general la iniciativa.

Sin perjuicio de los importantes temas que puede tratar esta Cámara, este asunto no sólo es trascendente sino que también tiene un carácter histórico, ya que se ha debatido la cuestión casi desde la organización nacional. Ha habido en diversos momentos de nuestra historia amplios debates en esta Cámara, en el Senado y en la opinión pública, y diría que todo ello ha conducido a que esta discusión esté agotada, contribuyendo así a que tengamos una opinión formada al respecto, sin perjuicio de los aportes que aún hoy puedan hacerse.

Al reclamar por la ausencia del bloque Justicialista, quiero señalar que si se piensa que estoy tirando piedras, en realidad me siento compla-

cido al hacerlo si ellas tienen el alto destino que les reserva el señor diputado por la Capital, que es construir el pedestal que sin duda merece el señor diputado Grusso.

Hay un tema al que calificaría como fundamental: ¿puede el Congreso sancionar una ley que establezca el voto popular para elegir al intendente de la Capital? ¿O una sanción de esta naturaleza estaría reñida con la Constitución Nacional?

Cabe recordar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Carta Magna acuerda al presidente de la República la jefatura inmediata y local de la Capital de la Nación. El bloque de la Unión del Centro Democrático va a votar afirmativamente el proyecto en consideración, sin perjuicio de que en su tratamiento en particular propicie algunas modificaciones, porque entendemos que no hay colisión entre la iniciativa que se promueve y la disposición de la Constitución Nacional que he recordado.

Cuando en el año 1881 se trató la organización de la Capital de la República —recién establecida— el senador Carlos Pellegrini tuvo conceptos muy claros al respecto. Dijo: "La Constitución declara que el presidente de la República es el jefe de la Capital, pero esto sólo puede entenderse en cuanto se refiere al poder político. Es evidente que en la Capital de la República no puede haber ningún otro poder político concurrente con el Poder Ejecutivo de la Nación, pero de ninguna manera puede extenderse esto hasta hacer del presidente de la República el jefe de la parte administrativa comunal de este municipio, y no puede considerarse porque no hay interés nacional alguno que pueda haber inspirado ese precepto constitucional, mientras que lo hay en que el presidente de la República sea el único poder político en este local donde ejerce su jurisdicción.

De manera que hay que establecer una división profunda y completa entre la administración municipal de una ciudad —que tiende sólo a los servicios de higiene, ornato y demás, que están a cargo de la municipalidad— y los altos fines políticos del Poder Ejecutivo de la Nación. Este gobierno comunal, esta administración de intereses municipales deben estar a cargo exclusivo de sus vecinos, y en manera alguna se puede aceptar y creer que estén a cargo del poder general de la Nación. Por estas razones... —concluye Carlos Pellegrini— ...creo que el Congreso estaría perfectamente habilitado para hacer una administración comunal de la Capital por medio de la ley, con completa prescindencia de los poderes nacionales, y acordar

a los vecinos de la Capital el derecho de nombrar por sí todas sus autoridades, incluso el jefe del gobierno municipal."

Considero que esta opinión, además de otros fundamentos que se dieron en aquel entonces —como por ejemplo algunas intervenciones luminosas que se registraron en la Cámara de Diputados de la Nación, especialmente la del señor diputado Angel Rojas, de la provincia de San Juan—, hace innecesario abundar en citas y doctrinas que, quizá, son impropias del debate político porque hace ya más de cien años hubo una opinión autorizada en la República, como lo era la de aquel ilustre legislador, que entendía que los ciudadanos de la Capital tenían derecho a elegir a su intendente, sin menoscabo del alto poder político que encarna el Poder Ejecutivo nacional.

También en aquella época Sarmiento —en la forma que le era peculiar— se quejaba porque el Concejo Deliberante de la ciudad de Buenos Aires había hecho una declaración sobre política exterior. Por ese motivo hizo una clara distinción entre lo que era atribución expresa del poder político y lo que correspondía a los miembros del Concejo; a ellos les reclamaba que se ocuparan de la limpieza de las calles y de las veredas y no de las cuestiones políticas, reservadas a los poderes nacionales.

En este tema hay que comprender dos tipos de evoluciones: la histórica y la política. Esto nos va a aclarar un poco el debate que aún hoy se plantea con respecto al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución.

Hay que tener en cuenta que los Constituyentes de 1853 decidieron que la ciudad de Buenos Aires fuera la Capital de la República. Quedó establecido en el artículo 3º que ésta sería la ciudad Capital, con una superficie de mayor extensión. En 1860 se modifica esta disposición y se le otorga al Congreso la facultad de establecer la ciudad Capital donde lo considere conveniente. Pero en esos momentos —en 1853— Buenos Aires estaba separada de la Confederación. Existía una cuestión política por cuanto el presidente de la República vendría a ser huésped de una ciudad que no estaba entonces integrada a la Confederación. De ahí viene esta disposición de la jefatura inmediata y local, para evitar las cuestiones que después sucedieron y que terminaron con los trágicos acontecimientos de 1880.

Por otro lado, digamos que hay una evolución conceptual de lo que significa el poder municipal. Aquí está el meollo de lo que debatimos. El poder municipal nació como un poder emi-

nentamente político; provenía del fuero, de los privilegios de las ciudades. La jefatura del sistema comunal o municipal encarnaba la representación política. Esto es algo que ha ido cambiando con el tiempo. Hoy no se habla del fuero ni del privilegio de las ciudades. No se habla, en nuestro sistema, de las autonomías comunales. Hemos avanzado en nuestra organización institucional y, por lo tanto, es perfectamente escindible —como lo hacía Pellegrini— el concepto de jefatura política del de administración municipal.

No se trata de algo nuevo. A principios de siglo Joaquín V. González advirtió esta modalidad —esta evolución en el concepto— cuando se debatió en el Senado sobre la organización municipal de la ciudad de Buenos Aires.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Justicia, doctor Nicolás Alfredo Garay.

Sr. Durañona y Vedia. —González, espíritu culto y superior, sostenía que la función municipal moderna es estrictamente administrativa, estrictamente una función de servicios; y me agrada mucho que sea el señor diputado Garay quien preside la Cámara en este momento, porque tal vez pueda convencerlo desde aquí de lo que no he logrado en mi condición de vecino de banca.

Joaquín V. González decía que nadie puede venir en el siglo XX a asustarnos con los martirios de Villalar, refiriéndose a los episodios de los comuneros de Castilla, que dejaron bien altos con su sangre derramada los privilegios y fueros de las ciudades españolas. "Ya no están ni Carlos V ni Felipe II... —decía González— ...y hoy en día lo que precisa una ciudad es un sistema administrativo ágil y moderno."

Me pregunto qué razón habría para que quien debe ejercer esa función administrativa y municipal no pueda ser elegido por el pueblo de Buenos Aires. ¿Quién puede encontrar obstáculo para que esa función municipal surja de la consulta popular efectuada por medio de elecciones periódicas?

Alguien podría preguntarme cuál es la diferencia existente entre este poder político general, entre esta atribución que tiene el presidente de la República como jefe político, y la gestión municipal. Los ejemplos los hallaremos en nuestra Constitución Nacional.

¿Quién designa a los jueces ordinarios de la Corte tal? ¿Quién envía los pliegos al Senado para su designación? Estas atribuciones corres-

ponden al Poder Ejecutivo nacional y no al intendente municipal. ¿Quién promulga o veta las leyes, aun aquellas sancionadas por el Congreso como legislatura local de la Capital? ¿Quién indulta o conmuta penas por delitos que corresponden a la jurisdicción capitalina? ¿Quién es el jefe de la administración pública nacional? Estos interrogantes tienen una sola respuesta: el Poder Ejecutivo nacional. Finalmente, ¿a quién corresponde la atribución de sancionar leyes locales de la Capital? Al Congreso Nacional.

Estos ejemplos, y otros que no menciono a efectos de no fatigar a la Honorable Cámara, están mostrando la jefatura inmediata y local que encarna el presidente de la Nación como jefe político, vale decir, aquella atribución de política general a que se refirió Carlos Pellegrini.

En nuestras provincias estas facultades corresponden a los gobernadores; sin embargo, en la Capital Federal están en manos del presidente de la Nación y del Congreso, pero no del intendente. Aquí se observa con claridad la distinción entre una jefatura política y una administración. Si en algún momento la Capital de la República aparece tratada como una provincia, no es por culpa de la organización institucional; quizá sea responsabilidad del Congreso el hecho de que en leyes de adhesión y en otro tipo de sanciones legislativas la Capital sea equiparada con las provincias. Si bien este aspecto puede corresponderse con una realidad política, no constituye una realidad institucional. Por un lado, están entonces las facultades del poder político superior del presidente de la Nación y, por el otro, las atribuciones administrativas propias del intendente.

Hoy también cabría preguntarse si no se han dejado ya en manos de la comuna atribuciones fundamentales, que se hallan por encima del poder del intendente delegado. El Concejo Deliberante puede destituir al intendente municipal. Los que siguen la antigua doctrina se preguntarán cómo es posible que el Concejo tenga facultades para disponer sobre la persona designada por el señor presidente de la República, siendo éste el jefe inmediato y local. Por otro lado, si el señor intendente veta una ordenanza del Concejo Deliberante, puede éste insistir en su sanción con dos tercios de votos. ¿Se han preguntado los seguidores de aquella concepción cómo es posible que el Concejo Deliberante pueda estar sobre la persona que representa por delegación al jefe directo y local de la Capital?

Con estas palabras quiero significar que el tema a que se halla abocada la Cámara debió haber sido considerado con anterioridad, es decir, al disponerse la elección popular del Consejo Deliberante y al conceder a éste facultades que se encuentran por encima del poder del intendente que el presidente designa.

Deseo referirme de manera sucinta a algunas de las observaciones que he formulado al dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales. Lo haré brevemente porque supongo y tengo conocimiento de que en la discusión en particular se van a hacer algunas correcciones y se van a incorporar algunas de las observaciones que he presentado.

Una de ellas debe quedar bien aclarada en el proyecto: se trata del momento en que se inicia este nuevo régimen municipal de elección popular. Es decir, debe determinarse cuándo se convocaría a la primera elección popular de intendente para que no exista en este aspecto ninguna colisión de intereses políticos con el actual sistema de administración.

También debe establecerse la duración del mandato del intendente. Por más que esto surja de la ley municipal, la reforma es lo suficientemente importante como para que se aclare cuál es la duración del mandato del intendente así elegido.

También debe especificarse el sistema de recemplazo en caso de acefalía. En este sentido, encuentro de sumo interés que se precise el lapso disponible para convocar a elecciones ante la eventualidad de una acefalía definitiva. Este tipo de imprecisiones ya ha dado lugar a más de un debate político con motivo de la acefalía del presidente de la Nación. Entonces, sería conveniente que no surgiera la misma cuestión en lo que atañe a la acefalía municipal.

Si el intendente es destituido, fallece o renuncia, se tiene que precisar el lapso máximo del mandato de las personas que lo sucedan según el orden que se haya establecido. También sería interesante incorporar —si ello no ocurre ahora, podría hacerse con posterioridad— las normas de destitución del intendente en caso de mala conducta o delito, y los procedimientos judiciales que tendrían lugar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para solucionar este tipo de conflictos.

También me parece conveniente el recemplazo de la expresión "simple mayoría", ya que el proyecto indica esa forma de elección del intendente. No quiero brindar una extensa fundamentación de este punto. Sobre la cuestión

de mayorías simples y compuestas o mayorías absolutas y relativas existe una intervención clarificadora de Sarmiento en el Senado en 1875, donde se aclaran estos aspectos. La mayoría simple alude a la mayoría. La mayoría absoluta y relativa determinan la forma de elección en algún tipo de actos electivos. En este caso, la palabra mayoría puede llevar a una confusión, porque según el proyecto el intendente de la ciudad de Buenos Aires podría ser elegido en realidad por una porción del pueblo que no fuera mayoría. Para estos casos la Constitución contiene la expresión "pluralidad de sufragios". Entonces, para que exista una correlación que no ofrezca ninguna duda propondré una fórmula que establezca que el intendente será elegido por el pueblo de la ciudad de Buenos Aires a pluralidad de sufragios o —si se quiere— a simple pluralidad de sufragios, aunque en este caso la palabra "simple" no agregaría nada, porque resulta claro que será elegido quien más votos obtenga.

Por último, debe quedar establecido en el proyecto que nos referimos a la ciudad de Buenos Aires. Yo sé que la expresión Capital Federal ha sido mencionada en la iniciativa con el propósito de que este sistema pueda servir para la nueva Capital. Afirmo rotundamente que no deberíamos incurrir en el error de promover esta confusión para el futuro.

La nueva Capital no es una ciudad; es un territorio. En él están presentes los municipios de Viedma, Carmen de Patagones y Guardia Mitre. Será necesaria una legislación especial, ya que la conformación de esa nueva Capital no tiene por qué excluir a esos poderes municipales. También en la ciudad de Buenos Aires, en 1880, existían municipios independientes, como los de Flores y Belgrano.

Creo que avanzamos demasiado al pensar que estamos legislando para la nueva Capital, sobre todo si tomamos en cuenta el ritmo con que en la práctica se lleva a cabo ese proyecto.

Por otra parte, si la actual ciudad de Buenos Aires fuera convertida en provincia, no cesaría el poder municipal que aquí estamos estableciendo. No vaya a ser que esta modificación se produzca dentro de uno o dos años y a alguien se le ocurra decir que cesará en sus funciones el intendente que haya elegido el pueblo.

De todos modos, creo que los señores diputados coincidirán conmigo en que sería mejor dejar esta cuestión para el momento en que se debata una legislación específica para la nueva Capital y establecer en esta oportunidad que nos estamos refiriendo exclusivamente a la ciu-

dad de Buenos Aires, que en este momento es la Capital de la República, y a la elección popular de su intendente.

Creo que al dar su voto afirmativo a este proyecto la Cámara resolverá positivamente y con buen sentido esta vieja cuestión y zanjará un antiguo debate. Se trata del reconocimiento de un derecho que llega muy tarde al pueblo de Buenos Aires.

Es por ello que me han sorprendido algunas expresiones y disidencias provenientes del bloque del justicialismo, ya que ese partido en otras épocas intervino en debates sobre este tema y levantó la bandera de la soberanía popular del pueblo de la Capital y su derecho a elegir al intendente.

No se entiende muy bien este cambio de ideas y este retroceder en la historia, salvo que esté motivado —como lo reconoció el señor diputado Ruckauf— en cuestiones políticas. En este sentido, creo que nunca deben resolverse por motivos circunstanciales cuestiones institucionales que regirán para el futuro, sobre todo teniendo en cuenta la responsabilidad política y legislativa que ello supone.

Estoy seguro de que como representantes del pueblo estamos haciendo lo que los habitantes de la Capital Federal quieren. Además, estamos haciendo lo que quiere el pueblo de las provincias, en las que no se levantó voz alguna en oposición a este derecho de Buenos Aires de elegir al titular de su administración municipal por medio del voto de los ciudadanos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Garay). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramouni. — Señor presidente: anticipo el voto afirmativo del sector demócrata cristiano con respecto al proyecto en consideración. En verdad, debemos acotar que la elección del intendente de la Capital Federal por el voto directo del pueblo siempre ha integrado nuestra plataforma partidaria. En nuestra opinión, tal elección directa posibilitará el fortalecimiento de la democracia. Hemos creído siempre que en tanto y en cuanto el pueblo participe más activamente en la elección de sus representantes, la democracia habrá de verse consolidada y acrecentada. La mayor participación del pueblo significará, sin lugar a dudas, una mayor responsabilidad en cuanto al juicio de aquél en torno a la elección del futuro intendente. Juzgamos —así lo ha considerado desde siempre nuestro partido— que es imprescindible avanzar por el sendero de la socialización del poder, y entendemos que la elección directa del intendente

marcha en tal rumbo, pues sin lugar a dudas permitirá que la democracia sea aun más participativa, lo que significará una jerarquización de las decisiones del pueblo y el ejercicio de una mayor responsabilidad.

Esta iniciativa es un verdadero avance en la colosal lucha por la transformación de los actuales sistemas escleróticos que nos vienen del Estado liberal.

En nuestra opinión, el mayor poder de decisión del pueblo deriva de las facultades que prescribe la propia Constitución Nacional en su artículo 33, cuando señala que la soberanía reside en el pueblo.

También se nos ocurre que este proyecto significará, en definitiva, la acentuación de la autonomía. Toda dependencia política del gobernante local —en este caso, del intendente de la ciudad de Buenos Aires, quien depende directamente del presidente de la República a los efectos de su permanencia en el cargo— torna hipócrita toda consideración autonómica, más allá de que se mantenga la personería jurídica y la competencia del ente local.

Asimismo, la elección directa del intendente de la Ciudad de Buenos Aires acentúa el federalismo, pues supone una descentralización horizontal del poder. Importa una participación igualitaria de todos los entes locales municipales desde que, en definitiva, revitaliza y jerarquiza el poder municipal mismo.

El proyecto en consideración, en última instancia, procura la elección de un funcionario que está determinado por la Constitución Nacional y cuyas funciones son también específicas. En este sentido, corresponde diferenciar lo que es el poder político y lo que significa el poder de administración. El gobierno político le corresponde al Congreso y al presidente de la República; en cambio la gestión municipal, que se refiere a la administración de los asuntos del municipio, corresponde al intendente.

De ahí que consideramos que no existe contradicción con norma constitucional alguna que impida elegir al intendente por el voto directo de los electores de la ciudad de Buenos Aires.

Entendemos que considerando estas dos esferas distintas, con atribuciones jurídicas diferenciadas, queda perfectamente enmarcada dentro de los principios constitucionales la elección directa del intendente.

No se trata de crear un nuevo poder político, sino simplemente de designar por la vía directa a quien ejerce la administración comunal de la Capital Federal.

Señalo que entre los antecedentes relativos a la elección directa del intendente existe un proyecto elaborado por la junta metropolitana del Partido Demócrata Cristiano, que consta en el expediente 808-P.-86 y que tuvo ingreso el 16 de enero de 1987, recogido en los fundamentos de los diputados autores del proyecto de ley en consideración.

Esto significa que los demócratas cristianos ya habíamos planteado la necesidad de la elección del intendente de la ciudad de Buenos Aires por el voto directo de los electores, y en definitiva somos fieles a nuestra postura programática.

No obstante lo señalado, sin ánimo de pretender entablar una polémica, interpretamos que el proyecto en análisis no deja de tener un sesgo de oportunismo, porque la iniciativa de la democracia cristiana en torno a la elección directa del intendente permaneció guardada en algún escritorio, tal como sucedió con otros proyectos similares.

Sin embargo, esto no va a modificar nuestro criterio y aun cuando oportunamente puntualicemos las modificaciones que vamos a propiciar sobre el proyecto de ley en debate, la idea nos entusiasma, ya que de este modo el pueblo de la ciudad de Buenos Aires, al elegir directamente al intendente, dará lugar a que se consolide la democracia.

Es conveniente destacar que en el proyecto de ley en tratamiento se deben introducir modificaciones con respecto a la duración del mandato, ya que esta iniciativa no la establece. Asimismo, se ha incurrido en una omisión en el artículo 30 al no hacerse referencia a la destitución del intendente, tema sobre el cual legisla el artículo 10 de la actual ley orgánica municipal.

Entendemos que este aspecto es fundamental, porque la ley orgánica municipal vigente faculta al Concejo Deliberante a destituir al intendente, razón por la cual esta causal de acañalía debe ser incluida en el artículo 30.

Para los demócratas cristianos la inclusión de la destitución como causal de acañalía va más allá. Entendemos que si la soberanía reside en el pueblo, como lo determina la Constitución Nacional, entonces tenemos que aprovechar esta modificación sustancial de la ley orgánica municipal para darle al pueblo de la ciudad de Buenos Aires la facultad de destituir al intendente de acuerdo con la figura del *recall* o derecho de revocatoria de los mandatos, figura que tiene tradición en el derecho público provincial, a tal punto que ha sido recogida recientemente por dos de las constituciones que se han modificado; me refiero a las de Córdoba y Santiago del Es-

tero. Ambas determinan en forma muy clara y contundente la institución del derecho de revocatoria e incluso la consideran obligatoria para la autonomía cartular, puesto que establecen que debe incluirse expresamente este derecho en las cartas orgánicas locales. Así, el artículo 183 inciso 4) de la Constitución de Córdoba dice que los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria serán exigencias o bases que deben asegurar las cartas orgánicas municipales. Y la Constitución de Santiago del Estero establece que el gobierno municipal se sujetará también a la institución que comentamos; su artículo 220 inciso 20) dice en este sentido: "Las Cartas y la Ley Orgánica de las Municipalidades asegurarán el bien común, la participación... y garantizarán al electorado municipal el ejercicio del derecho de iniciativa, referéndum y revocatoria."

En definitiva, el derecho de revocatoria no sólo no le resulta desconocido al pueblo argentino sino que constituye un arma fundamental para evitar que las destituciones tengan un neto carácter político, de momento, de oportunidad, y para que el pueblo en definitiva sea el que ratifique o no la destitución de un intendente. Debo mencionar que la iniciativa en este tema también corresponde al autor de uno de los proyectos, el señor diputado Vanossi, quien el 23 de octubre de 1986 elevara un informe a raíz de las destituciones que con frecuencia sucedían en la provincia de Buenos Aires, en el cual, valiéndose no sólo de la exégesis constitucional sino también de la interpretación del momento político por el que atravesaba la provincia, sostenía que "debe incorporarse expresamente al texto de la Ley Orgánica la figura del *recall* o derecho de revocatoria de los mandatos a efectos que en definitiva resulte el mismo pueblo del municipio de que se trate quien decida acerca de la destitución del intendente que oportunamente hubiere elegido."

Estas consideraciones, más las que derivan del derecho soberano del pueblo a elegir a sus gobernantes, así como también a destituirlos, me llevan a pedir la incorporación del derecho de revocatoria en la Ley Orgánica Municipal de la Ciudad de Buenos Aires. En el tratamiento en particular someteré a la consideración de este honorable cuerpo la modificación que propongo a partir del artículo 111 de la ley orgánica. Quizás no sea ésta la ubicación más correcta en el texto ordenado de la ley, pero entiendo que es una buena manera de evitar las modificaciones que de otro modo deberíamos introducir en la numeración del articulado de la ley orgánica.

De ahí que mi propuesta incluya un título correspondiente al derecho de revocatoria, que en este caso debe operarse a través de un determinado porcentaje, puntualizado en el artículo 112, que dispone que el electorado de la ciudad de Buenos Aires, en un número no inferior al veinte por ciento del total del padrón municipal, tendrá a su cargo propiciar la destitución del intendente toda vez que el Concejo Deliberante —tal como lo determina el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires— haya propiciado a su vez dicha destitución.

En definitiva, el pronunciamiento del electorado —cuyo voto será obligatorio— decidirá la confirmación o destitución del intendente.

Este derecho lo podrán hacer valer los electores dentro de un determinado período: el pedido de revocatoria sólo podrá formularse después de transcurrido un año de la iniciación del mandato del intendente y no podrá presentarse en los nueve meses previos a la expiración del mismo.

De resultar afirmativa la votación, se tendrá por destituido al intendente. Para que el resultado de la votación sea afirmativo, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. De no lograrse esta mayoría absoluta, se lo tendrá por confirmado en su cargo a pesar de la destitución dispuesta por el Concejo Deliberante.

Estas disposiciones no hacen más que incrementar la participación del pueblo, que de considerarlo oportuno podrá ejercer por sí su derecho a destituir a su intendente, sin verse obligado a aguardar la expiración de su mandato.

En cuanto a la duración del mandato, no debe ser superior a los cuatro años, por lo que entiendo que así debe estipularse en la ley. Por lo tanto, en oportunidad del debate en particular sugeriremos la modificación del artículo pertinente, para que el texto legal señale de modo expreso la duración del mandato.

La posición de mi bancada, que acabo de delinear, emana de la convicción que abrigamos los demócratas cristianos en torno a la socialización del poder. Entendemos que de esta manera contribuimos a la exaltación de los principios de la autonomía y del federalismo y, fundamentalmente, a acrecentar el poder de decisión del pueblo.

Por otra parte, con esto no hacemos más que cumplir con el mandato de la Constitución Nacional: si la soberanía popular reside en el pueblo, éste debe tener cada vez mayores niveles de participación y decisión. En esta forma es-

tamos contribuyendo a consolidar la democracia y, principalmente, a interpretar la voluntad popular. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Garay). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rabanque. — Señor presidente: existen dentro de la sociedad capitalista en la que estamos inmersos ciertos sectores que vinculan al ser humano con lo que tiene, con lo que ha logrado o, simplemente, con los niveles a los que ha trepado dentro de lo que supuestamente es la escala de valores monetarios de tal sociedad. Pero muchos otros exaltamos las virtudes del hombre desde otro punto de vista y creemos que entre esas virtudes que son imprescindibles para la conformación de una personalidad hay dos que se destacan: la primera es tener una férrea firmeza en las convicciones y en los ideales, porque pensamos que un hombre sin ideales es una suerte de esqueleto descerebrado. Y la otra virtud que consideramos imprescindible en un hombre es el amor, el orgullo por su origen.

Cuando hablamos de origen, nos referimos a sus raíces, al afecto por los suyos, por sus amigos, en definitiva, por el lugar donde ha tenido la suerte de haber nacido.

Afirmaba el famoso poeta Baudelaire aquello de que su patria era su infancia; y un poeta griego decía: "No busques otro lugar, no hay otra ciudad, no hay otro camino, siempre volverás a aquellas calles que te vieron crecer. Siempre estarás allí."

Un viejo dirigente del radicalismo, un hombre seguramente muy querido por la bancada de la Unión Cívica Radical, y también por todos aquellos que tuvimos oportunidad de conocerlo, me refiero al "negro" Emir Mercader, contaba siempre la anécdota de un dirigente político a quien le había tocado recorrer el interior del país. Allá, en la zona sur de nuestra patria, hablando desde una tribuna, dijo algo así: "En este lejano lugar de la Argentina...". Entonces, un modesto paisano que escuchaba su discurso le respondió respetuosamente: "Doctor, lejano será para usted, no para mí que vivo en la esquina."

Claro, nunca es lejano ni distante el lugar donde hemos nacido; nada nos es más querido, indudablemente, que el sitio donde hemos dado nuestros primeros pasos.

Decía Tolstói aquellas sabias palabras: "Describe tu aldea y describirás el mundo". Parafraseando a Tolstói, me permitiría decir: quiere a tu aldea y también querrás al mundo.

El tema que nos toca tratar hoy y que supuestamente tiene, tal vez para muchos, una caracte-

terística simplemente de tipo formal, para quienes hemos nacido en esta ciudad de Buenos Aires —en esta ciudad que seguramente para muchos será fría y tal vez inhóspita, pero que para nosotros por el contrario es nuestro hogar y está llena de calor y de afectos— reviste una fundamental importancia.

Creo que en esta cuestión habrá que tomar dos tiempos. El primero y fundamental es mirar al futuro, pensando que a través de esta decisión de la Cámara de Diputados estamos reivindicando algo que es imprescindible, necesario, lógico y un derecho primordial dentro de una sociedad.

Si el derecho a la vida significa vivir con dignidad, el derecho máximo de la democracia es el de elegir y ser elegido. Por ese motivo consideramos fundamental el proyecto en consideración, porque le permitirá al pueblo de la ciudad de Buenos Aires —seguramente en los próximos comicios— elegir a sus autoridades, tal como ahora lo hace con los miembros del Concejo Deliberante.

Esta iniciativa también nos lleva a mirar hacia atrás, porque la historia de la ciudad de Buenos Aires encierra el pasado de la Argentina.

No es nuestra intención zamarrear de las solapas a nuestros héroes; no queremos desempolvar los errores de la historia argentina, ni siquiera venimos a calificar el pasado; simplemente deseamos hacer un breve y pequeño análisis de la Argentina de la emancipación, de aquella nacida en 1810.

En aquella época el mundo vivía una realidad diferente: caía el imperio español, Napoleón estaba prácticamente llegando a Rusia y para nuestro país y el continente americano se abría un camino de esperanza y de liberación. Seguramente para los hombres de aquel entonces —que tenían una cosmovisión diferente del mundo— esto representaba un desafío trascendente, un desafío de gigantes, y quizá no comprendían la magnitud de los pasos que estaban dando con una decisión y un coraje envidiables y, a veces, hasta incomprensible para los hombres de hoy.

En ese entonces el mundo exhibía un imperio español que se derrumbaba, la aparición de la revolución industrial —concretamente en Gran Bretaña—, una realidad argentina diferente y, fundamentalmente, una transformación filosófica y política a través de la Revolución Francesa, con su lema "libertad, igualdad y fraternidad". Todo esto hizo que aquellos patriotas salidos de Buenos Aires con aquel primer ejército libertador no entendieran de fronteras, de banderas y de diferencias; veían a Latinoamérica con un sen-

tido de unidad, porque más allá de la patria chica tenían un sentimiento universalista, ya que todo aquel que se quería liberar formaba parte del mismo sentimiento y del mismo afecto.

Me imagino qué difícil habrá sido la tarea de aquellos hombres en una Argentina donde todo estaba por hacerse, donde había que lograr la organización política y económica y donde ni siquiera existían los límites geográficos.

Ahora vemos a nuestros héroes y patriotas en el bronce. A veces no comprendemos que esos hombres de bronce fueron de carne y hueso, como nosotros, con sus diferencias, genialidades, incapacidades, errores y debilidades. Pero fundamentalmente tenían un objetivo: la libertad del continente, desprendiéndonos de aquella España que nos estaba sumiendo en la dependencia.

No era fácil. Se buscaban caminos que a veces eran equivocados; tenemos que reconocerlo. La ciudad de Buenos Aires —en aquella época y aun en otras posteriores— se enfrentó al interior del país. Se dejó llevar por el sentido de lo que podía ser el país agrícola-ganadero, exportador de sus riquezas, el país que abría su puerto de Buenos Aires a la libertad de comercio, tan bien manejada por Inglaterra, que preconizaba la libertad de aduanas y de los mares —en plena época de su revolución industrial— porque necesitaba alimentos baratos de los países agrícola-ganaderos para la nueva mano de obra industrial y así poder pagar menores salarios, incrementando de ese modo la tasa de plusvalía que beneficiaba a la burguesía inglesa.

Decía Carlos Marx que en esa época a Inglaterra le bastaba con pregonar e imponer la libertad de comercio, imprescindible para la expansión del capitalismo inglés, dado que los bajos precios de sus mercancías constituían la artillería pesada capaz de derrumbar todas las murallas.

Todo esto fue cierto. Aquella Argentina del puerto de Buenos Aires enfrentó, tal vez con falta de sensibilidad, a los hombres del interior del país; y lo hizo política y militarmente. Muchas veces se produjeron episodios históricos que es mejor olvidar, porque hicieron mucho daño a la realidad de aquella Argentina.

Quizá esta ciudad de Buenos Aires, que fue la capital de la Pampa Húmeda, del proyecto socioeconómico de la oligarquía pampeana, fue aceptable y razonable para aquellos hombres de la primera etapa de nuestra independencia; pero sin duda alguna no lo fue para aquellos que a través de la generación del 80 expresaron su más lúcida realidad respecto de lo que era un país agroexportador, cediendo permanentemente las riquezas y frustrando muchas veces

al interior de la República, en una actitud que no dejó de ser, desde un punto de vista global, equivocada y egoísta.

No tenemos que asustarnos por esto, ya que no solamente aquella generación del 80 produjo esos episodios. Durante muchos años, lamentablemente, fuimos dependientes de la colonia inglesa, más allá de nuestra voluntad política, y mucho tiempo después —incluso hoy, aunque a algunos no les guste— pasamos a ser dependientes del dólar y así seguimos manejándonos. Ya lo decía Arturo Jauretche: “No es cuestión de cambiar de collar sino de dejar de ser perro”.

Quiero que quede bien claro que en mis palabras de ninguna manera existe agresión u ofensa contra algún partido político; estoy haciendo referencia a la actitud de determinados sectores dentro de la conformación política ideológica argentina.

Nuestro país fue presa de esa situación. Durante muchos años vivimos en los desencuentros, los cuales provocaron permanentes conflictos entre los distintos sectores en relación con la consideración del tema de la federalización de la ciudad de Buenos Aires. Así, el país se conformaba como mejor podía, observando la realidad muchas veces de manera absurda.

A partir del 31 de julio de 1818 el viejo Congreso de Tucumán tuvo como misión la elaboración de una Constitución —que fue la de 1819—, y aquellos hombres que habían declarado la independencia de nuestro país establecieron en la norma proyectada que el Senado estaría constituido por un senador de cada provincia, tres senadores militares —cuya graduación no debía ser inferior a la de coronel mayor—, un obispo, tres eclesiásticos y un senador por cada universidad. ¡Fíjense qué cosmovisión diferente a la de la Argentina de hoy!

Siendo Bernardino Rivadavia presidente de la República, en oportunidad de proyectarse la Constitución de 1826 se decide la federalización de la ciudad de Buenos Aires —en una votación de veinte a ocho— en contra de la opinión de los hombres de la ciudad, de la provincia de Buenos Aires y del entonces gobernador Las Héras. Esta Constitución fue rechazada por considerársela unitaria, no sólo por los hombres de Buenos Aires. No podemos olvidar que la Constitución de 1826 establecía en su sección VII que era facultad del presidente de la Nación elegir a los gobernadores provinciales de una terna de candidatos elevada por los consejos de administración de cada provincia. Esto significa que no sólo resultaba afectada la federalización sino también las autonomías provinciales.

No desco continuar con la cuestión histórica, dado que son innumerables los elementos que han jugado durante muchos años. En reiteradas oportunidades —como los señores diputados conocen— se pretendió establecer la capital federal en distintos puntos del país. Así podemos mencionar a Paraná, Rosario y Córdoba.

A este respecto existe un episodio que tal vez sea poco conocido. En 1871 —esto no es más que una anécdota— el Congreso de la Nación decidió el traslado de la capital federal a la provincia de Córdoba, ubicándola en una zona comprendida entre los pueblos de Villa María y Villa Nueva, ciudad a la que se iba a designar con el nombre de Bernardino Rivadavia. Entonces, quien en ese momento era presidente de la Nación, Domingo Faustino Sarmiento, vetó el proyecto de ley que había sancionado el Poder Legislativo, manifestando que de ninguna manera iba a aceptar que la capital federal se trasladase al desierto. Al poco tiempo Sarmiento viajó a Córdoba para inaugurar una exposición industrial. Los cordobeses, siempre con su picardía tan conocida, lo esperaron a la vera del ferrocarril. Allí se encontraba la gente que vivía en Villa María portando un inmenso cartel que decía: “Señor presidente: los ciudadanos de la capital del desierto te saludan”.

Después ocurre lo de Avellaneda en 1880. Se produce el enfrentamiento con Carlos Tejedor y el traslado de la capital a Belgrano. También ahí surge como elemento fundamental la actitud de los hombres de la ciudad de Buenos Aires: no quieren ceder su ciudad para convertirla en capital federal.

Dentro de esta historia también hay un elemento que no se ha tenido en cuenta. Carlos Tejedor enfrentó a Avellaneda no sólo por la cuestión de la federalización de la ciudad de Buenos Aires. En ese momento también se jugaba la sucesión a la Presidencia de la Nación, y ya el sistema había elegido a Roca en oposición a Carlos Tejedor. El enfrentamiento no era sólo por la capital federal, sino que también estaba en juego la futura presidencia de la Nación.

Así, muy brevemente, hemos puntualizado algunos aspectos históricos que creímos necesario destacar.

Me ocuparé ahora de un concepto que es clave en el tema que nos ocupa. Mucho se ha hablado de lo que significa el municipio como célula madre de la democracia. Hay centenares de opiniones con respecto a este tema. Rescataré sólo alguna de ellas. Decía Lisandro de la Torre: “...sostuve que el centralismo interno de nuestras provincias contraría los ver-

daderos propósitos de la Constitución Nacional; y recordé, con las opiniones de Alberdi, el precepto de los constituyentes de 1853, que vincula el ejercicio de las instituciones provinciales a la existencia del régimen municipal. El gobernador de un estado tiene como principal función cuidar la percepción y la inversión de las rentas, y el contralor general de la administración, a cargo de departamentos casi autónomos, dirigidos por funcionarios generalmente electivos."

Tocqueville, en su libro *La democracia en América*, distingue dos clases de centralización, la centralización política y la centralización administrativa, y dice: "Concentrar en un solo paraje o en una sola mano el poder de dirigir los intereses comunes a todas las partes de la Nación, es fundar la centralización gubernamental y concentrar en una sola mano o en un solo paraje la dirección de los intereses especiales, en ciertas partes especiales, tales como los comunales, es fundar la centralización administrativa."

A su vez Alberdi decía: "El arma más poderosa de que pueden echar mano los pueblos es la organización municipal. Ella debe ser en la organización de las provincias alma del nuevo orden de cosas en general. Por ella han dado principio a su emancipación todos los pueblos que se han visto en situación parecida a la que hoy tienen los pueblos argentinos."

Por su parte, Lucio V. López señala: "Una de las fatalidades que en punto a instituciones libres hemos sufrido los pueblos del Río de la Plata, es la de haber abandonado sin criterio las preciosas tradiciones legales que como colonias españolas y como hombres de raza gótica teníamos sobre la autonomía municipal y sobre el gobierno de los propios arbitrios."

Y así sucesivamente podríamos nombrar a decenas de constitucionalistas, políticos e historiadores que han planteado el tema fundamental del significado del municipio como célula esencial de la vida democrática del país.

También podemos señalar algo que repetidas veces se ha traído a este recinto. Me refiero a lo que dijera Pellegrini en 1881 con relación al derecho que tiene el pueblo de Buenos Aires a elegir su propio intendente. "Este gobierno comunal, esta administración de los intereses municipales, estos servicios ordinarios de una ciudad deben estar a cargo exclusivamente de sus vecinos y en manera alguna se puede aceptar y creer que estén a cargo del poder general de la Nación.

"Tan es exacta esta interpretación de la Constitución, que los mismos que redactaron esas

disposiciones de la Constitución Nacional de Paraná, fueron los encargados más tarde de dictar la ley municipal."

En el debate que tuvo lugar en 1916, que no voy a leer porque no desco cansar a mis colegas legisladores, encontramos la palabra del diputado Zabala en defensa de la elección directa del intendente, tal como se proponía en un proyecto presentado por el bloque socialista. Asimismo, el diputado Molina también se pronunciaba a favor de la elección directa del intendente.

De la misma forma podríamos recoger opiniones en tal sentido de centenares de dirigentes y hombres de la ciudad de Buenos Aires que durante mucho tiempo reclamaron este derecho.

No quiero entrar a considerar aspectos constitucionales o cuestiones jurídicas porque creo que hay aquí una amplia mayoría a favor de la aprobación de este proyecto. Sin embargo, debemos tener en cuenta que si bien el presidente de la Nación es quien actualmente elige al intendente de la ciudad de Buenos Aires, curiosamente el Concejo Deliberante, elegido no por decisión del titular del Poder Ejecutivo sino de los vecinos de la Capital Federal, es quien tiene el derecho de destituirlo.

Quiere decir que el poder del presidente de la Nación —no en cuanto a la designación del intendente, pero sí en cuanto a su destitución— desde hace mucho tiempo está en manos de los auténticos representantes de la Capital Federal, es decir, de aquellos hombres que han sido elegidos por el pueblo de la ciudad de Buenos Aires.

También quisiera referirme, sin entrar en detalles porque hoy se trata en esta Cámara de tomar una decisión política que va más allá de hacer una suerte de interpretación de lo que los constituyentes del 53 pretendían para la ciudad de Buenos Aires —análisis que deberíamos hacer teniendo en cuenta otro contexto y una época diferente...

Sr. Avila Gallo. — Para una moción de orden pido la palabra.

Sr. Rabanaque. — Señor presidente: luego de que concluya mi exposición, el señor diputado por Tucumán podrá decir lo que le parezca, pero no antes.

Sr. Presidente (Garay). — Toda moción de orden es prioritaria, señor diputado.

Sr. Rabanaque. — Señor presidente: estoy haciendo uso de mi turno para exponer y no admito interrupciones.

Sr. Presidente (Garay). — La Presidencia le aclara que ya ha expirado el lapso de treinta minutos del que disponía para su exposición.

Sr. Rabanaque. — Señor presidente, señores diputados: si me lo permiten, no habré de extenderme demasiado.

Estoy seguro de que a muchos de los que estamos aquí este proyecto, tal como está planteado, no nos termina de convencer. Ello no porque no estemos de acuerdo con la decisión de que se elija directamente al intendente de la Capital Federal —por el contrario—, sino porque hay algunos elementos que nos parece que deberían ser incorporados a esta modificación de la ley orgánica de esta ciudad. Así podemos citar que han quedado de lado la necesidad y el derecho de la Capital Federal de contar con un poder de policía municipal. Tampoco se subsana la falta de autonomía respecto a las diagramaciones de tránsito en la ciudad de Buenos Aires, ni se hace referencia al contralor que debe tener el municipio sobre entes tales como Obras Sanitarias, Gas del Estado, etcétera, más allá de que existe un ente que supuestamente trata de compatibilizar esta realidad dentro de la ciudad, lo que en la práctica no se logra cristalizar con eficiencia. Opinamos también que el ámbito de actuación de la Secretaría de Estado de Comercio en la Capital Federal no está claro. No ignoro que en cuanto a la elección directa hay algunos que han elegido este momento histórico para traer este asunto ante el Parlamento, tal vez con cierta picardía.

Sobre este último particular ronda por ahí la idea de un cierto cálculo electoral: con el sistema actual, si Fulano de Tal gana la Presidencia de la República se designaría al intendente por medio de la decisión del titular del Poder Ejecutivo nacional; con el régimen que ahora se propone, y aunque la misma persona vaya a ganar las elecciones presidenciales, podría resultar que los ciudadanos de la Capital Federal determinarían otro color político para quien resulte electo como intendente de la jurisdicción, con lo cual podría variar significativamente la suerte política del distrito.

En lo referente al tratamiento concomitante de otros temas en los que seguramente coincidiría, e incluso haría lo propio mi bloque, lamentablemente debemos señalar que hay una realidad práctica que enfrentamos: el tiempo. Comparto las expresiones del diputado demócrata cristiano que me precediera en el uso de la palabra; nosotros también estamos a favor del referéndum sobre este asunto, mas consideramos que hay un tiempo legislativo y electoral que

nos está corriendo. Si la iniciativa retorna a comisión, su trámite seguramente insumirá mucho tiempo en el seno de las comisiones de esta Honorable Cámara, y debemos tener presente que el actual período de sesiones ordinarias concluye el 30 de septiembre; posteriormente vendría todo un trámite similar en el Senado de la Nación, y cualquier dilación en la sanción definitiva de este proyecto nos llevaría a que en las siguientes elecciones nacionales —en principio, a ser convocadas para mayo próximo— otra vez se viera frustrada la posibilidad de que el pueblo de la ciudad de Buenos Aires elija a su intendente. De allí que renunciemos al planteamiento de otros asuntos imprescindibles que podrían incorporarse a esta reforma de la ley orgánica municipal.

Rechazamos también los cálculos políticos, pues poco nos interesan. Los intransigentes queremos la democracia participativa, y la elección directa del intendente de la ciudad de Buenos Aires figura desde hace mucho en nuestra plataforma programática. Sin embargo, hay quienes etsán en el pequeño cálculo electoralista.

En 1973 tuve oportunidad de ser concejal de esta ciudad y vicepresidente segundo del Concejo Deliberante. Recuerdo que en la época de Lanusse también se especuló con relación al tema y así se decidió que los concejales se eligiesen por secciones, la mitad por elección directa. En tal circunstancia se supuso que el resultado electoral en la ciudad habría de ser uno determinado; sin embargo, la realidad demostró otra cosa, con lo que todos los cálculos fueron a parar al piso en razón de que el pueblo de la ciudad de Buenos Aires modificó el esquema pretendido por la dictadura militar.

Pido a mis colegas, y fundamentalmente a los representantes del interior del país, que apoyen la sanción de este proyecto de ley. Piensen cuando vayan a emitir su voto que no estamos hablando de un sector de la ciudad de Buenos Aires, de la *city* financiera, que no tiene patria ni ciudad, porque sólo piensa en su bolsillo y en sus intereses económicos; la ciudad de la *city* es fatua, superficial y nada tiene que ver con el auténtico ciudadano de la ciudad de Buenos Aires.

Pido el voto favorable del cuerpo para la otra ciudad, aquella que en el año 1806 se enfrentó con los ingleses y que en el Cabildo de 1810 alumbró para la Argentina y para América el proceso libertario y el nacimiento de una nueva nación. Lo pido para la ciudad que trajo a este recinto a un hombre del socialismo, el primero en nuestro país y en América latina, como fue Alfredo Palacios. Lo pido para aquella ciudad

de Buenos Aires que recogió el nacimiento de estas dos grandes corrientes de la política argentina que son la Unión Cívica Radical, con Hipólito Yrigoyen, primero, y el movimiento peronista, con Juan Domingo Perón, después.

Pido el voto favorable para esta ciudad que conoció y que conoce a las Madres de Plaza de Mayo como ejemplo auténtico de valentía; para la ciudad de los obreros, de la gente que concurre diariamente a sus fábricas y oficinas durante quince o dieciocho horas y retorna por la noche sólo para dar un beso a sus hijos, cansada, humillada, explotada y, como diría Hamlet Lima Quintana, con muchos "ados" más que es preferible obviar en estas circunstancias.

No pedimos el voto favorable para los "señores" de la ciudad, no para aquellos que creen que la ciudad de Buenos Aires, e incluso la República Argentina, termina ya no en la General Paz, sino en la calle Quintana. Recuerdo un episodio ocurrido durante la época de un nefasto intendente, el señor Cacciatore, porque en la Recoleta, donde van a morir tantos "vivos", había un gomero que la Municipalidad quería tirar abajo —aclaro que estoy a favor de la preservación ecológica— y un numeroso grupo de vecinos del Barrio Norte publicó en los diarios gran cantidad de solicitudes pidiendo al intendente que no tocara un solo gomero. Pero al poco tiempo se inundaba todo el litoral de la República Argentina —Corrientes, el Chaco, Formosa, Misiones—, y a esos mismos señores que en la Capital Federal estaban preocupados por el gomero, cuando debieron tener una actitud de solidaridad con los hermanos del interior ni siquiera se les movió una hoja de ese gomero.

También hay muchos más allá de la Capital Federal —me refiero a señores con grandes extensiones de campo y no al productor rural de la Argentina, que me merece el mayor de los respetos— que, cuando se presentan estos problemas y el gobierno nacional acude en auxilio de la gente del interior, o cuando el gobierno trata de socorrer a los niños en el interior del país, como en el Chaco y otras provincias —en cuyas zonas marginales de cada cien que nacen mueren diez antes del primer año—, se quejan porque se da un crédito a esos sectores; pero cuando se les muere una vaca corren al banco más cercano a pedir un crédito, porque parece que para determinados sectores vale más una vaca que un chico argentino.

Quiero hablar en nombre del verdadero ciudadano de Buenos Aires. Es en nombre de ese ciudadano que vengo a pedir el voto de esta Honorable Cámara. Espero que este proyecto no

se pierda en el Senado, porque no podemos caer en las picardías. Hay tres millones de electores en la Capital Federal que en su momento tendrán que votar. No quiero que este proyecto se pierda en el despacho de los senadores porque no es tiempo de especulaciones; es el tiempo de la democracia. En esta democracia de la Argentina tenemos que estar todos juntos. No es cuestión de poner el termómetro a las urnas; hay que ponerle el termómetro a la democracia. El ciudadano de Buenos Aires reclama desde siempre su derecho a elegir y ser elegido. No sigamos haciendo esperar a la Reina del Plata. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Garay). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Contreras Gómez. — Señor presidente: hemos escuchado con atención los argumentos expuestos a favor del proyecto que está a consideración de la Honorable Cámara, lamentando en esta oportunidad ser la voz disonante. Consideramos lógico y de estricta justicia que el pueblo de la ciudad de Buenos Aires designe por elección directa al intendente, pero adelantamos el voto negativo del bloque del Partido Autonomista por estar firmemente convencidos de que existe un serio escollo constitucional para la modificación de la ley orgánica municipal.

La iniciativa en consideración reviste una importancia extraordinaria, resultando entonces censurable que en el análisis de la cuestión haya prevalecido para fijar posiciones el interés partidario, dicho esto con todo el respeto que merecen las eruditas y valiosas opiniones formuladas en favor de la reforma que se propugna.

La cuestión que nos ocupa ciertamente presenta características que exceden el marco meramente local o municipal para involucrar aspectos institucionales de rango constitucional que nos exigen un análisis cuidadoso del tema.

La gravitación que Buenos Aires ejerce sobre el resto del país es evidente y se extiende a todos los ámbitos. La concentración de expresiones culturales, riquezas y actividades comerciales que en ella se da, junto con su elevada población, la convierten en una de las grandes urbes del mundo. Además de estos datos de orden sociológico, la posición de Buenos Aires también es singular desde el punto de vista institucional; nuestra Constitución le confiere a la ciudad capital el rango de municipio, además de equipararla a las demás provincias como distrito electoral, ya que elige diputados y sena-

dores nacionales, electores de presidente y vicepresidente de la Nación y es residencia de las autoridades que ejercen el gobierno federal.

Estos y otros argumentos de rango constitucional son esgrimidos y desarrollados por quienes sostienen que el funcionario de máxima jerarquía que tiene a su cargo los asuntos municipales de la ciudad de Buenos Aires debe ser designado mediante el voto de sus conciudadanos y no por el presidente de la Nación, como ha sido la práctica hasta el presente.

Frente a este planteo cabe preguntarse sobre qué bases normativas el presidente de la Nación ha designado inveteradamente al intendente de la ciudad de Buenos Aires, y si una ley dictada por el Congreso puede modificar esa situación, teniendo en cuenta que existen funcionarios de igual o mayor jerarquía constitucional que son designados sin intervención popular.

En respuesta al interrogante que acabamos de plantear, la doctrina constitucional más caracterizada sostiene que el Poder Ejecutivo designa al intendente en ejercicio de sus atribuciones específicas, que en este caso emanan del inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Nacional, que establece que el presidente de la Nación es el jefe inmediato y local de la Capital Federal.

Linares Quintana enseña que en materia de interpretación constitucional las palabras empleadas en la Constitución deben entenderse en un sentido general y común y que en ningún caso ha de suponerse que algún término constitucional es superfluo. Citando el fallo de la Corte Suprema de Justicia en el caso "Picardo c/ Caja de Jubilaciones de la Marina Mercante", agrega que la regla más segura de interpretación es la de que esos términos no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea el de ampliar, limitar o corregir los conceptos.

Teniendo esto presente, nos preguntamos cómo es posible que si el presidente de la Nación es el jefe inmediato y local de la Capital Federal, no tenga la facultad de elegir a su intendente, que es su subordinado jerárquico. De prosperar el proyecto de ley que analizamos y que propone la elección del intendente mediante el voto popular, podría darse el caso de que resultara electa una persona perteneciente a un partido político distinto al del presidente, en cuyo caso podría ella desconocer o ignorar las directivas presidenciales y ejecutar políticas contrarias a las dispuestas por el Ejecutivo. Salta a la vista que si esto llegara a ocurrir, la jefa-

tura inmediata y local de la Capital de la República que la Constitución le adjudica al presidente de la Nación sería ilusoria y se habría cercenado una atribución constitucional del Poder Ejecutivo por medio de una ley.

A mayor abundamiento, la facultad del Poder Ejecutivo de nombrar directamente al intendente de la Capital de la República ha sido una práctica constitucional uniforme en nuestra vida institucional —con la única excepción del caso de Urquiza—, sustentada ciertamente en los fundamentos teóricos y doctrinarios expuestos.

Entendemos que para que puedan prosperar proyectos como el que estamos analizando se hace necesario implementar una reforma al inciso 3 del artículo 86 de la Constitución, porque de lo contrario se estarían cercenando por vía de una ley atributos conferidos al Poder Ejecutivo, y por lo tanto dicha norma sería claramente inconstitucional.

Finalmente, recurrimos también al inciso 10 del artículo 86 para fundamentar nuestra posición. Dicho texto, que establece que el presidente de la República nombra y remueve por sí solo a los empleados de la administración —en la inteligencia de que constitucionalmente los términos "empleo" o "empleados" son usados en sentido lato, comprendiendo también a los funcionarios públicos conforme con la interpretación auténtica del artículo 77 del Código Penal—, sería incompatible con el supuesto de que el intendente sea elegido por la voluntad popular.

Reiteramos entonces nuestra adhesión a los anhelos del pueblo de Buenos Aires para elegir directamente al intendente, como lo han expresado sus dirigentes más caracterizados, pero queremos ser coherentes con nuestra posición contraria a la reforma constitucional por considerarla inoportuna y por no estar dadas las condiciones de tranquilidad que exige un trabajo de esa envergadura, y menos en este caso en que por una ley a nuestro criterio se pretende derogar un claro precepto constitucional.

Termino expresando que compartimos los argumentos expuestos favorables a la modificación de la ley orgánica de la Municipalidad de la Capital, por la que se posibilita la elección popular del intendente. Pero de *lege ferenda* a nuestro criterio existe un impedimento insalvable de naturaleza constitucional, y siguiendo a Bidart Campos decimos que es una iniciativa simpática, pero con un mecanismo inconstitucional.

Sr. Presidente (Garay). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lázara. — Señor presidente: como legislador de la Nación y como ciudadano de Buenos Aires deploro profundamente que un tema de la significación que tiene éste para la historia institucional de la República sea debatido tal vez diría yo con ausencia de interés en algunos sectores por la profundidad que tiene el debate.

Este es un tema histórico, tal como se ha señalado en este recinto, que concitó la pasión de los habitantes de la ciudad, dividió al país en más de una oportunidad y determinó que se expresaran constitucionales y políticos con argumentos de razón jurídica y de razón política a lo largo de la historia, pero todos preocupados por la suerte y el destino de esta ciudad.

Hoy, sin duda atrapados entre las redes de complejos problemas, un tema que hace nada más ni nada menos que a la suerte institucional de más del 10 por ciento del electorado nacional y de no menos del 10 por ciento de los habitantes de la República, se está debatiendo con ausencia del marco que debería haber tenido por el necesario impacto de su significación e importancia, e incluso por la casi unanimidad que han manifestado los sectores políticos que componen esta Cámara.

Esta ausencia de más amplia participación en el debate nos permite formalizar una invocación a la necesidad de una muy profunda reflexión que este país exige sobre el comportamiento de sus clases políticas dirigentes.

Más allá de esa cuestión, vengo a este debate convencido de su importancia; la tiene para mí como legislador por la ciudad de Buenos Aires y como representante del pueblo de la Capital, ya que estoy consustanciado con sus aspiraciones, sus necesidades y sus esperanzas.

También en mi condición de legislador socialista entiendo que este proyecto es de gran importancia. Precisamente en el programa mínimo del Partido Socialista ha figurado desde 1896 el reclamo por el sufragio universal para las jurisdicciones municipales. Además, los legisladores socialistas en la Cámara de Diputados y en el Senado de la Nación plantearon reiteradamente la elección del intendente por parte de los ciudadanos.

No es mi intención hacer una recordación pormenorizada, pero sí quiero señalar que cuando se sancionó en este recinto la ley 10.240 fue justamente el diputado Mario Bravo quien fundamentó la necesidad de la elección del intendente por el voto directo de los habitantes de la ciudad de Buenos Aires, y el senador por la Capital Federal Enrique del Valle Iberlucea hizo lo propio en el Senado de la Nación.

Correspondió después a hombres de la talla legislativa de Adolfo y Enrique Dickmann, Silvio Ruggieri y Jerónimo Della Latta plantear nuevamente el tema en esta Cámara, y al por entonces senador Mario Bravo hacer su defensa en el recinto del Senado.

En 1963 los legisladores del Partido Socialista Democrático, Américo Ghioldi, Luis Fabrizio, Eduardo Schaposnik y Juan Antonio Solari presentaron en esta Cámara un proyecto que recogía históricas iniciativas socialistas para que el intendente de la ciudad de Buenos Aires fuera elegido en orden al interés de los ciudadanos de la Capital.

Yo mismo, como concejal de esta ciudad en el período 1973-1976, tuve oportunidad de suscribir proyectos de comunicación dirigidos al Congreso de la Nación en los que reclamaba la modificación de la llamada ley 19.987 a fin de incorporar la elección del intendente de la ciudad de Buenos Aires por el voto directo de los ciudadanos.

Todos estos antecedentes demuestran que no llegamos a este debate por una cuestión meramente coyuntural o por una razón de interés práctico, inmediato y tal vez pequeño, sino porque tenemos una tradición y un impulso: la tradición de la historia socialista y el impulso que nos da la aspiración manifestada por todos los sectores que componen el espectro político de la ciudad de Buenos Aires, que reclaman para su pueblo el derecho de elegir a su intendente.

Con respecto a la cuestión en tratamiento, se ha hecho una objeción central de tipo constitucional. Sin embargo, los señores legisladores que me precedieron en el uso de la palabra han señalado claramente cuáles son las razones de ese carácter que permiten esta lógica nominación del intendente. De todos modos, considero oportuno —tal como lo han hecho otros señores diputados— echar mano al pensamiento que imperó en la redacción de la Constitución de 1853 con respecto a la resolución de la cuestión municipal y del problema del intendente de la Capital.

Hace alrededor de un siglo y medio, con gran sentido de predicción histórica, Esteban Echeverría escribió al entonces gobernador de Corrientes, Joaquín Madariaga, describiendo la concepción constitucional de aquella generación que él mismo de alguna manera lideraba, generación que influyó poderosamente en el pensamiento de Alberdi para la redacción de la Constitución. En esa carta Echeverría decía que aspiraban a la organización de la democracia en el sistema

municipal en cada provincia y en toda la República, porque sólo de ese modo concebían realizable el pensamiento revolucionario de Mayo, que se había asentado en el rol profundo de los cabildos como elementos preconstitutivos en la búsqueda de la identidad nacional.

Nuestros constitucionalistas de 1853 abrevaron también en el pensamiento de Alexis de Tocqueville, quien en alguna oportunidad explicó que en la comuna reside la fuerza de los pueblos libres.

Y agregaba el autor de *La Democracia en América* que las instituciones comunales son a la libertad lo que las escuelas primarias son a la ciencia, y que sin instituciones comunales podrá una nación darse un gobierno libre, pero carecerá de libertad.

Este pensamiento se incorporó a la Constitución Nacional, precisamente a su artículo 5º, a fin de que el gobierno central sea el garante del ejercicio democrático en el régimen municipal.

Así es que Alberdi, en un recordado libro llamado *Elementos del derecho público provincial argentino*, señaló que como una garantía del recto ejercicio de la soberanía popular en el Poder Ejecutivo la ciencia lo ha subdividido en "político" y "administrativo", entregando el primero, como más general, más arduo y más comprensivo, al gobierno o Poder Ejecutivo propiamente dicho, y el segundo, a los cabildos o representaciones departamentales del pueblo, como más inteligentes y capaces de administrar los asuntos locales que interesan a la justicia inferior, a la policía, a la instrucción, a la beneficencia, a los caminos, a la población, etcétera.

Según esto —agregaba Alberdi—, los cabildos o municipios son pequeños poderes económicos y administrativos elegidos directamente por el pueblo para ejercer la soberanía que se delega constitucionalmente en ellos, en orden a dirigir y administrar sin injerencia del poder político —gobierno general de la provincia— los intereses propios de cada localidad o vecindario en los citados ramos.

Así es como el pensamiento sobre el rol del municipio se incorporó a la Constitución de 1853, y si algo modificó esta consideración fue la situación que ha sido citada en el marco de este debate como la "cuestión de la federalización de Buenos Aires".

Sin embargo, la ley de federalización no suprimió el municipio, sino que traspasó la jurisdicción de la ciudad. Así lo señaló explícitamente José Hernández en la Legislatura de la provincia de Buenos Aires cuando se discutió la ley de federalización, ya que ello hubiera supuesto la

liquidación orgánica de la célula básica de la sociedad —que es el municipio—, como fuente misma de una legítima participación popular.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Lázara. — De manera que la cláusula constitucional que dispone que el presidente de la Nación es el jefe local de la Capital tiene efectos políticos, pero el gobierno municipal —y de eso se trata— es otra cosa.

En el marco de la crisis del 80, lo que preocupaba no era el "fantasma" de Tejedor —como se dijo en 1915—, sino su presencia concreta y los efectos de la guerra civil librada muy poco tiempo antes, que terminó con la victoria de las fuerzas nacionales sobre la sublevada Buenos Aires.

El senador Igarzábal, quien fue miembro informante de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado en el debate del proyecto de ley de federalización, señaló en julio de 1880 que el gobierno nacional residía sin jurisdicción en la ciudad de Buenos Aires. Citó entonces los motivos en virtud de los cuales proponía variar el criterio a esa jurisdicción. Sostuvo que el presidente era un huésped de la provincia de Buenos Aires y que la federalización venía a darle el contexto necesario para que no se produjeran los roces políticos que implicaba el no ejercicio del poder político en el área respectiva.

Desde este punto de vista, cabría entonces preguntarse seriamente si los problemas relacionados con el rango constitucional en discusión están puestos realmente en debate. ¿Son del rango constitucional la limpieza de la ciudad, la justicia de faltas, la habilitación de comercios, el tránsito, los servicios públicos o la higiene pública? ¿O son parte de la administración de una ciudad, es decir, del aparentemente pequeño pero a la vez importante poder municipal? Si seguimos a Tocqueville en que las escuelas primarias son a la ciencia lo que las instituciones comunales son a la libertad, convengamos en que éstas son auténticas escuelas de civismo, en las que el hombre comienza a realizarse, participando en el manejo de las cosas públicas más inmediatas para la satisfacción de sus intereses más directos y permanentes.

Si pensamos en términos de municipalismo, debemos tener en cuenta que el municipio es una institución única que en las sociedades modernas cumple un papel esencial en lo referente a la participación del pueblo y a la formación de la conciencia democrática. Es decir

que el municipio constituye una base insustituible de la organización social y política argentina.

Por ello, en relación con la elección directa del intendente debemos considerar dos aspectos fundamentales. En primer lugar, es necesario resaltar el tema constitucional, que ya ha sido salvado, dado que no existe norma alguna que actúe como impedimento de esta iniciativa. Como ya fue señalado en el recinto, nuestra Constitución establece que el Congreso es la legislatura local de la Capital, y ha delegado por vía de la ley al Concejo Deliberante numerosas atribuciones que tienen que ver con la administración inmediata de la ciudad; lo mismo pasa con el Ejecutivo, en las mismas condiciones.

En segundo lugar, debemos tener en cuenta que más allá de las razones de política municipal que puedan estar en juego o de otras cuestiones que pudieran invocarse, la elección directa del intendente se basa en una exigencia pública en el sentido de fijar responsabilidades en las personas que administran los intereses de la ciudad. Como podemos observar, no ocurre lo mismo cuando se trata de funcionarios designados directamente por el Poder Ejecutivo nacional sin una inmediata, directa y significativa intervención del pueblo.

Por ello, cualquier intendente —ya se trate del mejor o del peor, ello no importa— que no haya sido elegido por el pueblo se hallará desvinculado de las iniciativas populares aun cuando sus atribuciones se encuentren limitadas por disposiciones expresas de la ley orgánica municipal.

Creo que este asunto debe ser analizado a la luz de la historia, y en este sentido los sucesos indican que la iniciativa popular y la figura del intendente deben unirse, de la misma manera que la iniciativa legislativa, el control y el Concejo Deliberante lo han hecho a lo largo de los años, durante los cuales hubo numerosos cambios institucionales que demuestran la validez de estos argumentos.

En alguna época existió el voto calificado y, por ejemplo, sólo podían votar quienes abonaran una contribución anual de cien pesos. Hasta la sanción de la ley 10.240 la norma aplicada determinaba que el manejo de la ciudad debía estar en manos de una comisión de personas honorables designadas por el Poder Ejecutivo. Posteriormente se creó el Concejo Deliberante y, luego, vigente el régimen de mayorías y minorías instituido por la ley Sáenz Peña, se quiso que el sentido de la democracia quedara reflejado profundamente en el espíritu político e

institucional de la Municipalidad mediante la inclusión del sistema de representación proporcional para la elección de los integrantes del Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires.

De manera que si en sus orígenes Buenos Aires no tuvo intendente como consecuencia de ciertas cuestiones de carácter estrictamente político y no institucional, existió también una suerte de inercia que determinó la continuidad de esas normas que privaban a esta ciudad de la posibilidad de decidir acerca de sus funcionarios ejecutivos, teniendo sólo a su cargo la designación de los funcionarios electivos.

El Ejecutivo municipal es un poder económico y administrativo vinculado directamente con el pueblo. Es un poder que ejerce soberana delegada constitucionalmente. La municipalidad constituye la vinculación más cercana con los vecinos; es la auténtica organización política institucional de base.

Un intendente elegido por el pueblo de la ciudad de Buenos Aires posee la fuerza y las posibilidades de cumplir con la compleja labor que tiene a su cargo para administrar una ciudad tan grande como ésta. Tampoco es casual que se haya traído en esta época el tema de la elección directa del intendente. Observemos también algunos datos de la historia que son útiles a este efecto.

Cuando no había intendente y el Concejo Deliberante simplemente estaba representado por una comisión de vecinos, según el censo de 1887 en Buenos Aires había 433.375 habitantes. Cuando se comenzó a discutir la ley 10.240 la cantidad de habitantes era de 1.584.106. Actualmente, la cifra se ha duplicado extensamente. Este es un punto de gran importancia y no puede omitirse.

Las leyes cambian durante el transcurso del tiempo. Siempre intentamos que las normas legales avancen. Nuestros objetivos son el avance de la legislación, el progreso social, el crecimiento de las instituciones y el desarrollo de las formas democráticas. Desde este punto de vista, el avance de la ley implica la posibilidad de que los habitantes de la ciudad de Buenos Aires tengan capacidad para elegir al funcionario ejecutivo que la va a gobernar. Con una visión histórica y teniendo en cuenta el sentido del presente, que los habitantes de la ciudad de Buenos Aires no tengan la posibilidad de decidir la elección de su intendente es casi un anacronismo; pero vista la situación desde los hechos ciertos, ello constituye en realidad una amputación.

En épocas anteriores, cuando se discutió el mismo tema en este recinto, el diputado Mario Bravo se preguntaba en 1915 por qué los ciudadanos de Buenos Aires tienen capacidad política para elegir diputados, electores de senadores, electores de presidente y vicepresidente de la República y convencionales para la reforma de la Constitución y no poseen capacidad para elegir al ciudadano que ha de administrar sus propios intereses locales. Suscribo absolutamente esta posición del diputado socialista Mario Bravo. A través del tiempo nos llega esta aspiración creciente de los habitantes de Buenos Aires.

Finalmente, al igual que otros legisladores, me pregunto cuál será el destino histórico que tendrá este proyecto de ley sobre elección directa del intendente. Seguramente la iniciativa será sancionada por esta Cámara pero, ¿qué ocurrirá en el Senado?

No será la primera vez que esta cuestión queda detenida en el camino entre los dos cuerpos legislativos. Precisamente en 1915 esta Cámara sancionó la elección directa del intendente, pero el Senado modificó este principio. Ya se ha presentado este problema, y se ha transferido hacia el futuro como si fuera una pelota que se patea para adelante.

En este recinto ya se ha hablado de la Constitución y de la historia. También hay que hablar un poco del presente político-institucional. Esta ciudad ha crecido y constituye casi una ciudad-estado. Hoy tiene una nueva organización institucional: el Concejo Deliberante y los consejos vecinales, que se distribuyen entre sí actividades diversas pero complementarias. El pueblo que la habita tiene su soberanía, que es la fuente de legitimidad de cualquier gobierno. No existe ninguna norma que pueda limitar o amputar esa legitimidad esencial que emerge de la soberanía popular como fuente de poder en el marco de la propia Constitución.

Por esa razón es que cumplimos hoy con un mandato que viene del pasado y que hemos asumido, además, en el marco de la campaña electoral. Los programas socialistas y los de otros partidos también han adoptado esta posición. Se trata de una tradición que es también una aspiración del presente, un sentimiento de hoy que bulle en el pueblo, que quiere avanzar en su derecho a decidir su destino, y no simplemente planteado porque tal, o cual sector vaya a ganar.

Fijense qué vieja es esta discusión sobre quién podría ganar una elección de intendente en la Capital y sobre si ella se haría en función de intereses electoralistas inmediatos, que ya en

1915, en oportunidad de un debate vinculado con este tema, el diputado conservador Vedia planteaba estas mismas cuestiones al radical Molina y al socialista Bravo, sosteniendo que existía un contubernio entre radicales y socialistas para quedarse con el gobierno de Buenos Aires.

Esta ley no se relaciona sólo con una cuestión de derecho, sino también con una cuestión de legitimidad, porque en última instancia se trata del derecho del pueblo a decidir su destino y a elegir sus gobernantes.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Folloni. — Señor presidente: sobre el tema que estamos debatiendo nuestro bloque ha presentado un proyecto alternativo, que en lo fundamental coincide con el que se encuentra bajo análisis.

Estamos de acuerdo con la necesidad de otorgar a la ciudadanía de la Capital Federal el derecho a elegir en forma directa su intendente, y ese es el motivo por el cual vamos a votar afirmativamente en general esta iniciativa. Sin embargo, nos reservamos el derecho de formular, durante el debate en particular, las observaciones que surjan en virtud del proyecto que hemos elaborado. Creo que de esta forma no obstaculizamos la sanción que hoy pretende concretar esta Cámara.

Deseo hacer una muy breve exposición porque poco es lo que se puede agregar a las enjundiosas intervenciones que hemos escuchado de los señores diputados proopinantes.

Coincidimos plenamente con la constitucionalidad de la medida que aquí se propone. Se han señalado numerosos antecedentes y quisiera agregar sólo uno más: la Comisión Revisora de la Convención Constituyente de 1957 también estuvo inspirada por igual propósito y elaboró un dictamen por el que se tendía a modificar el artículo 5º de nuestra Constitución Nacional a efectos de acordar a los municipios plena autonomía y, por ende, el derecho a elegir en forma directa a sus máximas autoridades.

Creo que ésta es la tendencia actualmente imperante en la doctrina jurídica, es decir, consagrar el derecho de los municipios a su autonomía. Esto es algo que señalaba muy bien Julio Oyhanarte, quien imputaba al gran maestro que fuera Bielsa una concepción mezquina porque sólo consideraba a los municipios como entes autárquicos.

Sin duda, el que sostenemos es un debate trascendente que no sólo se vincula con el destino e interés de los habitantes de la ciudad

de Buenos Aires, sino también con el interés prioritario de todos los habitantes del país, pues estamos debatiendo la forma institucional que habremos de acordar al gobierno de la ciudad Capital de nuestra República. Por ello también los hombres del interior tenemos inquietudes que deseamos expresar, y no podemos hacerlo de otro modo que brindando nuestro apoyo a una iniciativa que indudablemente tiende a consagrar el federalismo por el que venimos bregando. Una prueba más de ello la encontramos, precisamente, en nuestras propias provincias, donde recientemente se han venido modificando las correspondientes constituciones locales, incorporándose en ellas de manera indubitable el principio de la autonomía de los municipios y el derecho de los ciudadanos a elegir en forma directa a las autoridades máximas de los respectivos ejidos.

La negativa a acordar este principio en el derecho material en los últimos años ha obedecido, sin dudas, a una interpretación literal, estrecha e historicista del inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución Nacional. La mejor prueba de ello ha sido reiteradamente citada en este debate y es el antecedente de la interpretación auténtica que se hiciera de la Convención Constituyente del 53, cuando el 6 de mayo de ese mismo año se sancionara la ley orgánica de la Capital Federal, en la que se dispuso una elección indirecta del intendente a través de una terna que debía elevar el municipio al titular del Poder Ejecutivo nacional.

En síntesis, era esa nada más que una modalidad distinta, pero de idéntica sustancia a la que hoy debatimos: sencillamente se trata de que sean los propios habitantes de la ciudad Capital quienes tengan injerencia directa o indirecta en la elección de su intendente.

En oportunidad de debatirse en particular esta iniciativa habremos de formular algunos reparos. Por ejemplo, coincidimos con otras expresiones en el sentido de que hay que fijar un plazo determinado a la duración del mandato del intendente electo, ya que la actual ley orgánica determina tres años y nosotros estimamos que tal lapso debe ser de cuatro años, en similitud con lo que ocurre con los gobernadores provinciales.

Consideramos también que debe insertarse claramente la determinación de que en la elección habrán de tenerse en cuenta los votos válidos, para así ser coincidentes con la terminología del Código Electoral Nacional.

Acordes con el principio de autonomía de los municipios, sostenemos que deben ser los propios intendentes quienes estén facultados para

realizar la respectiva convocatoria a elecciones de sus sustituyentes. También creemos que debe precisarse con mayor exactitud cuáles serán las consecuencias, en caso de acefalía total en la intendencia; en este sentido, pensamos que quien sustituya al intendente habrá de ser indudablemente el funcionario de mayor jerarquía del Concejo Deliberante, quien dispondrá sólo de un plazo determinado de treinta días para convocar a nuevas elecciones. Asimismo —y fundamentalmente— habremos de proponer, como innovación, la institución de la doble vuelta para la elección de intendente de la ciudad de Buenos Aires; consideramos que es un mecanismo interesante y que es ésta una oportunidad realmente inmejorable para comenzar a ejercitarlo. Especialmente en el ámbito de la municipalidad debemos asegurar que quien la gobierne cuente con la mayoría propia y amplia que lo respalde en su representatividad. En este sentido, recordamos que la única mayoría válida es la de la mitad más uno de los votantes; todas las demás son minorías. Por ello propiciamos que exista una primera vuelta a efectos de asegurar plenamente el pluralismo democrático, donde cada ciudadano votará por el candidato de su preferencia; pero en una segunda vuelta habrá de votarse exclusivamente entre aquellos dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

Estas son las razones de nuestro apoyo y los aportes que habremos de procurar efectuar en ocasión del debate en particular. Con la aprobación de esta iniciativa juzgamos que se habrá de concretar un viejo anhelo de la ciudadanía de Buenos Aires cual es el de participar en forma directa en la elección de su intendente. De ese modo habremos dado un paso más hacia la consolidación del federalismo y en pos de la definitiva consagración de las autonomías municipales.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Muttis. — Señor presidente: desde hace décadas el Partido Demócrata Progresista viene sosteniendo la necesidad de que el intendente de la Capital Federal sea elegido por el voto popular.

Ello proviene de nuestra profunda vocación municipalista, que impregnara todo el accionar partidario desde aquella memorable tesis doctoral de Lisandro de la Torre sobre el régimen municipal, de la cual justamente este año se cumple un siglo.

El artículo 67 de la Constitución Nacional, que fija las atribuciones del Congreso, dispone

en su inciso 27 que éste tiene competencia para ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital.

Asimismo, el artículo 86 de la Carta Magna, que determina las atribuciones del Poder Ejecutivo, establece en su inciso 3º que el presidente de la Nación es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación.

Esto se ha dicho en numerosas oportunidades durante el curso de este debate. Pero la Constitución hace una referencia más a esta cuestión, aunque de menor relevancia funcional, cuando establece en el artículo 81 que el presidente de la Municipalidad —así lo llama— recibe del colegio electoral porteño un juego de listas de las personas votadas para presidente y vicepresidente de la República, todo ello en alusión al mecanismo electoral para la elección de estos dos cargos.

Debe entonces determinarse si resulta contraria o no a las disposiciones y al espíritu de la Constitución Nacional la implantación de un mecanismo que permita la elección directa por el pueblo de la Capital de un ciudadano que ejerza la intendencia. Tal es lo que se propicia en el proyecto en análisis, modificadorio en su parte pertinente del artículo 27 de la ley 19.987.

Debemos manifestar con absoluta claridad nuestra adhesión más rotunda a la elección popular del intendente, sistema que, por otra parte, se aplica en la mayoría de las comunas de la República Argentina; esto sin perjuicio de la naturaleza autónoma o autárquica que se quiera atribuir a los entes comunales y aun teniendo en cuenta que la Corte Suprema les ha asignado, de acuerdo con el derecho público provincial, carácter administrativo, como ocurre, por ejemplo, en la provincia de Santa Fe.

Es así que son los ciudadanos de los municipios quienes por su voluntad eligen a las personas que se encargarán del ejercicio de la intendencia, lo cual robustece y fortifica, sin lugar a dudas, todos los principios republicanos y democráticos que inspiran el texto constitucional argentino. A mayor abundamiento, y dicho esto con criterio cuantitativo, si las pequeñas comunas tienen en nuestro país la oportunidad de elegir directamente a sus intendentes, pareciera lógico y acorde con los principios citados que en la mayor municipalidad de la Argentina sean sus ciudadanos quienes también elijan de ese modo al intendente.

Por otro lado, la doctrina ha distinguido la existencia de dos jefaturas con relación al caso concreto de la Capital Federal, hecho que también se ha señalado durante este debate, pero que me permito reiterar. Una es la política, de-

rivada del artículo 86 de la ley fundamental, y otra la administrativa, con la específica función de ocuparse de los asuntos propios del municipio.

Y es precisamente desarrollando dicha teoría que se ha instaurado un régimen de gobierno para la Capital Federal, en la actualidad a cargo de un intendente designado por el presidente de la Nación y de un Concejo municipal elegido por el pueblo de la ciudad.

Entonces, vemos que no obstante aquella jefatura asignada por el artículo 86 el Congreso dispuso, al sancionar la ley pertinente respecto de la Capital, crear un cuerpo deliberativo con genuina representación popular, que en gran medida controlase e interviniese en la gestión del gobierno local juntamente con el área ejecutiva a cargo del intendente, ello en uso de las atribuciones acordadas por el artículo 67 y explicitando —repito— claros principios republicanos.

Ahora bien; debemos interrogarnos sobre si la elección popular del intendente capitalino contraría el artículo 86. Pensamos que no, porque tal solución es perfectamente compatible si se adopta la teoría de la diferenciación de funciones —políticas y administrativas—, a la par que sostenemos que no debe interpretarse la ley fundamental —ni tampoco otra ley— de una manera puramente literal sino que, por el contrario, hay que hacerlo atendiendo a su espíritu. Y aquí, tratándose de la Constitución Nacional, con mayor razón si tal modo interpretativo no se traduce en una restricción de libertades o derechos individuales reconocidos y protegidos por ella. Por el contrario, pensamos que dicha interpretación adquiere verdadera validez en cuanto reafirma el principio democrático a la vez que, reitero, no afecta derecho individual alguno.

Finalmente, eso sí, creemos que debe quedar perfectamente claro, a fin de evitar preventivamente cualquier conflicto de atribuciones, que así como es el Congreso el que ejerce una legislación exclusiva en el ámbito de la Capital Federal, y coexiste con él un Concejo Deliberante, con una esfera de competencias de distinta naturaleza y que debe diferenciarse nítidamente, también en el ámbito ejecutivo es el presidente el jefe político de la Capital Federal, su autoridad natural por imperio de la Constitución Nacional, y de ningún modo el intendente electo, con funciones igualmente claras y distintas, puede interferir con aquél, debiendo limitarse a una gestión puramente administrativa de los asuntos esencial y naturalmente locales.

Reservamos para una futura etapa, eventual por cierto, el ejercicio pleno del gobierno de la

Capital por el intendente electo, ya que para ello sería necesaria una reforma de la Carta Magna, que hoy lo veda.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Sancassani. — Señor presidente: eximios constitucionalistas como Bidart Campos han sostenido que para procederse a elegir popularmente al intendente de Buenos Aires debería reformarse la Constitución Nacional. En efecto, el artículo 86 inciso 3º de nuestra Carta Magna establece con claridad que el presidente de la Nación "es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación".

Parece claro, entonces, que esas atribuciones no dejan espacio suficiente para que la jefatura que ejerce el presidente de la Nación sea compartida con otro funcionario cuyo mandato provenga de la elección popular.

Por otra parte, si se recuerda que nuestro modelo constitucional es netamente presidencialista, se comprenderá mejor el triple nivel de atribuciones que tradicionalmente ha ejercido el primer magistrado. En primer lugar, el poder político como jefe supremo de la Nación, tal cual lo dispone el inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Nacional. En segundo lugar, el poder militar como comandante en jefe de las fuerzas armadas de la Nación, según lo establece el inciso 15 del mismo artículo. En tercer término, el poder sobre la Capital de la Nación que le otorga el inciso 3º del mencionado artículo.

Estos tres poderes, que hacen a la esencia de la potestad presidencial, provienen del origen mismo de nuestra nacionalidad y ya se hallaban presentes en las atribuciones de las que estaba revestido el titular del Virreinato del Río de la Plata. Por lo tanto, eliminar uno de ellos no sólo contraviene la letra de la Constitución sino que afecta la integridad del sistema presidencialista adoptado por nuestro país.

Si se tratase de cambiar ese sistema por uno parlamentario o semiparlamentario —como también se ha propuesto— habría que encarar una reforma constitucional de gran aliento, que debería consistir, sin duda alguna, en una labor de conjunto.

Esto significa que el tema que debatimos no es una mera cuestión incidental o de detalle que permita una definición aislada que no afecte al tejido constitucional. Por el contrario, la Constitución es un todo armonioso y coherente; si no se aborda en plenitud esta reforma, no corresponde que con apresuramiento y mediante

enfoques parciales se resuelva un tema de envergadura que está imbricado en el mismo espíritu de la Constitución.

Esto parece tan claro que no resultaría aventurado pensar que las urgencias reformistas están motivadas no tanto por preocupaciones jurídicas sino por simples cálculos de neta índole partidista. En efecto, no parece prudente lanzarse a debatir un aspecto aislado del problema de nuestro sistema político cuando se está hablando de la reforma integral de nuestra Carta Magna. Si esa reforma se va a producir —como lo señalan altos funcionarios— es de preguntarse por qué no esperar a que ella tenga lugar para discutir, recién entonces, el problema de la elección popular del intendente.

En ese sentido, la mejor prueba para demostrar que la urgencia en sancionar este proyecto no está dictada por un mero cálculo electoral sería dejar su tratamiento para más adelante, cuando la Nación se haya dado el lujo —después de muchos años— de haber completado un período constitucional de gobierno y cuando la dirigencia política haya sido capaz de resolver los agudos problemas que padece la población.

Cuando estemos más distendidos por la satisfacción del deber cumplido, entonces sí estaremos en condiciones de encarar las reformas institucionales que pueda necesitar el país.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Zaffore. — Señor presidente: antes de exponer los fundamentos de mi apoyo en general al dictamen de las comisiones referente a la posibilidad de modificar el sistema de designación del intendente de la ciudad de Buenos Aires, quisiera decir unas palabras acerca de ciertas opiniones vertidas al comienzo de esta sesión en torno a la importancia y a la prioridad de los temas en debate.

Desde luego, comparto la opinión de que si no se produce un cambio en profundidad en la actual orientación de la política nacional, la reforma institucional en análisis no va a mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la Capital Federal en ninguno de sus aspectos, ya sea en lo relativo a la política general de salarios o de los haberes jubilatorios como en los aspectos estrictamente municipales. Ni la seguridad en las calles ni las dificultades en los transportes van a mejorar sino que empeorarán, como va a ocurrir en todas las provincias argentinas si no se produce un cambio de fondo en la política del país.

A pesar de que no hemos advertido una alternativa de cambio de esa política de fondo, ello no debe inhibirnos de abordar la reforma de la carta orgánica municipal. Creemos entonces que cualesquiera sean las razones que han demorado o postergado la cuestión —sin duda han sido motivos de carácter o interés partidista—, es el momento de encarar el problema y darle una respuesta. En ese sentido, reiterando lo que el Movimiento de Integración y Desarrollo planteó en la campaña electoral de 1983, somos partidarios de la elección directa del intendente de la Capital Federal.

Al abordar la cuestión constitucional voy a ser muy breve, no sólo porque a mi entender es suficientemente clara sino porque ha sido ya tratada in extenso por muchos diputados que me precedieron en el uso de la palabra.

Las dudas que crea el inciso 3º del artículo 86 cuando dice que el presidente de la Nación es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación se disipan tan pronto se diferencia, como se ha hecho aquí y como lo había mencionado Pellegrini —que es el único autor que voy a citar— lo que son las atribuciones políticas, como la de designar jueces o autoridades de la Policía Federal, de lo que es la función municipal.

Hecha la distinción, que ha sido expuesta por los principales tratadistas de nuestro derecho constitucional y que tiene a su vez antecedentes históricos incuestionables, la duda citada se disipa, y por cierto se ve reforzada la viabilidad constitucional del dictamen que estamos considerando por el artículo 81 de la Constitución, que se refiere a las listas firmadas por los electores, cuando dice que deben ser entregadas al presidente de la Legislatura provincial, y en la Capital al presidente de la Municipalidad. Vale decir que en la Constitución se está reconociendo este aspecto de la entidad municipal para la Capital Federal.

Si se admite —en lo que no hay discusión— la compatibilidad entre el poder municipal y las atribuciones tanto del Congreso como del Poder Ejecutivo en el aspecto de la legislación y del poder político de la Capital Federal, entonces sólo queda por dilucidar la cuestión de si es posible elegir al intendente por el voto popular.

No hay por cierto ninguna norma constitucional que prohíba esa elección, debiendo concluirse entonces que esa posibilidad está perfectamente admitida tanto por el texto como por el espíritu de la Constitución. En el artículo 5º de nuestra Ley Fundamental se garantiza el régimen municipal; además, la doctrina

ha entendido que la esencia de este régimen consiste en que sean los vecinos quienes elijan a sus representantes, tanto en el aspecto deliberativo como en el ejecutivo. Ese principio ha determinado que sólo en muy pequeñas comunidades —tal como ocurre con algunas poblaciones de mi provincia— los ejecutivos municipales no sean elegidos directamente sino que están a cargo de un delegado municipal.

Considero que no existen fundamentos para sustraer a los habitantes de la Capital Federal el derecho de elegir a su intendente. Por otra parte, si los pequeños pueblos eligen a su intendente no hay motivo para que la Gran Aldea —como dijera el talento literario de López— no elija a quien la ha de administrar.

No está en discusión la antigua y justificada polémica entre provincianos y porteños con respecto a que en la ciudad de Buenos Aires han estado y están quienes explotan al interior. Es cierto que esa explotación proviene no de los habitantes, sino de una estructura que extrae riquezas y las concentra en el entorno del puerto de Buenos Aires; pero este fenómeno estructural que es propio del subdesarrollo determina que esa expropiación que sufren las provincias con respecto a la concentración urbana, la padezca también el país en relación con los centros del poder mundial.

Lo que sí está en discusión es simplemente la posibilidad de que quienes no ejercen ninguna función contradictoria con el interés nacional, es decir, los habitantes de la ciudad de Buenos Aires, tengan al igual que sus compatriotas el derecho de elegir al intendente de la ciudad en la que viven.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Estévez Boero. — Señor presidente: deseo fijar mi posición favorable con respecto al proyecto en consideración.

Rescato como un hecho positivo que hoy los partidos mayoritarios tengan la preocupación de otorgar a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires el derecho de elegir a su intendente, derecho que desde el año 1916 el socialismo reconociera mediante un proyecto del diputado Bravo. Esto es positivo y es un avance de la democracia que debemos saludar; pero ella no consiste simplemente en esta reforma, sino además en el hecho de que el pueblo vaya cada vez teniendo un rol más protagónico, ya que los socialistas queremos una mayor participación popular, no sólo en las elecciones. Por eso propiciamos también —como estaba plasmado en el proyecto de Adolfo Dickman— el tema

de la revocación. Creemos que esto es esencial para vincular a los electores con los elegidos y aspiramos a que no sólo sirva para revocar al intendente —como decía el señor diputado Aramouni, del bloque demócrata cristiano—, sino también que se aplique a los propios legisladores, lo que permitiría una mayor credibilidad de nuestro pueblo en las instituciones de la República.

En aquella oportunidad la reforma propuesta por Bravo fue aprobada por la Cámara de Diputados. Era en el año 1916. Al pasar al Senado fue rechazada, a pesar de la defensa que en su seno hizo el señor senador Enrique del Valle Iberlucea. Confío en que no se repita en esta oportunidad lo acontecido en 1916 y que el Senado de la Nación apruebe este paso adelante de la democracia argentina.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Avila Gallo. — Señor presidente: soy el segundo diputado —en la larga sesión que llevamos— que por principios se va a oponer al proyecto en cuestión. Es algo que haré por razones históricas, jurídicas y políticas, considerando que no es admisible que por ley de este Congreso se decida la elección directa del intendente de la ciudad de Buenos Aires.

Numerosos son los antecedentes históricos que reafirman mi posición. Podemos citar la Constitución de 1826, en la cual se declaraba a Buenos Aires como Capital del Estado, disponiéndose asimismo que la ciudad Capital quedaba bajo la inmediata dirección y administración de las autoridades nacionales.

También podemos citar la opinión del ministro de Gobierno de la época, Julián Segundo de Agüero, quien afirmó que pensar que esta capital pueda estar sujeta o dependiente de otra autoridad que no sea la autoridad general de la Nación es monstruoso y hasta ridículo.

De la misma forma pueden citarse como antecedentes históricos todos los proyectos que sirvieron de base a la actual Constitución. En el inciso 3º del artículo 85 del proyecto de Alberdi se disponía que el presidente de la Nación era el jefe inmediato y local de la ciudad federal de su residencia. En igual sentido prescribía el inciso 3º del artículo 83 de la Constitución de 1853, que luego de la reforma del año 1860 adoptara la actual redacción.

Finalizado ya el proceso constituyente se dictó una serie de leyes tendientes a establecer el régimen para la administración de la ciudad capital, dado que la Constitución no era precisa en algunos de sus aspectos. Así, se sancio-

naron las leyes 1.260, de 1882; 2.675, de 1889; 2.700, de 1890; 4.029, de 1907, y 10.240, de 1917. En ellas se establecían sistemas de elección de consejos de vecinos, los que en algunos casos eran suprimidos. Lo que nunca se discutió fue la designación del intendente, la cual sería realizada por el presidente de la Nación.

Otro antecedente que merece ser citado es el de la Constitución de 1949, que en el inciso 3º de su artículo 86 disponía que el presidente de la Nación era el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación, pudiendo delegar estas funciones en la forma que determinaran los reglamentos administrativos. También merece ser citado el convencional Avanza, quien afirmara que con esa norma se solucionaba un viejo problema y se afirmaba el ideal federalista, no quedando dudas de que el gobierno del distrito federal correspondía a las autoridades nacionales.

De la cita de todos estos antecedentes históricos y de su lectura no puede caber duda de que se trata de valiosos documentos que avalan mi posición. Nunca se discutó que el presidente de la Nación en uso de sus facultades constitucionalmente conferidas no pudiera nombrar al intendente de la ciudad Capital de la Nación. En todos los antecedentes constitucionales figura la potestad del Poder Ejecutivo de ser el jefe inmediato de la Capital, por lo que nunca se pudo pensar en la elección directa de uno de sus empleados, como es el intendente.

Valiosos son los antecedentes citados por Ramella en la página 161 de su *Derecho Constitucional*. En su obra, afirma: "Como se desprende de lo expuesto los intendentes o gobernadores del distrito federal en los cinco países de América que poseen la forma de estado federal (Estados Unidos, Brasil, México, Venezuela y Argentina) son designados por el presidente de la República con muy buen criterio, pues está probado que dos cabezas distintas aunque de desigual jerarquía no pueden regir ninguna agrupación territorial". Debe tenerse muy en cuenta el régimen de los Estados Unidos de América, dado que es una de las influencias más importantes para nuestros constituyentes del año 1853.

El segundo aspecto a considerar es el que se refiere al orden jurídico en sí. Lógicamente, los fundamentos jurídicos tienen estrecha relación con los fundamentos históricos antes reseñados, dado que la normativa constitucional es el producto de un devenir histórico y su síntesis.

Debemos hacer la salvedad de que el *status* jurídico de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por su carácter de Capital de la

Nación, no es el mismo que el de cualquier otro municipio de nuestro territorio. Las provincias y los municipios son anteriores a nuestra Carta Magna; en cambio, observamos que su artículo 3º sólo habla de la ciudad Capital como asiento de las autoridades federales. Es decir que luego de dictada la Constitución, mediante una ley del Congreso se federaliza la ciudad de Buenos Aires y se la designa Capital del Estado. Resumiendo, el municipio de la ciudad de Buenos Aires es posterior a la Constitución; en cambio, todos los otros son preconstitucionales.

Perfilado el *status* jurídico de este particular municipio, debemos estudiar el caso que nos ocupa a la luz de la normativa constitucional. La pregunta es la siguiente: ¿puede el intendente ser elegido mediante el voto popular? La respuesta es no. Debemos estar a lo prescrito por los incisos 1º, 3º y 10 del artículo 86 de la Constitución, no efectuando interpretaciones forzadas de ellos, sino combinando el significado de cada una de estas normas.

El artículo 86 se refiere a las atribuciones del Poder Ejecutivo. En el inciso 1º se dispone que el presidente de la Nación es el jefe supremo de la Nación y tiene a su cargo la administración general del país. En el inciso 3º se establece que el presidente de la Nación es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación. Finalmente, en el inciso 10 se faculta al Poder Ejecutivo a nombrar y remover a los empleados de la administración.

Entonces, siendo el presidente el jefe inmediato y local de la Capital, sólo él y nadie más que él debe nombrar al intendente o —si utilizamos el léxico del artículo 81 de la Constitución— al presidente de la Municipalidad de la Capital. Esto es así dado que según el inciso 10 del artículo 86 sólo al presidente le corresponde nombrar y remover a los empleados de la administración.

Si se dictara una ley que facultara a la ciudadanía de la Capital Federal a elegir al intendente, el Congreso estaría ingresando en la denominada zona de reserva de la administración —inciso 1º del artículo 86— y limitaría las facultades del Poder Ejecutivo, que claramente ostenta en virtud del citado artículo 86 de la Constitución Nacional.

Toda otra interpretación es forzada y nos llevará a la sanción de una ley inconstitucional. Debemos recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en diversos fallos que la interpretación de nuestra Constitución no puede ser puramente literal, ni se pueden efectuar interpretaciones que recaigan en una norma sin conectarla de modo coherente y armónico con el conjunto unitario de ellas.

Por ello, interpretando en forma coherente el articulado constitucional, la solución es simple: el jefe inmediato de la Capital Federal —cualquiera sea el asiento de ella— es el presidente de la Nación. Solamente él nombrará a su delegado y asimismo podrá removerlo. Este delegado es el intendente de la ciudad Capital. Si se resolviera legalmente la cuestión de otra forma, se estaría ingresando en una zona vedada al legislador, que es la denominada zona de reserva administrativa.

Debemos aclarar que no es válida la argumentación de que a los miembros del Concejo Deliberante los elige el pueblo, dado que ellos no son delegados del presidente, sino que constituyen un conjunto de vecinos que forman un cuerpo deliberativo, que no tiene *status* legislativo y cuyas resoluciones —que se denominan ordenanzas— son nada más que actos administrativos que carecen de fuerza de ley. Por ello el Concejo Deliberante o Sala de Representantes es un conjunto de vecinos que representan a la ciudadanía y que tienen funciones legalmente atribuidas.

Sólo es delegado del presidente de la Nación el intendente. En cualquier momento se podría dictar una ley disolviendo, ampliando o modificando el Concejo Deliberante. Dicha norma legal sería perfectamente constitucional, dado que la Carta Magna nada dice respecto de este órgano, que está creado por ley. Mayor cuidado requiere el tema del intendente de la ciudad Capital, dado que se trata de un funcionario administrativo que menciona la Constitución y que atañe a una de las jefaturas que ostenta el presidente de la Nación.

Resulta acertada la posición del doctor Bianchi, quien afirma que el presidente tiene una posición jerárquica superior con respecto al intendente. Lo mismo se puede afirmar en relación con los ministros. ¿Qué sucedería si se dictara una ley por la que se estableciera que los ministros son elegidos mediante el voto popular y alguno de ellos perteneciera a un partido distinto al del ciudadano elegido presidente? Este último vería menoscabadas sus atribuciones. El presidente necesita colaboradores que le respondan, de su confianza, a los que él pueda nombrar y remover.

Todo lo dicho se aplica con relación al tema aquí debatido. Ello no impide una verdadera democracia, dado que tanto el intendente como los ministros son designados por el presidente, que es elegido por el voto popular.

Por último, haré mención a aspectos políticos que se refieren a esta cuestión. La aprobación del presente proyecto sería un nuevo avance del centralismo contra el verdadero fe-

deralismo que debe regir en nuestro país. La ciudad Capital del Estado es algo así como la ciudad de todos los habitantes del país; es la sede de las autoridades federales, elegidas por todos los ciudadanos de nuestra Nación. Es el asentamiento del Congreso, en el cual se hallan los representantes del pueblo y los representantes de las provincias; del presidente de la Nación, que dirige la administración general del país, las relaciones exteriores y nuestras fuerzas armadas; y asimismo es el asentamiento de nuestro más alto tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fiel custodia de los derechos y garantías constitucionales con máximas facultades judiciales, como es la de dirimir los conflictos entre distintos estados. Todas estas cuestiones nos hacen concluir que la administración de la ciudad Capital no puede estar a cargo más que de las autoridades nacionales o de los empleados nombrados por ellas.

Debo recordar que en tres oportunidades he jurado defender y hacer defender nuestra Constitución Nacional: cuando me entregaron el título de abogado, cuando por el mismo hecho juré ante la Suprema Corte de Justicia de mi provincia y cuando accedí a mi banca en esta Honorable Cámara. En todos los casos juré que si así no lo hiciese, Dios y la Patria me lo demandaran.

A ello debo agregar que soy representante del pueblo de una provincia y de un partido eminentemente federalista. Por todo ello, no puedo votar a favor del presente proyecto porque no es mi deseo ser perjuro ni abdicar de mis ideales federalistas y republicanos, acuñados en nuestra Constitución Nacional.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez. — Señor presidente: trataré de ser muy breve porque a esta altura del debate a nadie escapa que el tema central de este proyecto es determinar si es posible dictar una ley por la que se establezca la elección directa del intendente de la ciudad de Buenos Aires, sin necesidad de una reforma previa de la Constitución.

En ese sentido, anticipo que discrepo del enfoque que hiciera el señor diputado Ruckauf, quien luego de una prolija y detallada nómina de antecedentes históricos llegó a la conclusión de que hay que reformar la Constitución, tal como se hiciera en 1949.

Discrepamos de esa posición porque —tal como lo señalara el diputado preopinante— después de dicha reforma quedó establecido

precisamente que el intendente no sería elegido popularmente y al mismo tiempo se restringieron las facultades que tenía el Congreso como órgano exclusivo de legislación de la Capital, limitándolo en sus atribuciones.

De todas formas, esto no es lo que importa a esta altura del debate. En primer lugar, debemos distinguir la ciudad, que es el ámbito, de la municipalidad, que es la institución.

¿Qué es la municipalidad? Es una persona jurídica. En este sentido podemos referirnos al maestro Bielsa, nuestro insigne jurista, quien sostuvo que las municipalidades son personas jurídicas de derecho público y de derecho privado; que esa personalidad la atribuye el Estado para que aquéllas puedan realizar sus funciones en el campo del derecho y que los municipios o comunas no tienen poder originario en la Constitución, pues son creaciones de la ley, aun cuando su existencia sea anterior a la de la Nación misma. La ley les determina entonces su estructura, su formación y sus facultades. Esto es lo que debemos tomar en cuenta.

El señor diputado Durañona y Vedia recordó el concepto pellegriniano —que ya fuera aquí citado— en el sentido de que la jefatura asignada al presidente de la República por el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución es una jefatura de tipo político, que nada tiene que ver con la administración de los intereses vecinales. Cuando se decía esto pensaba yo en la sensatez de los legisladores de antes: ni bien dictada la Constitución, por ley del 6 de mayo de 1853 se dispuso la municipalización de la ciudad de Buenos Aires en los límites de sus 11 parroquias, mediante la creación de un cuerpo orgánico constituido por 21 municipales y un presidente. El artículo 2º de esa ley es muy importante para coincidir con Pellegrini; expresa que la municipalidad es considerada como una asociación de familias, unidas por intereses, bienes y derechos comunes a todos sus miembros, por lo que entra en la clase de persona civil y es capaz de contratar, adquirir, poseer y obrar en juicio, tal como los particulares.

Parecido concepto recuerdo que ostenta el artículo 67 de la ley 1.260, sancionada en 1882, según la cual la Municipalidad de la Capital de la República, en su carácter de persona jurídica, es el representante del antiguo municipio de la ciudad de Buenos Aires, con todos sus bienes y obligaciones.

No me seduce la teoría que sostiene que el presidente de la República puede ser el jefe de la ciudad Capital, que delega sus funciones en una persona que sería el intendente de Buenos

Aires. No vale el argumento porque si no delegara tendríamos entonces un titular del Poder Ejecutivo nacional que al mismo tiempo sería presidente de la República e intendente de la ciudad de Buenos Aires, lo que constituiría un absurdo de tipo institucional.

Casi todos los antecedentes históricos han sido expuestos aquí, y debemos recordar que uno de los métodos para la correcta interpretación de la Constitución descansa en la historia de sus conceptos. Por lo expuesto, no habré de reiterarlos ahora, pero sí deseo señalar uno que no fue mencionado en el curso de este debate: me refiero al artículo 81 de nuestra Ley Fundamental, que cuando en su último párrafo alude al mecanismo de elección del presidente de la Nación menciona al "presidente de la municipalidad". Es decir que nuestra Constitución admite ínsita y casi explícitamente que podría consagrarse un régimen municipal para la ciudad de Buenos Aires. No en balde la Constitución ya hablaba del presidente de la municipalidad. Esta expresión, si bien está perdida en el texto constitucional, no se nos debe escapar y ha de servir para cubrir los argumentos de tipo constitucional que avalan el fondo de la iniciativa que hoy consideramos. Y lo decimos para que no se produzca la paradoja histórica —ya recordada en el recinto— de que un pueblo que puede elegir al presidente de la República, a los diputados y a los senadores, no pueda elegir a su propio intendente como consecuencia de una equivocada interpretación constitucional.

Podrá admitirse que este derecho que le reconocemos al pueblo de la Capital no está enumerado en la Constitución Nacional; pero en ese caso recurrimos limpiamente a un principio jurídico consagrado por el artículo 33 de la Ley Fundamental, que expresa categóricamente que las declaraciones, derechos y garantías que ella enumera no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Este argumento tiene validez permanente para la interpretación del proyecto de ley en consideración.

Termino estas modestas argumentaciones puntualizando que cuando votemos favorablemente el proyecto de ley en debate estaremos cumpliendo un mandato histórico expresado en el Cabildo Abierto del 22 de mayo de 1810, cuando al votarse la destitución del virrey la posición de Cornelio Saavedra, seguida por los demás cabildantes, expresara que es el pueblo el que concede la autoridad o mando.

Sr. Presidente (Pugliese).— Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Monjardín de Masci.— Señor presidente: brevemente expondré la adhesión del Partido Federal al proyecto de ley en estudio, referido a la elección directa del intendente de la ciudad de Buenos Aires.

También adhiero a las completas y exhaustivas exposiciones brindadas por algunos colegas, entre las que recalco las de los señores diputados Mosca y Durañona y Vedia, que resultan concluyentes.

Entiendo que de este modo me sumo al deseo de la mayoría de los ciudadanos de la ciudad de Buenos Aires. Creo que este acto representa, en esta época, un signo, un símbolo de un querer vivir intensamente la democracia en cada una de las distintas expresiones ciudadanas.

Me alegra advertir que las bancas correspondientes al Partido Justicialista no están vacías y también haber escuchado desde esa bancada al señor diputado Ruckauf expresando que su bloque iba a apoyar el proyecto. Digo esto porque cuando creí que no iba a ser así, cuando creí que el voto del bloque justicialista iba a ser negativo, me pregunté qué iba a apoyar yo con este voto. Obviamente iba a apoyar la democracia. Iba a apoyar algo expresado fervientemente por dirigentes del Partido Justicialista; iba a apoyar las expresiones del doctor Cafiro y de dirigentes renovadores del Partido Justicialista, quienes muy legítimamente levantaban las banderas de la democracia para que ésta fuera practicada en sus luchas internas. Eso fue positivo para ese importante partido político y para todo el país. Y voy a apoyar con este voto por el cual propicio que la ciudadanía de la Capital Federal pueda elegir a su intendente, las expresiones del hoy candidato a presidente de todos los justicialistas, el doctor Menem, quien de una manera fogosa y apasionada, llegando durante varios días las columnas de los diarios del país, hizo conocer su deseo de que todos los ciudadanos justicialistas, todos los afiliados a ese gran partido, pudieran pronunciarse de una manera directa, realmente republicana y democrática, por el candidato que consideraban mejor.

Pues, si esto es así, ¿cómo no va a alegrarme que esa bancada se haya hecho presente con el propósito —si no lo he entendido mal— de apoyar este proyecto! Ante un hecho que podrá o no ser discutido en el aspecto constitucional —con expresiones que considero muy respetables—, y tomada ya una posición por mi partido, ¿cómo no va a alegrarme que haya una tan grande coincidencia de espíritu democrático?

co! Por todo eso, voto a favor de que se otorgue a los ciudadanos de la Capital Federal la facultad de elegir a su intendente, sin que haya detrás de todo esto ningún cálculo, sea electoralista o de coyuntura, y sin que al hacerlo estemos arrastrados por ninguna pasión política, sea cual fuere.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Armagnague. — Señor presidente: en primer lugar, es necesario elogiar la actitud del señor diputado Vanossi, autor del proyecto, quien recoge la iniciativa que desde 1892 venía impulsando la Unión Cívica Radical sobre el tema de la elección directa del intendente. No puede ser de otra manera, y lo digo como provinciano que mirando a la distancia la elección del intendente por parte del presidente de la Nación, tenía la sensación de que había una notoria desigualdad entre los vecinos de la Capital y los de los demás municipios del interior de la República.

No es menos cierto que en este recinto se han levantado voces —legítimas, desde luego— que sumándose a la posición del eximio constitucionalista doctor Bidart Campos han sostenido que antes de introducirse la elección directa del intendente de la Capital Federal es necesario modificar la Constitución Nacional. Basándose en el artículo 86 inciso 3º de nuestra Carta Magna, el doctor Bidart Campos sostiene que el intendente de la Capital es un funcionario federal y que el presidente de la República ejerce una jefatura efectiva y no meramente simbólica en la Capital Federal, siendo el intendente una suerte de representante federal del presidente.

Sin embargo, sostenemos que no es necesario modificar la Constitución Nacional para establecer la elección directa del intendente. En primer lugar, por las disposiciones del artículo 81 de la Constitución Nacional en el sentido de que los electores del presidente y vicepresidente de la Nación deberán enviar en la Capital dos listas firmadas y selladas al presidente de la municipalidad, lo que significa que la propia Constitución reconoce el régimen municipal de esta ciudad. En segundo término, por el inciso 27 del artículo 67 de nuestra Carta Magna, que otorga al Congreso de la Nación la facultad de dictar una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital Federal.

Estas dos normas abonan la tesis de que no es necesario reformar la Constitución Nacional para implementar la reforma a la que está

abocada la Cámara en esta sesión trascendente. A ese respecto, voy a desarrollar un pensamiento propio.

La ciudad de Buenos Aires preexiste a la Nación. Esta aseveración se funda en un hecho cierto. Hasta el propio nombre de Buenos Aires, que se origina en los primeros tiempos del virreinato, preexiste a la organización institucional de la República llevada a cabo entre 1853 y 1860. La tesis de que Buenos Aires preexiste a la Nación se apoya en tres bases fundamentales: primero, la Constitución reconoce a los municipios; segundo, Buenos Aires es un municipio como cualquier otro del país; tercero, la uniformidad del régimen político otorgada por nuestra Constitución.

Analizaré muy brevemente el primer fundamento, aunque sin extenderme en el estudio de la naturaleza de los municipios para determinar si, de acuerdo con la concepción kelseniana, son una mera creación normativa o tienen un origen natural. Lo cierto es que el artículo 5º de nuestra Constitución reconoce a las provincias entre otros, el derecho a asegurar su régimen municipal y establece claramente que el gobierno federal garantiza a las provincias el libre goce de sus instituciones.

En definitiva, ¿qué es el régimen municipal? Diría que no es otro que el de la autonomía municipal, es decir, la posibilidad que cada municipio tiene de dictar su carta orgánica. Si quisiéramos analizar el origen natural de cada municipio, bastaría con trasponer los umbrales de nuestra puerta todos los días; enseguida nos encontraríamos ante la realidad cierta del municipio, que es la más inmediata, ya que la experimentamos mucho antes que la realidad provincial y, desde luego, que la realidad nacional.

Por eso la filosofía básica de todo régimen municipal es que sus habitantes tienen derecho a elegir al mejor vecino para conducirlos. Esa es la tesis y el principio básico del sistema municipal: la de elegir al mejor entre todos los vecinos. De manera que no es posible sustraer a los vecinos de la Capital Federal la capacidad de elegir como intendente al mejor de entre ellos para que rija los destinos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Quien dude de que los municipios preexisten a las provincias y éstas a la Nación, puede remitirse al artículo 104 de la Constitución, que dispone que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal, en una clara demostración de que primero existió el ámbito provincial y luego las provincias delegaron en la Nación algunas facultades.

Bien lo dice el doctor Alberto Antonio Spota al señalar que hasta 1853 el país era confederado y en ese año se reúnen los representantes de las provincias para producir una Constitución federativa.

Agrega Spota que el sistema confederado admite distintas prelaciones o distintos grados de gobierno; en cambio, el sistema federal es en ese sentido uno solo.

La segunda tesis de que Buenos Aires preexiste a la Nación se basa en que Buenos Aires es un municipio más en el conjunto de municipios de todo el país. Podría suponerse que todo lo dicho con anterioridad es aplicable a cualquier otro municipio menos al de la ciudad de Buenos Aires, pero no es así. Ya el propio Urquiza, por un decreto del 2 de noviembre de 1852, decía que es propio y digno que la ciudad de Buenos Aires haga el ensayo de una institución tan benéfica, demostrando la bondad del sistema municipal. Es decir que ya en 1852 Urquiza estaba dando las bases ciertas para que se implementara esta posibilidad para el municipio de la ciudad de Buenos Aires.

Por último, está la uniformidad del régimen político. El artículo 1º de nuestra Constitución establece una forma de gobierno que es única, uniforme y general para todo el país. No podemos hacer una distinción entre la forma de gobierno representativa, republicana y federal para los vecinos de todos los demás municipios con excepción de Buenos Aires. Entonces sí estaríamos cayendo en una desigualdad ante la ley, que niega categóricamente el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, el artículo 22 establece el principio de la representación y no está establecida la excepción de que los vecinos de Buenos Aires no pueden gozar de la misma representación que tienen los vecinos y representantes de otros municipios.

Como bien lo ha señalado el señor diputado Pérez, de existir alguna duda está la norma genérica del artículo 33, que establece el reconocimiento de los derechos no enumerados pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Y éste es un típico caso de derecho no enumerado.

Por eso estimo que aquí influyen viejos atavismos del pasado, como última razón para impedir que los habitantes de la ciudad de Buenos Aires puedan elegir en forma directa a su intendente.

Pero el fin de la norma es mirar hacia el futuro. Ya bien lo señaló alguna vez Rabindranath Tagore, quien decía que aquellos que tienen un farol

en su espalda proyectan hacia adelante su sombra. ¡Cuidado que con este proyecto no nos pase lo mismo!

Pensemos en el futuro de la ciudad de Buenos Aires y en sus ciudadanos, que tienen tantos derechos como los demás ciudadanos de todos los municipios del país.

Así, este Congreso, por primera vez en muchos años, habrá tomado la decisión histórica de que Buenos Aires tenga la posibilidad cierta de elegir a su intendente municipal. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Brizuela. — Señor presidente: a esta altura del debate poco es lo que se puede agregar a los argumentos que se han dado a través de las diversas observaciones a este proyecto, así como a los expuestos en el dictamen de las comisiones y a los extensos discursos de los señores diputados en uno u otro sentido.

Sin embargo, yo aventuro esta intervención porque considero que al tema de la elección del intendente de la ciudad de Buenos Aires se lo ha venido relacionando estrechamente con el concepto de municipio.

A partir del año 1853 nuestro país abrió un largo paréntesis de cruentos debates, incluso dirimidos algunos de ellos en el campo de batalla. Recién después de casi treinta años se logró resolver la llamada cuestión Capital, al determinarse la ciudad Capital de este país organizado bajo el régimen representativo, republicano y federal.

Tengo presentes los enjuadados discursos de los señores diputados y de los señores senadores al considerarse la conocida ley 1.029. En ello se hacía referencia a una cuestión que a mí me hace reflexionar profundamente. Se decía que la ciudad de Buenos Aires, elegida Capital de la República, era de todos los argentinos, de la ciudad-Nación, la ciudad-Estado.

Precisamente por el juego de las disposiciones constitucionales es la ciudad de Buenos Aires el lugar de convergencia de todo el país. Aquí residen permanentemente los tres poderes del gobierno nacional. En esta Cámara está representado todo el pueblo de la Nación, al igual que en el Senado lo están las provincias y la Capital Federal.

Esta ciudad a la que tradicionalmente llamamos ciudad de Buenos Aires, es también un municipio. Esta ciudad es de todos los argentinos y no sólo de los porteños que residen permanentemente en ella. Miles y miles de argentinos están hoy en la Capital Federal, donde residen permanente o transitoriamente. Por

aquí también pasan miles de extranjeros que vienen a visitar nuestro país. Es ésta la ciudad donde convergen los intereses provinciales; es aquí donde se establece la relación de las provincias con el gobierno federal; es aquí donde están instalados numerosos entes autárquicos y empresas nacionales y federales; es en esta ciudad donde convergen todos los caminos de la patria.

Esta municipalidad —que sí lo es porque así lo establece el artículo 81 de la Constitución— es especial, es una municipalidad peculiar, *sui generis*; es un municipio federal. Por eso creo que la Constitución ha resuelto el problema del gobierno político de la ciudad Capital de un modo absolutamente coherente, por lo que la letra y el espíritu de la Constitución me están diciendo que el proyecto de ley que ahora discutimos no es el adecuado.

Participamos totalmente de los fundamentos esenciales que se han dado en todas las observaciones formuladas, los que conocemos a través del Orden del Día N° 234; incluso, de las expresadas por el señor diputado Durañona y Vedia, aunque no hagan al fondo de la cuestión.

No voy a reproducir aquí todos los argumentos y menciones históricas que se han hecho en esas observaciones, especialmente las formuladas por el señor diputado Ruckauf, a las que adhiero y suscribo. Pero en cambio difiero de la actitud de mi compañero de bancada, en cuanto considero que esos fundamentos nos están llevando al íntimo convencimiento de que debemos votar en contra de este proyecto del ilustrado diputado Vanossi.

Creo que a través de esta iniciativa se está intentando desfederalizar la ciudad Capital de los argentinos. Si bien nadie puede negar que todos somos profundamente democráticos, me parece que nos estamos excediendo en el concepto, que está totalmente resuelto en nuestra Constitución. Cuando se dice que los pobladores de la ciudad Capital estarían en una suerte de *capitis deminutio* respecto de quienes viven en otros municipios, se está exagerando la nota, porque ningún municipio del resto del país puede compararse con el de la Capital. Incluso los habitantes del municipio de la ciudad Capital tienen, respecto de los del resto del país, una ventaja considerable, pero que encuadra perfectamente en la coherente disposición de la Constitución, como es el hecho de que aquí se eligen diputados y senadores.

Por estas breves consideraciones yo, que soy democrático y federal, y pretendo seguir siéndolo, votaré en contra de esta iniciativa.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alberto Duhalde.

Sr. Presidente (Duhalde). — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Silva (C. O.). — Señor presidente: algunos podrán preguntarse por qué un diputado del interior interviene en este debate; simplemente lo hago por el mandato conferido por el pueblo de la Nación.

Estoy acompañando a quienes a comienzos del período democrático, en 1983, y luego de la renovación de 1985, llevaron a cabo esta iniciativa. Me refiero a los señores diputados Vanossi y Canata, presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales, respectivamente.

En oportunidad de incorporarme a esta última comisión, comencé a participar de su trabajo deliberando, discutiendo e informando acerca de una iniciativa cuya aprobación deberá decidirse hoy en esta Cámara. Así como en 1853 se consideró la organización constitucional, en 1880 la cuestión de la Capital, y en 1987 el traslado de la Capital, hoy —en 1988— debemos analizar el sistema de elección del intendente de la ciudad de Buenos Aires.

Dado que los señores diputados de mi partido que me han precedido en el uso de la palabra ya han fundado el voto de nuestro bloque, solicitaré la inserción en el Diario de Sesiones de un trabajo confeccionado junto con el diputado Canata. De todas formas, deseo hacer algunas breves manifestaciones que considero de suma importancia.

En primer lugar, venimos a rendir homenaje a aquellos hombres que nos han precedido en esta iniciativa, como Carlos Melo entre otros. También venimos a recordar a legisladores tanto de nuestro partido como de otros sectores políticos: Manuel Belnicoff, Francisco Rabanal —quien hizo honor al municipalismo argentino—, Ricardo Balbín, Arturo Frondizi, Arturo Umberto Illia, y al maestro de Córdoba, Mauricio Yadarola.

Vengo a recordar proyectos de senadores ilustres como Mario Bravo, Molina y Correa, y de diputados también ilustres como Repetto, Ghioledi, Palacios y Belgrano Rawson. En definitiva, venimos a cumplir con un mandato de la centenaria Unión Cívica Radical, que en su convención nacional del 17 de noviembre de 1892

aseguraba a la patria la paz, el progreso, el cumplimiento honrado de la ley, la pureza de la moral administrativa y el ejercicio efectivo de la autonomía de los Estados y de los municipios, base fundamental de nuestro sistema de gobierno y de nuestra existencia nacional.

Para finalizar, quiero recordar palabras de dos constitucionalistas vinculadas con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Nacional. Siguiendo el pensamiento de Juan Bautista Alberdi, González Calderón decía: "Creo necesario señalar la distinción que los Constituyentes hicieron entre gobierno político de la Capital y régimen municipal o régimen administrativo de la misma. El primero lo encomendaron al Congreso y al presidente (artículos 67, incisos 27 y 86 inciso 3º); pero el segundo, de naturaleza completamente diversa, lo reservaron para que fuera ejercido por una municipalidad...".

Completaré este pensamiento con el de uno de los autores del proyecto, el señor diputado Vanossi, quien sostiene en los fundamentos de la iniciativa: "... cuando el inciso 3º del artículo 86, Constitución Nacional, asigna al presidente de la República la jefatura inmediata de la Capital Federal, lo que está haciendo es unirlo como gobernador al presidente de dicha Capital." Más adelante agrega: "... toda vez que el presidente como gobernador ejercerá la última instancia de la jurisdicción administrativa local y la jefatura de la Policía Federal en dicho ámbito, quedando reservado al intendente todo lo relativo a la administración de los asuntos municipales, por aplicación de la legislación respectiva".

Por las razones expuestas, daremos nuestro voto afirmativo para que el intendente de la ciudad de Buenos Aires sea elegido directamente por la ciudadanía. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Duhalde). — Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Dalmau. — Señor presidente: mucho se ha abundado acerca de este tema desde el punto de vista jurídico y político. Sólo me referiré a una posición estrictamente política.

En el interior siempre hablamos de que quienes habitamos zonas muy alejadas sufrimos cierto tipo de cercenamiento de posibilidades y de falta de desarrollo. Ello se debe a que es muy difícil que lleguen los beneficios a quienes están muy lejos de los centros de poder. Así es como en mi subregión no conocemos el asfalto, no contamos con ningún tipo de servicios y las radios argentinas no alcanzan a ser escuchadas.

Esto origina un problema que se vincula también con otras esferas más delicadas; pero

ello no es óbice para que los hombres del interior pensemos que todos los argentinos debemos ser iguales. Si luchamos por la reivindicación de lo que nos falta, de lo que se nos quita y de lo que no nos llega, tenemos que ser coherentes y luchar también para conseguir lo que les falta a las personas que viven en este gran conglomerado humano como es la Capital Federal. Si nosotros elegimos nuestro intendente municipal, también queremos que los hombres y mujeres de la Capital Federal tengan la posibilidad de hacerlo de la misma manera. En caso contrario, no podríamos hablar de un verdadero federalismo. El verdadero federalismo implica una relación de ida y vuelta. No se trata sólo de favorecer a las provincias más alejadas o más marginadas, sino que la federalización tiene que ser integral. En este sentido, la Capital Federal forma parte de esa federalización. Eso es lo que entiendo y lo que he enseñado desde mi humilde escuela.

Si queremos ser absolutamente justos y no formar una especie de *apartheid* entre los argentinos, aun con las reservas que podamos tener —es lógico que no pensemos todos en igual forma— no debemos negar a los habitantes de la Capital Federal el derecho de elegir y ser elegidos.

Si realmente somos federalistas, no podemos hacer una dicotomía y sostener sólo un federalismo hacia afuera, negándoles a los habitantes de la Capital Federal los mismos derechos constitucionales que nosotros tenemos.

Tanto en mi provincia como en el resto del país hasta los extranjeros tienen el derecho de elegir a sus intendentes municipales y resulta que aquí, en la Capital, los argentinos no gozan del mismo derecho. Es una situación totalmente anacrónica.

Por ello, como hombre del interior y como federalista en serio, apoyo fervientemente este proyecto para que el pueblo de la ciudad de Buenos Aires tenga la posibilidad de elegir y ser elegido. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Duhalde). — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Alvarez Guerrero. — Señor presidente: en los fundamentos del proyecto de ley que estamos tratando, quienes originalmente lo suscribieron como autores —los diputados Vanossi y Cornaglia— señalan: "Por último, debemos agregar que la aplicación de la presente ley deberá ser efectiva cualquiera sea el ámbito territorial donde se encuentre ubicada la Capital Federal, de modo tal que la posibilidad próxima de que se concrete su traslado desde la ciudad de Bue-

nos Aires, hacia el complejo urbano de Viedma, Carmen de Patagones y Guardia Mitre..." —concretada en la ley sancionada por este Congreso— "...no será óbice a que, mientras ello no ocurra, se pueda cumplir con la elección del intendente de Buenos Aires, mientras sea la Capital; régimen que durará hasta la organización de la nueva provincia y que podrá perdurar en tanto la Constitución local no lo impida."

Por su parte, al fundamentar el dictamen de la comisión el señor diputado Canata expresó con claridad conceptual que en lo que se refiere al nuevo distrito federal —complejo Viedma, Carmen de Patagones y Guardia Mitre—, futuro asiento de las autoridades nacionales, esta ley servirá como antecedente.

No podría ser de otra manera, señor presidente, porque en la provincia de Río Negro existe una larga tradición de autonomías municipales y elección directa de las autoridades locales.

En este sentido deseo remarcar que tanto los fundamentos de los señores diputados Vanossi y Cornaglia como lo sostenido por el señor diputado Canata deben interpretarse como un antecedente a tener en cuenta para que los pueblos puedan elegir directamente, siguiendo el principio de la participación popular, a sus intendentes y autoridades locales. A su vez, el nuevo distrito federal está constituido en las actuales circunstancias por tres municipios: uno en la provincia de Buenos Aires —Carmen de Patagones— y los otros dos en la de Río Negro —Viedma, que actualmente es capital de la provincia de Río Negro y seguirá siéndolo hasta tanto se radiquen efectivamente en ella las autoridades nacionales, y Guardia Mitre—. La recientemente sancionada Constitución rionegrina establece un régimen de autonomías municipales por el que cada municipio —cualquiera sea su número de habitantes— tiene la facultad y el derecho de dictar su propia carta orgánica y establecer su propio régimen institucional, e idéntico derecho les otorga la carta provincial a las sociedades de fomento que corresponden a núcleos urbanos de menos de 200 habitantes. En la actualidad existe en el nuevo distrito federal una comisión de fomento, la de San Javier, que en breve plazo elegirá sus propias autoridades municipales.

A lo largo del debate se ha hablado indiscriminadamente de la ciudad de Buenos Aires o de la Capital Federal. Quiero decir que esta ley regirá, desde luego, para el pueblo de la ciudad de Buenos Aires, y para la futura Capital Federal vale como antecedente la circunstancia de que sus habitantes tendrán en cuenta los principios

de la participación popular en la representación y la posibilidad de elegir directamente sus autoridades municipales.

En su momento habrá que sancionar algún régimen especial que, desde luego, tenga en cuenta estas tradiciones rionegrinas de autonomía municipal, y así habrá que contemplar la preexistencia de instituciones municipales independientes y autónomas que funcionan en el nuevo distrito federal. Tales son los casos de las municipalidades de Guardia Mitre, Viedma y Carmen de Patagones; además, está la Comisión de Fomento de San Javier. En todos los casos el pueblo de estas localidades tendrá derecho a elegir sus autoridades, cualquiera sea el régimen que en definitiva se establezca para la nueva Capital Federal. (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Duhalde). — No habiendo más señores diputados anotados para hacer uso de la palabra, se pasará a votar.

Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

2

MOCION

Sr. Ruckauf. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Duhalde). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Ruckauf. — Señor presidente: el inciso 7º del artículo 108 del reglamento de la Honorable Cámara posibilita que el cuerpo disponga el aplazamiento de la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado. Asimismo, de conformidad con el artículo 110 del reglamento tal disposición se adopta por mayoría absoluta de votos. Además, el proponente de la moción tiene cinco minutos para fundarla, y de idéntico lapso dispondrán quienes se opongan o adhieran, pudiendo su propiciante efectuar una segunda intervención por igual lapso. En consecuencia, paso a formular y fundar la moción a que aludo.

En el momento de hacer uso de la palabra para expresar nuestro apoyo en general al proyecto del señor diputado Vanossi recordé lo que ocurriera en la anterior sesión de la Honorable Cámara, en que nuestro bloque, por boca de su presidente, el señor diputado Manzano, intentó infructuosamente que la Honorable Cámara considerara la situación de los jubilados y pensionados y la de los obreros que están siendo amenazados por esta ola inflacionaria y por los ta-

rifazos y remarcaciones de precios, con sus salarios virtualmente congelados, porque tienen que esperar el resultado de las paritarias.

Hay una sesión especial convocada para el día de hoy a las 14, a pedido de nuestro bloque. En consecuencia, solicito que el asunto en consideración se aplaze hasta las 22 de hoy y que comience de inmediato esa sesión especial convocada para tratar la cuestión de los jubilados y pensionados, el salario de los trabajadores en relación de dependencia bajo convenios colectivos de trabajo, como así también el problema de los despidos y suspensiones.

Es evidente que la situación de los jubilados no puede esperar más. Hemos pedido un mínimo de 1.350 australes, que no es una suma exagerada y que está fundada en las necesidades de la gente y en el hecho de que el poder administrador está percibiendo, desde el último tarifazo que incrementó los combustibles, nuevos ingresos por recaudación, de acuerdo con la ley 23.549.

No comprendemos por qué razón estas sumas que corresponden a los jubilados no les son entregadas, y siguen sujetas a una hipotética decisión del Poder Ejecutivo.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Ruckauf. — Reiteradamente hemos intentado convencer al bloque de la Unión Cívica Radical de que no espere instrucciones del Poder Ejecutivo, que no espere que vengan los funcionarios de la Secretaría de Hacienda a decirle lo que tiene que hacer, como ocurrió anteriormente cuando se trató la cuestión de los jubilados y pensionados.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Duhalde). — El público que se encuentra en los palcos y galerías debe mantenerse en silencio.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Ruckauf. — He manifestado hace unos instantes a los medios de comunicación que estos diputados, a los que respeto, no han sido elegidos por el presidente de la Nación ni por el secretario de Hacienda, sino por el voto de los ciudadanos, y están ocupando una banca en este recinto para cumplir con lo que han prometido.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Ruckauf. — Les pedimos que miren de frente a la gente y que pasemos a considerar un tema muy grave, que no puede ser poster-

gado una vez más. Después se continuará tratando el asunto que ya fue votado en general, porque tampoco deseamos dilatarlo. Pero no queremos que la discusión en particular se prolongue por horas para discutir sobre la cuadratura del círculo, mientras los jubilados y pensionados siguen esperando un acto de sensibilidad por parte del partido del gobierno.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Ruckauf. — En consecuencia, solicito el aplazamiento de la consideración de este tema, tal como lo estatuye el inciso 7º del artículo 108 del reglamento.

Sr. Presidente (Duhalde). — En consideración la moción de orden formulada por el señor diputado por la Capital.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: como cuestión previa planteo la necesidad de una explícita recomendación de la Presidencia sobre el comportamiento que debe observar el público asistente a las galerías...

Sr. Presidente (Duhalde). — Continúe en el uso de la palabra, señor diputado.

Sr. Jaroslavsky. — ¿No considera necesario la Presidencia advertir al público asistente a las galerías sobre el comportamiento a seguir en el recinto?

Sr. Presidente (Duhalde). — La Presidencia ya lo ha hecho.

Sr. Jaroslavsky. — Espero que lo hayan comprendido.

Señor presidente: nos vemos compelidos a un pronunciamiento derivado de una estrategia política de la oposición que respeto, porque ejerce su derecho dentro de los mecanismos de la democracia; pero esta estrategia tiene por objeto encubrir hechos políticos encaminados a vulnerar, erosionar o debilitar las posibilidades de éxito de las medidas económicas que ha adoptado el gobierno en su coherente y firme política de combate contra la inflación.

Hoy hubo una invitación a los jubilados para estar presentes en el recinto en la oportunidad en que los señores diputados de la minoría debían formular este planteo, entusiastamente aplaudido sin mayor análisis. Y esta tarde —por eso lo de las 22 no es casual— hay una movilización convocada por medio de solicitadas en algunos diarios que, bajo la bandera de "Afuera Sourrouille", vendrá al Congreso a apoyar el pedido de juicio político al señor ministro de Economía. De

modo que para nosotros es de una absoluta claridad la intención política —muy respetable— de la minoría de hacer que fracasen las medidas económicas del gobierno y de vulnerarlas de alguna manera. Porque no sé qué nos van a decir si este plan lleva la inflación a un dígito, si este plan salva a los jubilados y a los trabajadores del azote de la inflación, si este plan realmente da los resultados que preñuncian los comportamientos iniciales de los mercados en la Argentina, todo ello como consecuencia de la decisión del gobierno, compartida y apoyada por sectores empresarios y también por la CGT, cuyo titular, al cabo de tres horas de conversación con nuestro presidente, leyó un comunicado en el que consta el contenido del acta que se labró sobre los puntos de vista del gobierno y de la citada organización gremial.

El haber de los jubilados, como ellos deben saberlo, fue incrementado en la proporción posible, determinada por la ley que nosotros mismos sancionamos. Los recursos utilizados para ese incremento, de los que se ha hablado, provienen de impuestos que nuestro gobierno promovió y que todos votamos; pero curiosamente el peso político de la sanción de esos impuestos recae solamente, como no podía ser de otra manera, sobre el oficialismo. No creo que sería pedir demasiado que de la misma manera que se nos imputa esa responsabilidad, se haga el reconocimiento de esa decisión que, involucrando una actitud original, sin duda determinó que por la vía tributaria la sociedad expresara su solidaridad con la clase pasiva y apoyara financieramente el funcionamiento del sistema previsional argentino, desquiciado y vulnerado por políticas que por cierto no fueron inauguradas y jamás fueron practicadas por el radicalismo. (Aplausos.)

De manera que con el mayor respeto hacia los señores diputados de la minoría, que entienden que así hacen mejor su política en contra del gobierno y a favor de sus postulaciones, y también con el mayor respeto hacia los jubilados que han sido convidados a esta sesión para ser utilizados en una maniobra política...

—Varios señores diputados hablan a la vez, y se producen manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Duhalde). — La Presidencia advierte al público asistente a las galerías que deberá guardar silencio o las mismas serán desalojadas.

Prosigue en el uso de la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Los señores diputados no deben ponerse nerviosos ni trasladar sus nervios a la barra, porque lo que he manifestado acerca de la intención política de algunos señores diputados no necesita ser demostrado; pero ello no significa que los jubilados se presten a las maniobras políticas de la minoría.

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Duhalde). — La Presidencia reitera al público asistente a la sesión que debe abstenerse de hacer manifestaciones.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Duhalde). — Ruego a los señores diputados que guarden silencio y que respeten al orador que está en el uso de la palabra.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Yo no he dicho semejante cosa sino que fue a pesar de ellos y para contribuir a este escándalo que los jubilados fueron invitados a presenciar esta sesión. Aquí hay claramente un objetivo político, que es el que produce estas actitudes y que el público asistente a las galerías debería discernir.

Sin embargo, los diputados que pusimos la cara para votar los impuestos que posibilitaron el aumento a los jubilados; los diputados que hicimos posible que en los dos últimos meses se incrementara el haber jubilatorio en mayor medida que el costo de la vida, a pesar de que aquél sigue siendo magro, no nos vamos a prestar a esta maniobra ni vamos a aceptar esta propuesta de pasar a cuarto intermedio, porque tenemos la responsabilidad de gobernar y debemos rendir cuentas ante el pueblo por los resultados de la política adoptada.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Jaroslavsky. — Quisiera que, con el mismo fervor y con la misma fe con que ahora han concurrido para abuchear a los diputados de la bancada oficialista, los señores jubilados se hagan presentes para aplaudir cuando —reducida la inflación a cinco puntos— sus haberes recuperen el poder adquisitivo que nosotros hemos contribuido a devolverles. (Aplausos.)

—Varios señores diputados hablan a la vez, y se producen manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Duhalde). — La Presidencia exhorta nuevamente a los señores diputados a respetar al colega que está en el uso de la palabra, y al público asistente a guardar silencio.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Durañona y Vedia. — Señor presidente: hace unas pocas horas tuve ocasión de referirme a esta costumbre de convertir al recinto de la Cámara de Diputados en escenario de una representación. Aquí no se trata de ninguna cuestión fundamental sino de una cuestión de tiempos. Por mi parte, estoy dispuesto a acompañar al señor diputado por la Capital en las indicaciones que haga y permaneceré en mi banca el tiempo que sea necesario para que se aborden todos los temas. Las cuestiones que él plantea son muy acuciantes y graves, pero entiendo que debemos respetar el orden establecido por la propia Cámara para el desarrollo de su labor.

En el día de hoy se anunció que se iban a realizar cuatro sesiones en horarios superpuestos. Somos muchos los diputados que hemos esperado todo el día para comprobar si tendría lugar la sesión especial convocada para las 11, la continuación de la sesión anterior que pasara a cuarto intermedio hasta hoy a las 12 y 30, la sesión especial de las 14 y la sesión de tablas cuya hora de iniciación es las 14 y 30. Estamos dando un espectáculo bastante poco serio.

En esta sesión estamos prosiguiendo la consideración de esto importantísimo tema que consiste en darle al pueblo de la Capital Federal la posibilidad de elegir con su voto a su intendente. No estamos discutiendo la cuadratura del círculo, sino una cuestión institucional de suma importancia. Además, no hay por delante un largo debate porque se trata de cuatro artículos y sería bueno que la Cámara dejara de interrumpir cada asunto que uata y cumpla con lo establecido en el plan de labor.

Recuerdo también, como lo dije anteriormente, que habría que despojar de actitudes trágicas a la Cámara porque ésas son formas de actuar que no corresponden al tratamiento de las cuestiones públicas.

Por lo tanto, invito al señor diputado por la Capital y a todos los señores diputados a que permanezcamos en las bancas el tiempo necesario para tratar todas las cuestiones y para agotar la sesión de tablas, la del cuarto intermedio, la especial y la que fuere. Pero no puede ser que cada vez que se acerca la hora en que pueden cerrar los diarios sus ediciones, estemos haciendo esto de interrumpir las sesiones. (*Aplausos.*)

Terminemos la consideración del asunto que está pendiente y después vamos a acompañar la inquietud del señor diputado por la Capital.

Sr. Presidente (Duhalde). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. González (E.A.). — Señor presidente: el bloque de la democracia cristiana va a apoyar la moción de orden presentada por el señor diputado por la Capital por entender que el problema que nos trae en este momento es realmente de urgencia y debe ser tratado rápidamente, previo a cualquier otro asunto.

No voy a entrar en consideraciones sobre la política económica del gobierno porque nuestro partido tiene fijada una clara posición opositora con respecto a estas medidas que entendemos que ni siquiera constituyen un plan de fondo que responda a una verdadera política económica.

Lo que nos preocupa es la angustiada situación de la clase trabajadora y de los jubilados. Sí es importante que se determine hoy el voto popular para la elección del intendente de la ciudad de Buenos Aires; pero antes de votarlo, los trabajadores y los jubilados tienen que comer todos los días. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Duhalde). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Aramburu. — Si me permite, señor presidente, había pedido la palabra con anterioridad y según tengo entendido se estila en la Cámara que puedan opinar todos los bloques.

Sr. Manzano. — El diputado que habla no tiene problemas para permitir que antes lo haga el señor diputado Aramburu, pero simplemente quería referirme a la moción que está en consideración.

Sr. Presidente (Duhalde). — En ese caso, a posteriori el señor diputado Aramburu podrá expresar su opinión.

Está en el uso de la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: con motivo de la instrumentación del plan austral esta Cámara tuvo oportunidad de escuchar palabras muy semejantes a las que acaba de exponer el señor diputado Jaroslavsky.

En aquella ocasión también desde la derecha, desde los sectores concentrados de la economía argentina y desde un conjunto grande de la ciudadanía se abrió un espacio de credibilidad, en algunos casos casi un cheque en blanco para el programa económico.

Otros, que fuimos calificados de agoreros, dijimos que desgraciadamente ese plan estaba condenado al fracaso porque no incluía una política de crecimiento. Sin crecimiento, el plan no sirve y es sólo un paquete antiinflacionario.

En esta Cámara yo describí que se trataba de algo parecido a sacar la foto del hundimiento de un barco. Los que estaban en cubierta, si lo que se fotografiaba era el naufragio, pensaban en

sobrevivir; los que estaban en la línea de flotación del barco, según si el agua les daba por encima o por debajo de las narices, creían que iban a sobrevivir, y los que estaban en los pisos inferiores de la nave sabían que iban a morir. Los fotografiaban muriéndose.

Después del fracaso del plan, de la hiperinflación, de la caída del salario, del castigo electoral al programa económico y de escuchar el mismo discurso del señor diputado Jaroslavsky, apelando a la buena voluntad y a la espera, sería deshonesto de nuestra parte no plantear las razones de urgencia.

También tenemos que responder al planteo del señor diputado Durafina y Vedia. Quizás su carácter de novel diputado haya determinado que efectúe un planteo tan ingenuo en cuanto al orden de tratamiento de los temas.

Tenga la seguridad el señor diputado Durafina y Vedia que si esta Cámara terminara el tratamiento de la ley de elección directa del intendente de la Capital, inmediatamente sería dejada sin quórum por la bancada radical y otras antes del tratamiento del aumento de salarios y del problema de los jubilados. (Aplausos.)

Esto lo digo por la experiencia que tengo al haber visto fracasar tanto el primer plan austral como el segundo, y porque sé cómo se distorsionan las cosas.

A mi izquierda se encuentra sentado el señor secretario general adjunto de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, diputado nacional Hugo Curto, a quien escuché decir que no era cierto lo que señalaba el señor diputado Jaroslavsky, porque lo que la CGT firmó con el presidente de la Nación es la expresión de una voluntad, y lo que disponen estos proyectos es cómo se cumple esa voluntad.

Recuerdo que cuando se estableció el plan austral presenté a esta Cámara un proyecto de suspensión de despidos, porque entendíamos que habiendo una ley no se producirían en forma masiva; pero el presidente de la Nación dijo entonces a la CGT que no hacía falta sancionar una ley de ese tipo, ya que se iba a crear una comisión a la que debía consultarse antes de proceder a efectuar un despido. ¡Los miles de trabajadores que fueron a la calle gracias al plan austral, hasta el día de hoy no saben dónde atiende esa comisión! (Aplausos.) ¡La única manera de impedir los despidos es sancionando una ley; por eso hoy pedimos el tratamiento del proyecto oportunamente presentado!

Asimismo, la suba indiscriminada de precios no se arregla con el hecho de que no se suspendan las paritarias ¡No están concediendo nada al dejar funcionar las paritarias, porque ellas son el fruto de una decisión de este Congreso! ¡No las suspenden porque no tienen poder para hacerlo, ya que se las arrancamos después del resultado electoral del 6 de septiembre!

Por otra parte, las paritarias son un derecho de los trabajadores, y su resultado se verá recién en noviembre o diciembre; pero los precios subieron en mayo, junio y julio. ¿Cómo se arregla esta situación? ¡La única manera de hacerlo es mediante un aumento salarial de emergencia, y eso es lo que propicia uno de los proyectos que pretendemos considerar!

Otro elemento a tener en cuenta es que el ajuste siempre se hace por el lado más débil, y tanto en el plan austral como en ocasión de las recientes medidas el lado más débil es el de aquellos que no pueden hacer huelga, es decir, los jubilados. ¡Esto lo señalamos antes y lo volvemos a decir ahora, pero siempre rehuýeron el debate hasta que finalmente terminaron otorgando un aumento!

Ahora ocurre algo similar a lo que ya pasó, pero con una diferencia: se quiere hacer un "colchón" en las arcas de la Secretaría de Seguridad Social, porque los combustibles ya subieron y, por lo tanto, el dinero ya entró y están haciendo caja con lo que cada argentino abona cuando carga nafta. ¡A pesar de ello, no quieren pagarlo y quieren regularlo electoralmente, aunque esa regulación signifique la postergación de las necesidades de miles de trabajadores pasivos!

Lo expuesto fundamenta la urgencia del tratamiento de los proyectos presentados, aunque tenemos dudas de que ello ocurra. Si siguiéramos el orden de la sesión tal cual está previsto en el plan de labor, ¿quiénes se quedarían en el recinto para tratar estos asuntos? Como tenemos la certeza de quiénes se quedarían, solicitamos que su consideración se realice en este momento.

Nuestro pedido no tiene nada que ver con las movilizaciones realizadas, porque mientras esté Sourrouille siempre habrá manifestaciones en su contra; tampoco tiene que ver con el cierre de los diarios, porque algunos ya han confeccionado la portada; probablemente, algún diario que se vende fundamentalmente en la Capital Federal haya preparado una portada diciendo que se aprobó la elección directa del intendente de la Capital Federal, y si tuviera que agregar un titular que diga "Diputados trató el aumento

a los jubilados", seguramente debería rehacerla; de todos modos, cada uno trabaja para algún diario, ya sea para el tira más o para el que tira menos.

El problema que debemos resolver es cómo resisten los efectos de la remarcación de precios y del aumento de tarifas los sectores de bajos ingresos. ¿Quién va a intervenir en esta cuestión si no lo hace el Parlamento? No hay ninguna otra herramienta legal para solucionarla, porque el índice previsto en la ley de presupuesto aprobada por el Parlamento se relacionaba con una inflación decreciente, pero hubo una apuesta a la inflación por parte del gobierno nacional. Este apostó a la inflación con los tarifazos y promoviendo la remarcación de precios. El acuerdo empresario que se invoca es hijo de la promoción de la remarcación de precios por parte de la Secretaría de Comercio. Por ejemplo, los lácteos se han incrementado en un 40 por ciento, las tarifas en un 70 y la carne en un 46 por ciento. Nosotros no queremos ser cómplices de esto, como tampoco lo fuimos cuando se estableció el plan austral.

Repito que en aquella oportunidad nos dijeron que éramos agoreros; pero ahora podemos comprobar el fracaso de aquel intento. En esta oportunidad la situación es aún más complicada porque el país está más pobre. Como no queremos ser cómplices, solicitamos que este tema sea tratado ahora. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Duhalde). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramburu. — Señor presidente: los integrantes del bloque Intransigente vamos a acompañar la propuesta del señor diputado Ruckauf (*Aplausos.*) Lo vamos a hacer discerniendo sobre lo que hoy es más importante en la República Argentina.

Pregunto si a cinco años de la iniciación del sistema democrático es más importante votar el proyecto de ley sobre elección directa del intendente de la Capital —aunque sea algo que tenemos en nuestra plataforma—, o que nos ocupemos de los despidos, de los sueldos y de los jubilados. Creo que no existe ninguna duda en la respuesta. Nosotros no podemos ser acusados de parciales ni de tomar al jubilado como una mercancía electoral estableciendo estrategias diferentes en este caso.

Quiero traer a colación el debate que sostuvimos en ocasión de proponer el tratamiento del proyecto de ley que presentamos con los señores diputados Ruckauf, Eduardo A. González, de la Democracia Cristiana, y Estévez Boero,

del Socialismo. Recuerdo que en ese momento se consideraba que era imposible modificar la estructura financiera existente para que un jubilado cobrara más de 400 australes. Sin embargo, llegamos a la conclusión de que con los fondos que preveía nuestra iniciativa, más los correspondientes a los aportes del Estado, más los de los trabajadores y más los de los empresarios podíamos pagar 800 australes. Y ahora hemos analizado la situación actual y nos hemos percatado de que los jubilados pueden cobrar 1.350 australes como mínimo a partir de este mes. ¿Por qué a partir de este mes? Porque ellos han sido las víctimas de ese mensaje subliminal que la Secretaría de Comercio envió a los empresarios para que multipliquen sus precios en busca de un "colchón" que les permita actuar, como un remedo del plan austral.

Por eso, creo que es más honrado desde el punto de vista de nuestra función de diputados de la Nación postergar el tratamiento de la elección directa del intendente por los ciudadanos de la Capital y tratar como urgente el tema de los despidos, los salarios y los jubilados. Creo que ésta es la urgencia de la democracia. La otra es la urgencia del "acomodo" para una elección que se hará en 1989 y en la que no sabemos cómo nos va a ir. La que ha propuesto tratar el señor diputado Ruckauf es la urgencia que exige el pueblo argentino y nosotros tenemos la obligación moral de apoyarla, porque cuando los jubilados de la República se vayan por las puertas de este Congreso a sus casas, estarán en una situación muy difícil y sin duda muy diferente a la que estaremos nosotros. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Duhalde). — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Del Río. — Señor presidente: se ha invocado en el recinto reiteradamente el problema de los haberes de los jubilados y pensionados para fundamentar la moción del señor diputado Ruckauf.

Se trae el tema como una cuestión de urgencia, como si el drama de los jubilados hubiera comenzado ayer o tal vez en diciembre de 1983. Pensar esto sería un burdo intento de deformar la realidad; si queremos colocar las cosas en su lugar, es necesario señalar con absoluta claridad que el drama del deterioro del haber jubilatorio ha corrido paralelamente al déficit de las cajas de jubilaciones y pensiones en la Argentina.

Estas cajas no siempre fueron deficitarias; basta señalar que entre los años 1950 y 1935 generaron un excedente equivalente al 22 por ciento del producto bruto interno, es decir, aproxima-

damente 15 mil millones de dólares. Esto nos permite afirmar que en la Argentina hubo una época de las "vacas gordas" y también de las "cajas gordas".

A partir de 1966, las cajas de jubilaciones y pensiones comenzaron a sufrir un desequilibrio que fue acentuándose año tras año, aunque en un primer momento su manifestación fue imperceptible. Sin embargo, a partir de la segunda mitad de la década del 70 el desequilibrio de las cajas aumentó considerablemente, alejándose cada vez más el haber jubilatorio del nivel del salario de los activos. Ello, porque el haber jubilatorio fue la variable de ajuste del déficit de las cajas en la Argentina.

Así sucedió hasta que esta Cámara de Diputados de la Nación aprobó aquella iniciativa del señor presidente de la República, doctor Raúl Alfonsín, en virtud de la cual se introdujo un cambio copernicano en el sistema de financiamiento de las cajas de jubilaciones y pensiones; me estoy refiriendo precisamente al impuesto sobre los combustibles. Por ello, a partir de este año los haberes de los jubilados y pensionados se han reajustado por sobre los niveles de la inflación. Ello lo demuestra el hecho de que mientras la inflación aumentó el 177 por ciento, los haberes en cuestión se incrementaron, en un 343 por ciento.

En el mes de junio de este año sancionamos unánimemente la ley 23.568, que establece que a partir del 1º de agosto de 1988 el haber mínimo jubilatorio se reajustará cada treinta días, en la medida en que se produzca una variación en el nivel de los salarios de los activos. Aclaro que no habrá inconveniente alguno en cumplir con las disposiciones de la norma citada, dado que la ley 23.549 nos permitirá contar con los recursos correspondientes.

[Es decir que en este recinto se está intentando obtener un rédito político, porque no se tiene en cuenta que el haber jubilatorio se reajustará de manera tal que no sufrirá deterioros por el eventual proceso inflacionario! Esta fue la intención del señor presidente de la República al enviar a este Congreso el proyecto de ley por el que se establece un impuesto a los combustibles para financiar las cajas de jubilaciones y pensiones.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º de la Honorable Cámara, ingeniero Alvaro Carlos Alsogaray.

Sr. Del Río. — De tal manera que las propias decisiones de esta Cámara y los proyectos del Poder Ejecutivo desmienten de manera terminante las razones de urgencia que se invocan y

nos permiten señalar con absoluta certeza que los haberes de los jubilados no serán la variable de ajuste del proceso de lucha antiinflacionaria. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Alsogaray). — Señores diputados: ya han transcurrido los 30 minutos de que disponían para discutir esta cuestión. De manera que sólo queda abierta la posibilidad de que el señor diputado Ruckauf haga uso de la palabra por segunda vez.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Jaroslavsky. — ¿Me permite una interrupción el señor diputado, con permiso de la Presidencia?

Sr. Ruckauf. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Quisiera que la Presidencia me aclare si los 30 minutos incluyen el derecho a réplica del señor diputado por la Capital.

Sr. Presidente (Alsogaray). — De acuerdo con el reglamento, cada diputado puede hacer uso de la palabra una sola vez, con excepción del autor de la iniciativa, que puede hacerlo en dos oportunidades.

Sr. Jaroslavsky. — ¿El derecho a réplica implica que el tiempo se puede extender a 35 minutos?

Sr. Presidente (Alsogaray). — En ese aspecto el texto del reglamento no es explícito.

Sr. Jaroslavsky. — De todos modos, escucharé con mucho gusto al señor diputado Ruckauf.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Está en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Ruckauf. — Señor presidente: agradezco al señor diputado Jaroslavsky que me escuche. Yo lo he escuchado a él durante ocho minutos y medio; es decir, tres minutos y medio más de lo que le correspondía. Durante ese lapso no lo he interrumpido; de manera que su actitud representa una devolución de gentilezas.

Hemos escuchado los argumentos del partido radical. Naturalmente difieren de lo que prometieron en 1983. Hoy nos proponen el hambre y la miseria. Nos dicen que con las escalas que el gobierno está utilizando el haber de los jubilados no será una variable de ajuste. El problema no radica en si será una variable de ajuste, sino en que ya lo es. Hoy los jubilados concurren a comprar a los supermercados y se encuentran con las remarcaciones que permitió e incentivó el gobierno nacional. Ellos van con la misma plata que

el gobierno había decidido pagarles, como si las remarcaciones y los tarifazos no hubieran existido.

Simplemente estamos afirmando que ahora ingresa más plata al Estado para afrontar los pagos de los haberes jubilatorios. ¡Pero el bloque de la Unión Cívica Radical se niega a que ese dinero vaya al bolsillo de los jubilados! ¡Como dijo el señor diputado Manzano, están armando un colchón electoral sobre el hambre de los jubilados! (Aplausos.)

Lamento que el señor diputado Durañona y Vedia haya dicho que no hay que convertir en una tragedia el análisis que se haga en este recinto. ¡Lo que es trágico es lo que ocurre fuera de este ámbito! Dijo muy bien el señor diputado Aramburu que cuando los diputados nos jubilemos no percibiremos lo mismo que otros jubilados. ¡Pero además resulta muy fácil hablar de postergaciones en los cobros cuando se piensa en lo que percibimos los diputados y no se tiene en cuenta lo que gana un jubilado! (Aplausos.)

Más allá de estas puertas hay una sociedad que todos los días critica a los legisladores. Pero lo hace mucho menos por lo que cobran que por lo que hacen, ya que permanentemente se abocan a discutir problemas que a la gente no le preocupan.

¡El señor diputado Jaroslavsky dijo que no tenía inconveniente en que usara los cinco minutos que me corresponden, pero desde que empecé a hablar sigue con su tarea de provocación constante! Seguiré hablando para aquella gente por la que el diputado Jaroslavsky dejó de hablar, ya que luego de ser elegido habló solamente por el presidente y por el Fondo Monetario Internacionall (Aplausos.)

Sr. Jaroslavsky. — ¡Hablo hasta por los codos!

Sr. Ruckauf. — Quiero decir a los periodistas que están presentes que me alegro de que haya aumentado el poder del periodismo en la Argentina en momentos en que los bloques de la derecha —radicales y ucedelistas— se preocupan por las páginas de los diarios, porque de una vez por todas...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Stubrin. — ¡Los jubilados le agradecen su gestión al frente del Ministerio de Trabajo!

Sr. Ruckauf. — No quieren tratar lo que la gente desea que se trate: los problemas de la drogadicción, del servicio militar y de los alquileres, entre otros. ¡La gente sufre y a ellos sólo les importa cómo se va a votar el año que

viene y si la Coordinadora se podrá quedar con una porción que es la Capital cuando les ganemos en toda la República!

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Ruckauf. — ¡Yo diría que esos señores diputados no ladran porque cabalgamos, sino que ladran porque así se lo mandan quienes conducen el bloque radical, la Casa de Gobierno, el Ministerio de Economía y el Fondo Monetario Internacionall

¡No me extraña que en medio de una política de ajuste, de hambre y de miseria la Ucedé se complazca en postergar el tratamiento de estos proyectos, porque tanto ese partido como el radicalismo están de acuerdo con que los jubilados y los obreros sean "el pato de la boda"!

Sr. Jaroslavsky. — ¡Renunciemos ahora a la jubilación!

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Ruego a los señores diputados que restablezcan el orden.

Sr. Digón. — ¡Que se vote nominalmente!

Sr. Presidente (Alsogaray). — Solicito asimismo al público asistente que no se haga eco del ambiente que se ha generado en el recinto y guarde silencio, porque de lo contrario me veré obligado a disponer su desalojo.

3

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Moreau. — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Moreau. — Señor presidente: acabamos de escuchar a un colega diputado que ha recogido los argumentos facilistas de quienes durante estos años, al igual que en anteriores experiencias democráticas, han tratado de debilitar la credibilidad de la sociedad en el sistema denunciando un supuesto privilegio del Parlamento argentino en relación con el resto de la sociedad.

Esta cuestión de privilegio se funda en el hecho de haberse sostenido en este Congreso que los diputados no sólo estamos al margen de las necesidades de la sociedad sino que además gozamos de privilegios excepcionales en relación con los ingresos de los restantes habitantes del país.

Es un tema interesante. Muchas veces he reflexionado sobre la cuestión, y con absoluta franqueza debo decir que la racionalidad me llevó

a suponer que era natural y lógico que en una sociedad que se estructura por niveles de ingresos, quienes cumplen un mandato popular tan importante —como es el de legislar en democracia para el resto de la sociedad— dispusieran de una retribución acorde con las exigencias y dificultades que tal labor plantea. Mas frente a tal racionalidad muchas veces también he sentido que efectivamente podían aparecer como un privilegio irritante no sólo las dietas legislativas sino —ya que hablamos de estos temas— también el régimen jubilatorio, que por supuesto me incluye. (*Aplausos.*)

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Moreau. — Ya que me refiero a este tema, invito al señor diputado justicialista a que suscribamos y presentemos juntos en esta Honorable Cámara un proyecto de ley con el objeto de cambiar el régimen previsional de los legisladores. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Moreau. — También podemos hacer extensiva tal modificación a idéntico régimen en cuanto a los ex ministros del Poder Ejecutivo. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Manzano. — Si me permite, señor diputado...

Sr. Presidente (Alsogaray). — Señor diputado Moreau: el señor diputado por Mendoza le requiere una interrupción.

Sr. Moreau. — Estoy fundando la cuestión de privilegio, señor presidente, y no concedo interrupciones. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Alsogaray). — Está bien que no conceda interrupciones, señor diputado Moreau, pero la Presidencia le ruega que concrete la cuestión de privilegio.

Sr. Moreau. — Lo estoy haciendo, señor presidente.

Sr. Presidente (Alsogaray). — No comparto su punto de vista, pero prosiga.

Sr. Moreau. — Gracias, señor presidente. Un conjunto de dificultades hace que a veces el Parlamento aparezca disociado de las necesidades del resto de la sociedad argentina. Podríamos responder a todo esto que la modificación de los regímenes especiales de jubilación seguramente no tendría un impacto económico que mejorara sustancialmente el régimen previsional argentino, aunque tal vez podría ser un gesto de solidaridad ante las dificultades que debe soportar el resto de la población.

Sr. Manzano. — ¿Cuál es la cuestión de privilegio, señor presidente?

Sr. Moreau. — El titular de la bancada Justicialista expresó algo que no tiene fundamento en la realidad: que si se alterara el orden del día, al arribarse a la instancia del tratamiento de la cuestión de los jubilados el asunto no podría ser tratado porque la bancada de la Unión Cívica Radical se retiraría del recinto dejando a la Honorable Cámara sin quórum.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Moreau. — Pero esto no ha sucedido con nuestra bancada ni tampoco con otras opositoras, como es el caso de la Ucedé y del bloque del Partido Intransigente, aunque sí aconteció reiteradamente en relación al sector del justicialismo: como toda la sociedad argentina sabe, en varias oportunidades en que hubo que considerar cuestiones trascendentes esa bancada recurrentemente dejó al cuerpo sin número suficiente para sesionar. Tal aconteció cuando esta Cámara debió abocarse al auxilio de varias provincias a través de nuevas imposiciones coparticipables. Se trataba del caso de provincias mal gobernadas en las que los jubilados sufren no sólo los efectos de la inflación...

—Varios señores diputados hablan a la vez, y suena la campana.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Señor diputado Moreau: la Presidencia lo exhorta a que concrete la cuestión de privilegio que plantea.

Sr. Moreau. — Así lo estoy haciendo, señor presidente. Tenemos entonces una segunda cuestión de privilegio que está referida al agravio inferido a la bancada radical por haberse afirmado que nuestro sector dejaría a la Cámara sin quórum: tales dichos carecen por completo de fundamento alguno. Nunca procedimos de tal forma aunque, en cambio, ello ocurrió con la bancada justicialista en la oportunidad en que hubo de tratarse el auxilio a ciertas provincias, donde allí sí los jubilados sufren el efecto de la inflación, pero además sufren porque cobran en bonos a los que los comerciantes les hacen descuentos dado que esos documentos no tienen respaldo suficiente, pues son emitidos en función de la irresponsabilidad con que el justicialismo gobierna esas provincias. (*Aplausos.*)

Esos jubilados también son argentinos y no sólo no cobran sus haberes en australes, sino que además los perciben irregularmente, con atrasos que van de dos a tres meses.

También se ha dicho que la Secretaría de Hacienda pretende retener los australes que se están recaudando por vía impositiva. Lo que no dice la bancada Justicialista es que en virtud de la ley de redistribución de recursos el 10 por ciento de lo recaudado se destina a las provincias, pero esa suma que es girada en australes es transformada en bonos. (Aplausos.)

—Varios señores diputados hablan a la vez, y suena la campana.

Sr. Presidente (Alsogaray). — La Presidencia entiende que la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Moreau reside en que la bancada radical habría sido afectada en sus fueros parlamentarios por una injusta imputación de diputados del bloque Justicialista, así como también el cuerpo en su conjunto, en razón del privilegio que poseen los señores diputados.

Sr. Moreau. — Así es, señor presidente.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Se va a votar si la cuestión de privilegio planteada tiene carácter preferente. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

—Varios señores diputados hablan a la vez, y suena la campana.

Sr. Presidente (Alsogaray). — La Presidencia ha sometido a votación si la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Moreau tenía carácter preferente y el pronunciamiento ha resultado negativo.

Sr. Cardoza. — La bancada radical perdió representatividad.

Sr. Presidente (Alsogaray). — El señor diputado no está en el uso de la palabra. Por otra parte, quien así lo desee puede solicitar la recificación de la votación.

4

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Manzano. — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: mis fueros parlamentarios se ven afectados por la preten-

sión del señor diputado Moreau de hacerme aparecer a mí y a los demás miembros de la bancada Justicialista en una actitud insensible y en la intención de buscar amparo en privilegios de un régimen de jubilaciones especiales, así como por su afirmación sobre el carácter demagógico del proyecto en cuestión, lo cual vulnera el derecho a legislar, que también es un imperativo constitucional para todos los legisladores.

Seguramente el señor diputado Moreau lo debe haber hecho por desinformación. En esta Cámara los diputados de la bancada Justicialista hemos votado una proposición para que la Comisión de Asistencia y Previsión Social se expida con respecto al proyecto de ley del señor diputado Clérico por el cual se propicia la eliminación de los regímenes jubilatorios de privilegio. Pero esto no es demagogia. La demagogia tiene lugar cuando hay millones de jubilados que no cobran lo que tienen que cobrar y el Estado nacional sigue recaudando lo que en su nombre se cargó en el impuesto a los combustibles; se les baja la jubilación a miles de personas y se les dice: "Lo que a ustedes les toca, no se los damos; bajamos las jubilaciones pero la nafta la cobramos todos los días aumentada". Esto se llama malversación y demagogia; querer tapar el cielo con un dedo. (Aplausos.) De lo que hemos venido a hablar es de aumentar las jubilaciones mínimas. De lo que hemos venido a hablar es de aumentar el salario real de los argentinos. De lo que hemos venido a hablar es de parar los despidos y suspensiones. Y el señor diputado Moreau se cree que hablando de las jubilaciones de los ex ministros va a lograr descalificar el argumento. El viejo método de los golpistas: descalificar a la dirigencia política para restar validez a sus argumentos. (Aplausos.)

No, señor presidente. Así no se hace. Podemos quedarnos esta noche y tratar todos los proyectos si quiere el señor diputado Moreau: primero, aumentamos las jubilaciones mínimas, elevamos el salario mínimo y paramos los despidos y suspensiones, y luego, sobre tablas, tratamos el proyecto del señor diputado Clérico por el cual se propicia la supresión de las jubilaciones especiales. (Aplausos.)

El privilegio que ha sido afectado es el que tienen los señores diputados de legislar sin ser molestados por sus expresiones. Mi presunción sobre el abandono del recinto por parte de la bancada radical se funda en el hecho objetivo de que, si no se van a ir, ya que se quedan, voten para que tratemos los proyectos en cuestión.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Se va a votar si se acuerda trato preferente a la cuestión de pri-

vilegio planteada por el señor diputado por Mendoza. Se requirieron dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Alsogaray). — La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

5

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Ruckauf. — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Por razones reglamentarias la Presidencia debe abstenerse de opinar acerca de las cuestiones de privilegio que se plantean y, al mismo tiempo, está obligada a conceder la palabra a los señores diputados que desean formularlas.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Parra. — Señor presidente: le hago presente que en varias oportunidades solicité la palabra para plantear yo también una cuestión de privilegio, sin lograr atraer la atención de la Presidencia.

Sr. Presidente (Alsogaray). — Señor diputado: aclaro que no percibí su intención de plantear una cuestión de privilegio ni fui advertido de ello por Secretaría.

Sr. Parra. — Es que en esas oportunidades no pude hacer uso de mi micrófono porque estaba desconectado.

Quiero responder a las imputaciones del señor diputado Jaroslavsky, quien sigue insistiendo en que los peronistas somos escandalosos. Le voy a demostrar que no lo somos. Lo que pasa es que no queremos que a la Argentina la gobiernen desde Washington. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Alsogaray). — Vamos a abrir la lista de las cuestiones de privilegio, señores diputados. El señor diputado Parra ocupa el segundo término, ya que en este momento corresponde que el señor diputado Ruckauf plantee su cuestión de privilegio.

Sr. Ruckauf. — Gracias, señor presidente. Seguramente, finalizada mi intervención escucharemos al señor diputado Parra con la serenidad que corresponde a este ámbito legislativo.

Mis fueros parlamentarios han sido violados por dos legisladores del radicalismo: el señor diputado Jaroslavsky, que lo hizo de viva voz, y

el señor diputado Moreau, que lo hizo mediante una insinuación al referirse al tema de las jubilaciones de quienes fuimos ministros.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Tienen cola de paja...

Sr. Ruckauf. — Le respondo al señor diputado Jesús Rodríguez que no tengo cola de paja y así lo puedo demostrar.

El señor diputado Jaroslavsky sugirió que el diputado que habla devolviera sus haberes jubilatorios...

Sr. Jaroslavsky. — No es así, señor diputado...

Sr. Ruckauf. — ... y el señor diputado Moreau dijo que era hora de que los ministros y los legisladores renunciaran a sus jubilaciones. Pero da la casualidad de que quien habla, teniendo el derecho a jubilarse, no lo hizo por considerar que se trataba de un privilegio inadmisibile, y que no correspondía que un hombre de 44 años se jubilara por el mero hecho de haber sido ministro de Trabajo. (Aplausos.)

Cuando se mantiene una cierta conducta en la vida y no se la publicita —porque se prefiere conservarla en la intimidad de la conciencia—, resulta realmente agravante la actitud del señor diputado Jaroslavsky, que imputa a quien habla una conducta similar a la que seguramente tienen muchos hombres de su propio partido. Parafraseando el famoso dicho de que el ladrón cree que todos son de su misma condición, posiblemente el señor diputado por Entre Ríos, cuando mira a su alrededor, imputa a todos actitudes políticas incorrectas. Naturalmente, de ninguna manera estoy imputándole a él el calificativo que acabo de emplear, porque no dudo de la honestidad del señor diputado Jaroslavsky; me limito a tomar el ejemplo de la frase del ladrón por tratarse de un dicho tradicional y muy utilizado por el pueblo.

Por mi parte, me sumo con mucho gusto a la propuesta del señor diputado Manzano de que en el día de hoy abordemos en primer término los temas de las jubilaciones y pensiones mínimas y del aumento de emergencia; en segundo lugar, lo relativo a la prohibición de las suspensiones y despidos de obreros, y en tercer término, que la Cámara considere sobre tablas el proyecto del señor diputado Clérici que propicia poner término a los privilegios en materia de regímenes jubilatorios, no sólo para los legisladores sino también para el caso de quienes se hubieran desempeñado como ministros.

Creo que en medio de un debate consagrado a los más humildes el señor diputado Moreau no tiene derecho a imputarle al justicialismo actitudes que cuando fuimos gobierno nunca tuvimos, como la de ubicar a nuestros funcionarios

fracasados en nuevos puestos. Nosotros no nos comportamos como lo hace el partido oficialista, que puso a su ex ministro de Economía al frente de la Secretaría de Planeamiento después de haber provocado una inflación desastrosa para los argentinos. Tampoco tuvimos casos como el de los burócratas que, después de haber metido la mano en la Caja de Previsión Social, fueron trasladados a otra repartición. ¡Al que no cumple los peronistas lo pasamos a la colal

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Ruckauf. — Queremos que aquí se discutan los problemas de fondo; queremos que se discuta la conducta de cada bloque; el tema de los famosos créditos del Banco Hipotecario Nacional y todas las cuestiones que están pendientes. Queremos hablar de todo...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Ruckauf. — ...pero que primero les pagen a los jubilados. No queremos que utilicen la provocación y el desorden, como siempre hace el señor diputado Jaroslavsky para impedir que los jubilados cobren lo que les corresponde.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Alsogaray). — La Presidencia advierte al señor diputado que ha pedido la palabra para plantear una cuestión de privilegio y no para referirse al tema de los jubilados.

Se va a votar si la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado por la Capital reviste carácter preferente. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Alsogaray). — La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales

6

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Alsogaray). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Parra. — Señor presidente: el bloque radical y sobre todo su conductor, el señor diputado Jaroslavsky, sigue insistiendo en que los peronistas somos escandalosos.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Parra. — Yo digo que si defender a la Argentina para que no nos gobiernen desde

Washington es ser escandalosos, sin duda que lo somos. También señalo que si luchar contra un plan de hambre y de entrega, que está determinando que todas las compañías nacionales queden en manos extranjeras es ser escandalosos, los justicialistas seguiremos siéndolo.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Parra. — Si luchar para que aumente el salario real, que es el más bajo de los últimos 20 años, es ser escandaloso, los justicialistas continuaremos siendo escandalosos para que nuestro pueblo no se muera de hambre...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Parra. — ...porque tanto los jubilados como los trabajadores se están muriendo de hambre; porque además hay millones de personas sin trabajo. Se están cerrando todas las fábricas en la Argentina, pero en este país hay mucha gente que no tiene vergüenza al ver eso.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Parra. — Se ha cerrado la Mercedes Benz, también Arcor y si seguimos así se va a cerrar media Argentina. Hoy se ha cerrado una industria en Cuyo y se van a seguir cerrando mientras sigan estos planes violentamente antipopulares y antinacionales.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Parra. — Por eso, si nosotros defendemos a esta querida Argentina, a esta querida patria nuestra en contra de la intromisión; si estamos en contra de los Kuiling, esos que en la Segunda Guerra Mundial luchaban junto a los alemanes y eran enemigos del país...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Parra. — Si nosotros luchamos contra esos Kulling que hoy se llaman Terragno, seguramente seguiremos siendo acusados de escandalosos.

Si defender a la Argentina, a su pueblo y a sus jubilados, si hacerse eco del dolor de la gente y en particular de quienes están llorando en las calles porque no pueden comer es ser escandalosos, insisto en que seguiremos siéndolo con enorme orgullo.

¡Esto no va más, señores diputados! Esta Argentina se está terminando; la están terminando las fuerzas internacionales del dinero, apuntadas por gobiernos que han traicionado todo lo que se prometió en 1983.

Si reviviera Hipólito Yrigoyen había como Cristo cuando echó del templo a los mercaderes: echaría a mucha gente que está traicionando los viejos ideales del radicalismo del pueblo.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Parra. — Este plan antiinflacionario es un plan del Fondo Monetario Internacional. Todos lo conocemos; siempre ha sido lo mismo. Significa echar empleados públicos, bajar los salarios, cerrar las fábricas y que haya una enorme cantidad de desocupados.

Yo les digo a los señores diputados que han perdido la elección del año pasado que arreglen con nuestro bloque para que nuestro pueblo tenga algo de felicidad.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Parra. — Señores diputados del oficialismo: no sigan con esa soberbia increíble. Han perdido todas las provincias, han perdido todas las elecciones y sin embargo no quieren arreglar con el pueblo argentino.

Arreglen con el pueblo argentino; traten de que no haya hambre, ni miseria ni desocupación. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si la cuestión de privilegio tiene carácter preferente. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — La cuestión pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

7

MANIFESTACIONES

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia desea advertir a la Cámara que se encuentra en consideración una moción de aplazamiento del tema en tratamiento. Si esa moción prospera, debería continuarse con el orden del día previsto para la presente sesión, cuando en realidad el objeto de la moción es el aplazamiento de la sesión a fin de que pueda llamarse a la sesión especial pendiente. Pero para ese fin no existen otras mociones válidas que no sean las de levantar la sesión o pasar a cuarto intermedio.

Es claro que si la moción no se hubiera realizado invocando el inciso 7º del artículo 108 del reglamento, el debate que ha tenido lugar no hubiera podido producirse. Esta violación del reglamento desborda a la Cámara y lleva a los

señores diputados a decir cosas que seguramente no hubieran querido expresar. Ante todo, debe tenerse presente que ésta es la Cámara de Diputados, aun cuando además de virtudes pueda tener defectos.

En razón de que las distintas posiciones han sido planteadas, la Presidencia solicita a los señores diputados que se ajusten al reglamento.

Sr. Ruckauf. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Ruckauf. — Solicito a la Presidencia que no interprete mi moción, porque si esta fuera tal como la plantea, el número de votos requeridos para su aprobación sería distinto.

He solicitado que se aplaze la consideración del tema en tratamiento; en caso de que esta moción sea aprobada, correspondería continuar con el siguiente asunto incluido en el plan de labor, respecto del cual también voy a pedir su aplazamiento, y así sucesivamente hasta concluir con todos los que integran el plan de labor.

Ruego a la Presidencia que no prejuzgue con respecto a si me equivoqué de inciso, porque el que invoqué tiene un tratamiento reglamentario distinto del que ha mencionado. Por lo tanto, solicito que se ponga a votación la moción que oportunamente formulara en el sentido de aplazar la consideración del tema en tratamiento.

8

MOCION

(Continuación)

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde votar la moción formulada por el señor diputado Ruckauf de aplazar la consideración del tema en debate —modificación a la Ley Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires— hasta las 22.

Sr. Curto. — Para tratar el tema de los jubilados.

Sr. Presidente (Pugliese). — No, señor diputado. El señor diputado Ruckauf ha aclarado debidamente su posición en el sentido de que, de ser aprobada la moción de aplazamiento del asunto en consideración, formulará nuevas mociones de aplazamiento en relación con los siguientes temas del orden del día. La Presidencia desea saber si es correcta su interpretación.

Sr. Ruckauf. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Habiéndose solicitado que la moción se vote nominalmente, la Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal está suficientemente apoyado.

—Resulta suficientemente apoyado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar nominalmente.

— Se practica la votación nominal.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Sobre 194 señores diputados presentes en el recinto, han votado 82 por la afirmativa y 109 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

— Votan por la afirmativa los señores diputados Adamo, Alende, Alessandro, Alterach, Alvarez, Alvarez Echagüe, Aramburu, Aramoufi, Aranda, Avila Gallo, Badrán, Barbeito, Bianciotto, Blanco, Bogado, Bonifasi, Borda, Botella, Brizuela, Budiño, Cardo, Cardozo, Carignano, Cassia, Corzo, Costantini, Curto, D'Alessandro, Dalmau, De la Sota, De Nichilo, Diaz Bancalari, Digón, Estévez Boero, Fappiano, Freytes, García, Gay, González (E. A.), Grosso, Lamberto, Larraburu, Lestelle, López, Luder, Mac Karthy, Manrique, Manzano, Marín, Martínez (L. A.), Masini, Matzkín, Merino, Mulqui, Nacul, Orieta, Pampuro, Parra, Paz, Pellin, Pepe, Puerta, Rabanaque, Ramírez, Ramos (J. C.), Riquez, Riutort, Rodrigo (J.), Roggero, Rojas, Roy, Ruckauf, Sella, Soria, Sotelo, Taparelli, Toma, Torresagasti, Triaca, Vaca, Vairetti y Vargas Aignasse.

— Votan por la negativa los señores diputados Abdala, Adaime, Alberti, Albornoz, Alderete, Allegrone de Fonte, Alsogaray (A. C.), Argañarás, Argañaraz, Armagnague, Avalos, Avila, Balanda, Bello, Bisciotti, Botta, Brest, Bulacio, Cambareri, Canata, Cantor, Cappelleri, Carmona, Castiella, Cavallari, Clérico, Collantes, Contreras Gómez, Cortese, Cruchaga, Curi, D'Ambrosio, Del Río, Di Caprio, Díaz, Dumón, Durañona y Vedia, Elizalde, Espinoza, Felgueras, Fernández de Quarracino, Ferreyra, Folloni, Furque, Garay, Gargiulo, Gerarduzzi, Gómez Miranda, González (H. E.), González (J. V.), Gorostegui, Guidi, Ibarbia, Irigoyen, Jaroslavsky, Kraemer, Lázara, Lema Machado, Lizurume, Llorens, Loza, Macedo de Gómez, Manzur, Martínez (G. A.), Martínez Márquez, Méndez Doyle de Barrio, Monjardín de Masci, Moreau, Mosca, Mugnolo, Neri, Nuño, Orgaz, Ortiz, Osovnikar, Parente, Pascual, Pera Ocampo, Pérez, Prone, Puebla, Rapacini, Rauber, Reinaldo, Requeijo, Rodrigo (O.), Rodríguez (Jesús), Romano Norri, Salduna, Salto, Sammartino, Sancassani, Silva (C. O.), Silva (R. P.), Soria Arch, Stavale, Storani (C. H.), Stubrin, Tomasella Cima, Ulloa, Usin, Valerga, Vanoli, Vega Aciar, Villegas, Young, Zavaley, Zoccola y Zubiri.

— Se abstienen de votar los señores diputados Alvarez Guerrero y Mutti.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda rechazada la moción.

Sr. Borda. — Quiero observar que no ha aparecido mi voto por la afirmativa.

Sr. Badrán. — Lo mismo ha sucedido en mi caso, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Oportunamente se verificarán las constancias de las planillas de votación nominal y, en su caso, se harán las correcciones correspondientes. De todos modos, el resultado de la votación no se modifica aun cuando faltara consignar ambos votos.

9

LEY 19.987, ORGANICA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - MODIFICACION

(Continuación)

Sr. Presidente (Pugliese). — Prosigue la consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales en el proyecto de ley reproducido por el señor diputado Vanossi por el que se modifican disposiciones de la ley 19.987, Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

En consideración en particular el artículo 19. Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Mosca. — Señor presidente: cuando expusimos los fundamentos del proyecto en discusión adelantamos que con respecto al dictamen emitido por las comisiones se propondrían modificaciones durante el tratamiento en particular.

Hemos alcanzado a la Presidencia el texto que contiene la nueva redacción del proyecto para que sea leído por Secretaría.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura del texto al que hace referencia el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 8º, 27, 28 y 30 de la ley 19.987, por los siguientes:

Artículo 8º: En las elecciones municipales se aplicará el Código Electoral Nacional. El Poder Ejecutivo nacional tendrá a su cargo la convocatoria a elecciones de los miembros del Concejo Deliberante y del intendente municipal.

Los extranjeros de ambos sexos, desde los 18 años de edad cumplidos, podrán ser electores de intendente municipal, de concejales y vocales de los consejos vecinales de la Municipalidad, inscribiéndose en el Registro de Electores Extranjeros de la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 27: El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un funcionario denominado intendente municipal, quien deberá reunir las condiciones exigidas

para ser concejal, el que será elegido directamente por el pueblo de la ciudad de Buenos Aires por simple mayoría de votos.

Artículo 28: El intendente municipal durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser reelecto por más de un período consecutivo. Mientras las ejerza no podrá ocupar ningún otro cargo público ni desempeñarse en la actividad privada, excepto la docencia universitaria. Su retribución será igual a la que corresponda a un ministro del Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 30: En el supuesto de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia o fallecimiento del intendente municipal, será reemplazado por el presidente, vicepresidente 1º y vicepresidente 2º del Concejo Deliberante, en el orden precedentemente indicado. Este reemplazo subsistirá mientras dure el impedimento temporario o se cubra la vacancia conforme lo establecido en el artículo 27.

Art. 2º — Derógase el artículo 1º de la ley 23.510.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: la Cámara se está quedando sin quórum porque los diputados del bloque Justicialista se están ausentando. Antes de la votación solicitaré que se pase lista para que quede constancia.

Hago notar que también se ha retirado la barra enviada para el escándalo al que hemos asistido.

Sr. Presidente (Pugliese). — Está en consideración el artículo 1º conforme al texto que acaba de ser leído por Secretaría.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramouni. — Sólo formularé dos observaciones vinculadas con los artículos 27 y 30.

Con relación a la duración del mandato del intendente, considero conveniente modificar el artículo 27 agregándole un último párrafo en el que se establezca que la duración del mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelecto. Entiendo que no debe haber limitaciones para la reelección.

En cuanto al artículo 30, ya en mi exposición durante el tratamiento en general señalé que entre los casos de acefalía se omitió la inclusión de la destitución, tal como lo contempla el artículo 10 de la ley orgánica. Si el Concejo Deliberante tiene la facultad de destituir al intendente, indudablemente dicha destitución daría lugar a la acefalía regulada por el artículo 30.

Considero oportuna esta modificación porque en virtud de la posibilidad de destitución del intendente propiciaré que se agregue un título más a la ley orgánica, referido al derecho de revocatoria.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Durañona y Vedia. — Sin perjuicio de dejar constancia de que he solicitado la palabra para la instancia del tratamiento en particular, también deseo expresarme idénticamente a como lo ha hecho el señor presidente, y me parece que, no obstante mi aparente ingenuidad, he acertado en cuanto a que la Cámara se queda sin un tema y sin el otro. Entiendo que podemos avanzar en el trabajo...

Sr. Presidente (Pugliese). — Ya nos hemos leído bastante, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Folloni. — Por el artículo 1º del proyecto que presentara conjuntamente con el señor diputado Ulloa proponemos una nueva redacción para el artículo 8º de la ley orgánica vigente. Dice así: "Artículo 8º: El Código Nacional Electoral se aplicará en las elecciones municipales. El Departamento Ejecutivo del gobierno municipal tendrá a su cargo la convocatoria a elecciones de los miembros de los consejos vecinales, del Concejo Deliberante y del intendente municipal". Ello, a los efectos de respetar debidamente lo que consideramos cabe reconocer: la autonomía de este municipio. En consecuencia, atribuimos al Departamento Ejecutivo la facultad de convocatoria a elecciones y propiciamos que tal decisión no quede deferida al Poder Ejecutivo nacional.

En cuanto a la modificación al artículo 27 de la ley orgánica vigente, si bien coincidimos con el primer párrafo del texto elaborado por la comisión propiciamos el agregado de un segundo párrafo, que ya anunciáramos en oportunidad del tratamiento en general. Proponemos que se legisle la doble vuelta para esta elección; de allí que la segunda parte del artículo de nuestro proyecto exprese: "Será elegido directamente por los electores del municipio resultando elegido el candidato que obtuviere la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Si ninguno alcanzare esa mayoría, dentro de los treinta días de la fecha de la elección se realizará una segunda vuelta en la que participarán los dos candidatos más votados en la primera. En la segunda ronda quedará consagrado intendente quien obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos".

Para la modificación del artículo 28 de la ley orgánica vigente coinciden nuestro proyecto y la propuesta de la comisión.

En cuanto al artículo 30 de la normativa vigente, coincidentemente con el criterio sustentado para el artículo 8º —en cuanto a que debe ser el Departamento Ejecutivo quien convoque—

el artículo 30 de nuestro proyecto, párrafo primero, parte final, dice: "Quien en este caso ejerza la intendencia deberá convocar, dentro de los treinta días de desempeñarse en el cargo, a elección de intendente, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, la que habrá de llevarse a cabo dentro de los treinta días de la convocatoria. El intendente así electo asumirá su función para completar el período de su antecesor. Si el impedimento fuese definitivo y faltase un año o menos para concluir el mandato, la intendencia será ejercida por quien se desempeñare como presidente del Concejo Deliberante hasta completar el período inconcluso".

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Durañona y Vedia. — Señor presidente: voy a proponer las siguientes modificaciones. Con respecto al artículo 27, donde dice "... por simple mayoría de votos..." propongo la siguiente redacción: "... a simple pluralidad de sufragios...", por las razones que he expuesto durante el debate en general.

Asimismo, solicito a la comisión que precise la oportunidad en que habrá de ser elegido el primer intendente de acuerdo con el sistema que se propicia. Esta indicación tiene por objeto prevenir el planteamiento político que pudiera suscitarse sobre la continuidad de la gestión del actual intendente, que no ha sido elegido de este modo. Además, formulo tal proposición para el caso de que se produjera la vacancia respecto de la intendencia que desempeña el señor Suárez Lastra, porque podrían sobrevenir dudas sobre si el momento de la elección del nuevo intendente por el sistema que se propone coincidirá con la elección presidencial, ya que podría ser anterior en caso de vacancia. De allí que he solicitado que se precise que el primer intendente así elegido asumirá sus funciones al expirar el actual período, en 1989.

Por otra parte, propongo que se incluya como último párrafo del artículo 30 la siguiente redacción: "En este último supuesto el lapso de vacancia no podrá exceder de 180 días." Este agregado se funda en el hecho de que es necesario que la norma precise, para el caso de destitución, muerte o renuncia del intendente, cuál será el lapso que mediará entre ese acontecimiento y el llamado a elecciones. Alguna experiencia que hay en la materia en orden a la elección presidencial indicaría como muy breve un plazo de 30 a 60 días para formalizar una convocatoria a elecciones. Creo que el plazo que propongo es suficientemente amplio como para que se pueda hacer la nueva convocatoria.

Aquí se ha planteado también un asunto que convendría aclarar, no en el texto de la ley, pero sí en este debate. En caso de producirse la vacancia de la intendencia, habría que determinar si el nuevo intendente elegido debe completar o no el período. En mi opinión, el nuevo intendente elegido tendría un nuevo período completo. La cuestión de completar mandatos o períodos es propia de los cuerpos parlamentarios, en los que existe renovación bienal o trienal, lo cual exige completar los períodos para que no se descompaginen las sucesivas renovaciones. Esto no ocurre, por ejemplo, en los gobiernos de provincia. Cuando una provincia es intervenida y hay una elección como consecuencia de ello, el nuevo gobernador, cualquiera sea la fecha de su elección, dispone de un nuevo período. Me parece que no hay razón para atar el mandato del intendente a otros mandatos, y considero que esta cuestión queda aclarada con estas expresiones, si es que hay conformidad con ellas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Tomasella Cima. — Señor presidente: habiéndose votado en general el proyecto, queremos proponer una modificación al artículo 1º del despacho, modificadorio del artículo 27 de la ley orgánica municipal, en el sentido de que se prevea una segunda vuelta, con el argumento de que creemos necesario que la persona que resulte electa como intendente tenga un apoyo electoral sólido durante el ejercicio de sus funciones, evitando así que la simple pluralidad de sufragios pueda determinar la elección de un intendente con un número de votos que no sea suficientemente representativo del cuerpo electoral.

La misma proposición ha sido planteada por otros señores diputados. Sin embargo, me permito sugerir una redacción que creo interpreta más acabadamente el sentido de esta nueva moción. Específicamente, en el artículo 1º debería decir: "Sustitúyese el artículo 27 de la ley 19.987, por el siguiente: Artículo 27: El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un funcionario denominado intendente municipal, elegido directamente por el pueblo de la ciudad Capital por mayoría absoluta de votos y que deberá reunir las condiciones exigidas para ser concejal. Para el caso de que producida la elección ninguno de los candidatos haya reunido la mayoría exigida en el párrafo anterior, se convocará a una segunda vuelta electoral, la que se llevará a cabo dentro de los 30 días de la primera y de la que participarán exclusivamente los dos candidatos más

votados en la primera vuelta, resultando electo el que obtenga más votos". Esto en cuanto al artículo 27 de la ley orgánica municipal.

Con respecto al artículo 28, que el despacho originario no modificaba, sumamos nuestro apoyo a la tesis de que la duración del mandato sea de cuatro años. Por lo tanto, propiciamos la modificación del artículo 28 en ese sentido, con el texto que fue leído por otros señores diputados. Con estas modificaciones y la que mencionó el señor diputado Durañona y Vedia en cuanto al momento en que esto se empezará a aplicar, nuestra bancada apoya la aprobación de este artículo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rabanaque. — Señor presidente: solicito que el señor diputado Canata, quien fue el miembro informante durante la primera sesión en que se trató este proyecto, tenga la amabilidad de volver a leer el artículo 27 que se propone, puesto que me encuentro desorientado respecto a cuál es el texto que estamos considerando.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Canata. — El artículo 27 que proponen las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales dice así: "El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un funcionario denominado intendente municipal, quien deberá reunir las condiciones exigidas para ser concejal, el que será elegido directamente por el pueblo de la ciudad de Buenos Aires por simple mayoría de votos".

Sr. Rabanaque. — Sin embargo, entiendo que varios señores diputados han propuesto modificaciones a ese texto. Por eso pregunto si las comisiones mantienen el texto original.

Sr. Canata. — Efectivamente, señor diputado. Existen algunas propuestas presentadas por diferentes señores diputados y que la comisión evaluará llegado el momento.

Sr. Rabanaque. — Adelanto que nuestro bloque votará el artículo 27 tal cual fue aprobado por las comisiones pertinentes.

No coincidimos con la posición de la Ucedé con respecto a la posibilidad de una doble vuelta, mecanismo que en este momento no se aplica en el país para la elección de ningún funcionario del gobierno. Creemos que el sistema de elección por simple mayoría es el que más se adecua a este caso, porque contempla la

realidad y la voluntad del pueblo de Buenos Aires.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Grosso. — Señor presidente: adelanto nuestra posición favorable al texto del artículo 27 propuesto por las comisiones. Entendemos que no debe incursionarse en el tema de la doble vuelta para una elección que se desea lo más transparente y directa posible.

En cuanto a la propuesta hecha por un colega legislador acerca de quién debe ser el poder convocante de la elección, entiendo que de aceptarse la modificación propuesta al artículo 8º que plantea que dicho poder convocante sea el propio ejecutivo del municipio, estaríamos negando el principio constitucional que dice que el jefe directo y local de la Capital Federal es el Poder Ejecutivo nacional.

Por lo demás, cuando se fundamentó en general el proyecto se utilizaron numerosos argumentos en torno a la división entre el poder administrador y el poder político. Por lo tanto, en este caso ratificamos también nuestra adhesión al texto de la modificación al artículo 8º propuesto por la comisión.

Respecto del artículo 30, adherimos a la propuesta de agregar un párrafo final estableciendo un plazo máximo, por entender que el poder no ha quedado acéfalo. En consecuencia, concordamos con la propuesta del señor diputado Durañona y Vedia en el sentido de que cumplido el plazo máximo de 180 días deberá convocarse a una nueva elección.

Finalmente, adherimos a la redacción complementaria sugerida por el señor diputado Durañona y Vedia para el artículo 27, que precisa que la primera elección de intendente por el voto directo de los ciudadanos de Buenos Aires se hará simultáneamente con la primera elección de presidente de la Nación y asumirá consecuentemente en fecha idéntica, esto es el 10 de diciembre de 1939.

Sr. Rabanaque. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rabanaque. — Señor presidente: entiendo que corresponde hacer la siguiente aclaración. Yo sostuve que no compartía la posición de la Unión del Centro Democrático suponiendo que quien había hecho la propuesta era el colega de ese sector —porque las bancas de esa agrupación están detrás de las nuestras—, cuando en realidad fue un diputado del Partido Liberal.

Reitero que la aclaración corresponde a los efectos de que el error no quede sin rectificar en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde que la comisión se expida sobre las distintas modificaciones que se han propuesto al texto leído por Secretaría.

Sr. Mosca. — Con respecto a la propuesta del señor diputado Aramouni, entiendo que está parcialmente contenida en las modificaciones al artículo 28, cuando decimos que el intendente municipal durará cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser reelecto por más de un período consecutivo.

En cuanto a la acefalía contemplada en el artículo 30, la comisión ha resuelto mantener el texto que ha propuesto.

Con relación a lo planteado por el señor diputado Folloni en el sentido que debe realizar la convocatoria el poder municipal, coincidimos con lo expuesto por el señor diputado Grosso. Aquí hemos planteado la situación constitucional según la cual es el Poder Ejecutivo nacional quien tiene que llamar a elección. Por ello, la comisión insistirá en la redacción que ha propuesto.

Sobre el tema de la segunda vuelta la comisión considera que no debe hacerse lugar a la proposición, pues se modificaría el mecanismo establecido por el Código Electoral Nacional y en consecuencia estableceríamos una modalidad tal vez distinta a las soluciones de tipo constitucional.

En lo que respecta a las propuestas del señor diputado Durañona y Vedia, estamos de acuerdo con algunas de ellas. En primer lugar, estamos de acuerdo con la propuesta referida a los términos, ya que lo sugerido por el señor diputado no es nada más ni nada menos que lo expuesto por la propia letra de la Constitución Nacional y por lo tanto creo que puede ser modificada la norma de la ley en estudio.

En lo que hace a la fecha desde la cual comenzará a regir esta norma, entendemos que es atinada la proposición de que la ley la consigne.

Con respecto a la propuesta del señor diputado Durañona y Vedia en relación al tema de los 180 días, tengo mis grandes dudas y creo que también las tiene la comisión, porque en caso de fijar una alternativa de vencimiento del plazo y de la duración del mandato, correríamos algún tipo de problemas. Pero entiendo que sería posible establecer los 180 días para el llamado a elecciones.

En consecuencia, esta cuestión quedaría a criterio del Poder Ejecutivo nacional. En el caso hipotético de que el vencimiento del período fue-

ra a los dos meses, entraría dentro de este término de 180 días, con lo cual el Poder Ejecutivo nacional llamaría a elecciones antes del plazo aludido.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia entiende que la comisión acepta que en el artículo 27 de la ley orgánica, en lugar de decir "por simple mayoría de votos", se exprese "a simple pluralidad de sufragios".

También acepta que el primer intendente asumirá al expirar el período del actual, es decir, en 1989.

Sin embargo, no acepta que en el supuesto del artículo 30 se establezca que el lapso de vacancia no podrá exceder de 180 días.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Mosca. — Señor presidente: con respecto a este tema entendemos que en el caso de vacancia el Poder Ejecutivo nacional deberá llamar a elecciones dentro del término de 180 días.

Sr. Presidente (Pugliese). — En ese caso, como último párrafo del artículo 30 se sustituiría el texto propuesto por el señor diputado Durañona y Vedia por otro que exprese: "En este último supuesto, el Poder Ejecutivo nacional convocará a elecciones dentro de los 180 días".

¿El resto de las modificaciones propuestas por los señores diputados han sido rechazadas?

Sr. Mosca. — Sí, señor presidente.

Por otra parte, deseo destacar que en el año 1989 comenzaría a regir el sistema de elección popular directa del intendente municipal de Buenos Aires.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Grosso. — Señor presidente: con respecto al punto mencionado por el señor diputado creo entender que se habían presentado dos propuestas: la del señor diputado Durañona y Vedia, que consiste en que la primera elección será al expirar el mandato del actual intendente, o sea, en 1989, y la por mí presentada, según la cual la primera elección del intendente se realizará en forma simultánea con la de presidente y vicepresidente de la Nación y el intendente electo asumirá sus funciones el mismo día en que lo hagan las autoridades nacionales.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Canata. — Señor presidente: la comisión considera que este tema debería ser motivo de un nuevo artículo, que sería el 3º.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia entiende que la comisión acepta que este tema sea

incluido en un nuevo artículo de la ley, pero no dentro de las modificaciones de los artículos de la ley orgánica.

Sr. Canata. — Así es, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Durañona y Vedia. — Señor presidente: acepto que se fije un plazo de 180 días para convocar a elecciones; pero con respecto a la cuestión planteada por el señor diputado en cuanto a que la vacancia podría ocurrir faltando ocho o nueve meses, hice la aclaración de que el nuevo intendente elegido después de la vacancia debería serlo para un período completo, porque no hay ningún motivo en este régimen para que deban completarse períodos. Eso debe quedar aclarado porque en este régimen no hay posibilidad de que eso ocurra. He formulado esta aclaración para que se tenga en cuenta en la futura interpretación del tema, ya que ello no está explicitado en el texto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. D'Ambrosio. — Señor presidente: no coincido con lo manifestado por el señor diputado proponente; por lo tanto, desearía fijar mi posición para que también quede constancia.

Me parece que no es propio de un régimen municipal, en donde necesariamente el Departamento Ejecutivo tiene que actuar en forma mancomunada con el Concejo municipal, hacer esta diferenciación en la elección.

Por otra parte, en el terreno de lo práctico —respetando la posición del diputado proponente—, se estarían multiplicando las ya frecuentes elecciones que se han venido desarrollando en nuestro país. En este momento existe un criterio generalizado de proceder a la unificación de mandatos, porque la democracia es buena pero no debe confundirse con la elección permanente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Durañona y Vedia. — Esto es algo que ocurre en todo el país. En la provincia de Buenos Aires, por ejemplo, los intendentes no son elegidos juntamente con el gobernador; y si la idea es no celebrar elecciones en forma tan frecuente, mi propuesta está en favor de ello. Si se produce la vacante y debe llamarse a elección, el mandato será por cuatro años. No hay motivo para atar al intendente a otros sistemas, porque el cumplimiento de los mandatos es propio de estos cuerpos, en donde la renovación bial o trienal se descompaginaría si los dipu-

tados o senadores reemplazantes cumplieran mandatos completos.

Pero este caso del intendente es similar al de los gobiernos de provincia. Si se produce una intervención o acefalía en una provincia, el nuevo gobernador es elegido por un período completo. No tiene por qué completar el anterior período.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. D'Ambrosio. — Creo que no he sido interpretado por el señor diputado proponente.

La multiplicación de elecciones se dará sí, por ejemplo, un año antes de finalizar el período de un intendente debe elegirse otro por un período completo. De esta forma, en una ciudad determinada podríamos tener sucesivas elecciones para renovación de concejales cada dos años, y además, posiblemente en otro año, la elección de intendente. Creo que en un buen régimen electoral esto no debería ocurrir.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Tomasella Cima. — La forma de zanjar el inconveniente que se plantea sería conferir el cargo de intendente al primero de la lista de cada partido. Es la manera de evitar una nueva elección en caso de vacancia.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Mosca. — Cuando en la provincia de Buenos Aires se produce una acefalía, el mandato debe cumplirse. Esta era la idea inicial que tuvo la comisión cuando redactó el proyecto; e incluso concuerda con la preocupación del señor diputado D'Ambrosio en el sentido de que es necesario unificar las fechas de las elecciones. Debemos establecer un orden en relación con este tema dado que casi todas las leyes orgánicas municipales de las provincias establecen que el intendente durará cuatro años en su función. Así sucede, por ejemplo, en Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires.

Por las razones expuestas, considero que la propuesta de la comisión es la más sensata. Además, en oportunidad de plantear la posición de la comisión señalé concretamente que aceptaríamos algunas de las modificaciones solicitadas por el señor diputado Durañona y Vedia, pero no las que se refieren a esta última parte.

Sr. Aramouni. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramouni. — Señor presidente: no me resultan suficientemente claras las razones esgrí-

midas para no incorporar la mención de la causal de destitución del intendente, toda vez que el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires faculta al Concejo Deliberante a destituir al intendente, siendo ésta, en consecuencia, una causal de vacancia.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Mosca. — Señor presidente: la comisión ha reconsiderado la propuesta del señor diputado por Buenos Aires consistente en incorporar en el artículo 30 la mención de la causal de destitución entre las de suspensión y renuncia, y ha resuelto aceptar dicha proposición.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si ningún otro diputado desea hacer uso de la palabra, se va a llamar para votar el artículo 1º conforme al texto del que se ha dado lectura por Secretaría, con las modificaciones propuestas por los señores diputados y aceptadas por la comisión.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 1º.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 2º conforme al nuevo texto propuesto por la comisión.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Canata. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Canata. — Señor presidente: en nombre de la comisión propongo que como artículo 3º se apruebe el siguiente texto: "La primera elección de intendente municipal de la Ciudad de Buenos Aires se realizará simultáneamente con la próxima elección de presidente y vicepresidente de la Nación".

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración al artículo 3º conforme al texto propuesto por el señor diputado por la Capital en nombre de la comisión.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramouni. — Señor presidente: solicito que se apruebe como artículo 4º un texto en virtud del cual se incorporarían a la ley orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires una serie de disposiciones que figurarían como título V, *De la revocatoria*, a efectos de complementar la normativa de dicha ley.

Con el permiso de la Presidencia, daré lectura a nuestras proposiciones:

"Artículo 111: El electorado podrá ejercer el derecho de destitución del intendente.

"Artículo 112: Este derecho podrá ser promovido por un número de electores no inferior al 20 por ciento del total del padrón municipal.

"Artículo 113: El pronunciamiento popular estará referido a la confirmación o destitución del intendente a él sometido y la participación del electorado será obligatoria.

"Artículo 114: Ejercitado el derecho de revocatoria con resultados afirmativos el intendente cesará automáticamente en su mandato, y se procederá de conformidad con el artículo 30 de la presente y hasta tanto se convoque a elecciones para su reemplazo.

"Artículo 115: Podrá formularse pedido de revocatoria en cualquier época del año después de transcurrido en el desempeño de su mandato un año por lo menos y siempre que no faltaren nueve meses para la expiración del mismo. Ejercitado el derecho de revocatoria con resultado negativo, el intendente podrá ser sometido a nuevo proceso de destitución después de un año de intervalo.

"Artículo 116: El reemplazante del intendente destituido durará en sus funciones el tiempo que restare para completar el mandato de éste.

"Artículo 117: Se considerará afirmativo el resultado de la revocatoria cuando la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos se hubiera pronunciado en esa forma.

"Artículo 118: Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese."

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión?

Sr. Canata. — Se encuentra a consideración de la Honorable Cámara un proyecto de resolución de distintos diputados integrantes de las bancadas radical y justicialista. Tal iniciativa pretende la realización de estudios, juntamente con el Senado de la Nación, a fin de concretar una profunda reforma de la ley orgánica municipal. Me permito señalar también que soy autor de un proyecto similar al del señor diputado Aramouni, que trata de la institución del poder de revocatoria, iniciativa y consulta popular.

Por tales circunstancias, la comisión no acepta la proposición del señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rabanaque. — Nuestro sector deja constancia de que apoya la propuesta formulada por el señor diputado del bloque demócrata cristiano.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el nuevo artículo 4º, propuesto por el señor diputado Aramouni y no aceptado por la comisión.

—Resulta negativa.

—El artículo 4º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹. (*Aplausos.*)

Se comunicará al Honorable Senado.

Corresponde que la Honorable Cámara se expida acerca de pedidos de inserción formulados por los señores diputados Mosca y Carlos Oscar Silva.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se harán las inserciones solicitadas².

10

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Grosso. — Señor presidente: solicito que la Honorable Cámara resuelva apartarse de las prescripciones del reglamento a efectos de pronunciarse sobre la entrada y tratamiento sobre tablas del proyecto de resolución del que soy autor junto con otros señores diputados, que complementa el espíritu de la norma que acabamos de sancionar.

Esta sanción que otorga al pueblo de la Capital la posibilidad de elegir por el voto directo a su intendente nos obliga a estudiar concienzadamente una reforma integral de la ley orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para que ese intendente que sea elegido por

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 3622.)

² Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 3623.)

el voto popular encuentre una legislación que planifique sus atribuciones y modernice la organización de la municipalidad.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por la Capital. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción.

11

MOCIONES

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Grosso. — Señor presidente: solicito que se dé lectura del proyecto de resolución al que he hecho referencia, cuyo texto obra en Secretaría, y que la Honorable Cámara se pronuncie a efectos de dar entrada a esa iniciativa en esta sesión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura del proyecto de resolución al que alude el señor diputado por la Capital.

—Se lee.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se da entrada al proyecto.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se dará entrada al proyecto¹.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Grosso. — Formulo moción de que se trate sobre tablas el proyecto cuya entrada acaba de autorizar la Honorable Cámara.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por la Capital.

Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobada la moción.

¹ Véase el texto del proyecto de resolución en el Apéndice. (Pág. 3623.)

12

ESTUDIOS PARA LA ACTUALIZACION DE LA LEY ORGANICA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de resolución del señor diputado Grosso y otros por el que se invita al Honorable Senado a que las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Asuntos Municipales de ambas Cámaras se reúnan a efectos de realizar los estudios y consultas necesarias para la actualización y/o reforma de la ley orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (expediente 1.892-D.-88).

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Muttis. — Señor presidente: estimo que hay un error de redacción en el proyecto en análisis, por cuanto allí dice: "...de la llamada ley 19.987...", cuando no es ésa la expresión que corresponde.

Sr. Grosso. — Señor presidente: se ha utilizado esa expresión gramatical porque se trata de una ley sancionada durante un gobierno de facto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Stubrin. — Señor presidente: en los comienzos de esta etapa de funcionamiento de este Par-

lamento nos hemos puesto de acuerdo respecto a la utilización de un código semántico, y entiendo que a este tipo de normas coincidimos en denominarlas disposiciones de facto.

Sr. Bisciotti. — Se había acordado denominarlas "normas de facto".

Sr. Grosso. — Siendo así, acepto reemplazar la expresión "llamada ley" por "norma de facto".

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

De conformidad con el plan de labor de esta sesión, correspondería considerar a continuación el Orden del Día N° 151.

Teniendo en cuenta las horas que el cuerpo lleva sesionando y en uso de las facultades que acuerda a la Presidencia el artículo 157 del reglamento, invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta mañana a las 12 y 30.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 19 y 53.

LORENZO D. CEDROLA.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 3623.)

13

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONRABLE CAMARA

1. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 8º, 27, 28 y 30 de la ley 19.987, por los siguientes:

Artículo 8º: En las elecciones municipales se aplicará el Código Electoral Nacional. El Poder Ejecutivo nacional tendrá a su cargo la convocatoria a elecciones de los miembros del Concejo Deliberante y del intendente municipal.

Los extranjeros de ambos sexos, desde los 18 años de edad cumplidos, podrán ser electores de intendente municipal, de concejales y vocales de los consejos vecinales de la Municipalidad, inscribiéndose en el Registro de Electores Extranjeros de la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 27: El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un funcionario denominado intendente municipal, quien deberá reunir las condiciones exigidas para ser concejal, el que será elegido directamente por el pueblo de la ciudad de Buenos Aires a simple pluralidad de sufragios.

Artículo 28: El intendente municipal durará cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser reelecto por más de un período consecutivo. Mientras las ejerza no podrá ocupar ningún otro cargo público ni desempeñarse en la actividad privada, excepto la docencia universitaria. Su retribución será igual a la que correspondía a un ministro del Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 30: En el supuesto de enfermedad, ausencia, suspensión, destitución, renuncia o fallecimiento del intendente municipal, será reemplazado por el presidente, vicepresidente 1º y vicepresidente 2º del Concejo Deliberante, en el orden precedentemente indicado. Este reemplazo subsistirá mientras dure el impedimento temporario o se cubra la vacancia conforme lo establecido en el artículo 27. En este último supuesto, el Poder Ejecutivo nacional convocará a elecciones dentro de los ciento ochenta (180) días.

Art. 2º — Derógase el artículo 1º de la ley 23.510.

Art. 3º — La primera elección de intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires se realizará simul-

táneamente con la próxima elección de presidente y vicepresidente de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2. RESOLUCIONES ¹

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Invitar al Honorable Senado de la Nación a que ambas Cámaras reúnan sus comisiones permanentes de

¹ Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme al artículo 183 del reglamento puede verse en la publicación *Gaceta Legislativa*.

Asuntos Constitucionales y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales para realizar los estudios y consultas necesarias para la actualización y/o reforma de la norma de facto 19.987 - Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN C. PUGLIESE.

Carlos A. Bravo.

Secretario de la C. de DD.

B. ASUNTOS ENTRADOS

Proyecto de resolución ¹

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Invitar al Honorable Senado de la Nación a que ambas Cámaras reúnan sus comisiones permanentes de Asuntos Constitucionales y de Asuntos Municipales y

¹ Proyecto cuya entrada en la presente sesión autorizó la Honorable Cámara.

de los Territorios Nacionales para realizar los estudios y consultas necesarias para la actualización y/o reforma de la llamada ley 19.987 - Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Carlos A. Grosso. — José D. Caneta. — Ariel Puebla. — Jesús Rodríguez. — Carlos Bello. — Roberto S. Digón. — Rafael M. Pascual. — María F. Gómez Miranda. — Miguel A. Toma. — Eduardo P. Vaga. — Aldo C. Neri. — Carlos F. Ruckauf.

—Considerado sobre tablas.

C. INSERCIONES

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO MOSCA

Opinión del señor diputado acerca del proyecto de ley sobre modificación de la ley 19.987, Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires

ANEXO 1

El supuesto modelo de otros distritos federales. Su inaplicabilidad

Se ha pretendido comparar en este debate la solución adoptada en otros países para interpretar nuestras normas constitucionales.

Nos parece importante recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación intérprete final y definitivo de nuestra Constitución Nacional tiene reiteradamente expresado que "La Constitución en cuanto instrumento de gobierno permanente, cuya flexibilidad y generalidad le permite adaptarse a todos los tiempos y circunstancias, ha de ser interpretada teniendo en cuenta, no solamente las condiciones y necesidades existentes al momento de su sanción, sino también las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su aplicación, a la luz de los grandes fines que informan a la Ley Suprema del país" (Fallos, tomo 178, páginas 22 y 23). Es lo que Linares Quintana denomina una "interpretación progresista" de nuestro texto supremo.

Desde esta perspectiva los antecedentes históricos y las soluciones del derecho comparado solo tienen una función hermenéutica accesoria de complementación. Debemos estar, y en esto es muy clara la Corte Suprema de Justicia de la Nación a una interpretación dinámica que valore los principios fundamentales de nuestra Constitución adecuándolos a las circunstancias políticas existentes al momento de su efectiva aplicación.

Pero aun analizando en profundidad los ejemplos traídos a este recinto propios de otros regímenes políticos nos atrevemos a afirmar que los mismos carecen de virtualidad jurídica y política y no pueden invocarse como antecedentes valederos.

El supuesto ejemplo del régimen de otros distritos federales como Washington, Río de Janeiro, Canberra, Caracas o México no es valedero para nuestro país. La historia se desarrolló de distinto modo aquí y allá. La Constitución de 1853 no creó ningún distrito federal propiamente dicho como sí lo crearon las Constituciones de Estados Unidos, Brasil, Australia, Venezuela o México.

Nuestra Constitución se refiere permanentemente a la "capital de la República" (artículo 3º), término que repite en los artículos 36, 37, 67, inciso 27 y 86, inciso 3, además de la referencia concreta al "presidente de la Municipalidad de la Capital" en el artículo 81.

Fue la Constitución de 1949 precisamente la que introdujo la expresión "distrito federal" en el inciso 28 del artículo 68, tal vez con la intención de centralizar aún más el poder central y convertir a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en una simple delegación del presidente de la República, criterio explícito, por lo demás, en el artículo 83 inciso 3, de la referida Constitución de 1949. Este propósito, por otra parte, ya se avizoraba en el plan quinquenal de 1947-51 y era explícito en el proyecto de Ramella-Teisaire, del año 1948 (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, año 1948, tomo I, pág. 336.673 y siguientes y 723).

Comentando las disposiciones citadas dice el doctor Salvador M. Dana Montañó, uno de los más prestigiosos municipalistas de la época. "El propósito de aniquilar el régimen electivo era evidente y la absorción de las atribuciones naturales del municipio por el presidente coincidía ampliamente con la tendencia centralizadora y personalista del oficialismo" ("La autonomía de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" en "La Ley" 112, página 1115).

Otro de nuestros más brillantes exponentes del derecho municipal actual, el doctor Tomás Diego Bernard (ministro de Educación de la provincia de Buenos Aires durante el gobierno justicialista de Calabró) luego de destacar que la reforma constitucional de la provincia de Buenos Aires de 1949 se hizo para ajustar el derecho público provincial a la reforma de la Constitución Nacional de ese año, expresa: "La Constitución bonaerense de 1949, en su artículo 148, adscribió a la doctrina administrativa de la autarquía, segregó del régimen general a la municipalidad de la ciudad capital dándole una organización propia siempre dentro de igual tesitura y no abrió el plexo de sus funciones" (Bernard, Tomás Diego *Vigencia de la república representativa municipal*, edición del Instituto de Derecho Municipal y Urbanismo de la Universidad Notarial Argentina, La Plata, 1988, página 19).

Un dato más avala nuestra postura. La ley que federaliza la Capital, en 1881, aclara en el artículo 2º que los establecimientos y los edificios públicos situados dentro del territorio federalizado quedan sometidos a la jurisdicción de la Nación, pero conservan su carácter municipal, es decir, la naturaleza de los bienes de la ciudad, sobre los cuales, como tales, no pueden existir, a los fines locales, otra autoridad que la misma Municipalidad.

Señor presidente, para resolver este gran problema que hoy priva del ejercicio de un derecho político esencial al pueblo de la ciudad de Buenos Aires hay que sacar la vista de modelos extraños y de organizaciones que no tienen ni la naturaleza, ni los antecedentes nuestros. El ejemplo de Washington, o del distrito de Columbia en los Estados Unidos, como el de Río de Janeiro en Brasil, ni otros parecidos, no son valederos para nuestro caso.

Refiriéndose a Río de Janeiro, el doctor Pedro Calmón dice en sus comentarios a la Constitución brasileña, "el distrito de Columbia es considerado como territorio federal porque no elige representantes al Congreso. Río de Janeiro a su vez, como distrito federal es más

que un municipio y menos que un estado. Actualmente se ha convertido en el estado de Guanabara y la capital se trasladó a Brasilia que, como Washington, no era ciudad antes de crearse ex profeso para ser capital.

Canberra, capital de Australia, también se erigió inicialmente como capital, como distrito federal o como bien lo llama el citado profesor Calmón como "capitales artificiales", sin más edificios ni más poderes que un palacio legislativo y un gobernador.

Nos preguntamos, ¿podría equiparse acaso el Buenos Aires de 1880 a aquellos desiertos convertidos artificialmente por una ley en distritos federales de Estados Unidos, Brasil o Australia?

Señor presidente, señores diputados, nuestra República viene de padecer la soberbia del autoritarismo, pero nuestros males también supieron alimentarse del personalismo y del centralismo. Nuestro gobierno ha expresado reiteradamente la necesidad de descentralizar las estructuras estatales y promover la participación del pueblo para afianzar definitivamente la democracia. Esta iniciativa, cuya aprobación solicitamos, apunta precisamente a esos objetivos en el marco, siempre infranqueable, de nuestra Constitución Nacional.

ANEXO 2

La supuesta incompatibilidad entre la jefatura inmediata y local de la capital establecida en la Constitución y la posibilidad de elección popular directa del intendente

Pareciera ser que el argumento de aparentemente mayor consistencia jurídica que esgrimen quienes se oponen a la sanción de esta ley, se resume en la afirmación, según la cual el presidente de la Nación no puede ser huésped de la ciudad capital, en nuestro esquema constitucional, sino que debe ser su jefe. Se funda, obviamente, esta disposición en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Nacional, que, al referirse a las atribuciones del primer mandatario dice: "Es el jefe inmediato y local de la Capital". Este argumento —dice el doctor Salvador Dana Montañó— se viene repitiendo sin análisis crítico y desde hace más de 90 años.

La Ley Fundamental, empero, no dice que el presidente de la República sea el jefe de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sin el jefe inmediato y local de la capital y esto solamente a los fines nacionales o federales, que determinan la norma examinada y no a los fines locales o municipales, aunque el empleo del término "local" usado en dicho inciso, pueda inducir a error.

La misma Constitución Nacional se encarga de decirnos, en el artículo 81, que la Municipalidad es una entidad que preexiste a la creación de dicha jefatura del presidente de la Nación, cuando ordena que una de las listas firmadas por los electores para la elección del primer mandatario y otra, de la elección del vicepresidente, serán enviadas "al presidente de la Municipalidad", en cuyos registros permanecen depositadas y cerradas.

El presidente de la Municipalidad evidentemente no puede confundirse con el presidente de la República.

Resulta claro que los constituyentes de 1853 tenían en su mente el sistema que el general Urquiza había dado a la ciudad de Buenos Aires por medio del decreto del 2 de septiembre de 1852, que por propia manifestación de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso General Constituyente de Santa Fe, inspiró su proyecto de ley, creando la Municipalidad de Buenos Aires, si bien como lo expresa el dictamen "con algunas variaciones que, en concepto de la comisión, las mejoran, las generalizan y las hacen más aplicables".

Tengamos presente, concordantemente con lo expuesto, que en orden al gobierno local de la Capital Federal, la ley del 6 de mayo de 1853, no innovaba sustancialmente respecto al decreto del general Urquiza antes mencionado.

Comentando estas disposiciones acota Bilegáin "parece tener relación con estos antecedentes la mención que en el artículo 81 de la Constitución se hace al cargo de presidente de la municipalidad, disponiendo que en la capital se le enviará una de las listas de los resultados de la elección presidencial hecha por el colegio electoral". (Bilegáin, Carlos María, "Cuadernos de Derecho Constitucional, tomo III, página 33.)

La jefatura "inmediata y local" que el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Nacional atribuye al presidente de la Nación sobre la capital de la misma —como decía el doctor Goyena en el famoso debate de 1881, no es para los fines municipales—, es exclusivamente para los fines nacionales. El presidente de la República, es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación, pero no el jefe de la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires. No hay distinción, no constituye ninguna sutileza hermenéutica, es precisa y categórica y tiene base constitucional. El doctor Carlos Pellegrini solía decir que, en la Capital, el presidente de la República ejercía el poder político, no el poder comunal. El presidente —decía— no puede ocuparse de los servicios públicos locales, de barrio, limpieza, de los hospitales o escuelas; todas éstas son ramas de la administración municipal.

No debemos olvidar un postulado esencial en la interpretación constitucional: la Constitución Nacional se viola igualmente cuando se conculca o arrebatada una atribución comunal o municipal que cuando se desconoce una atribución nacional o provincial.

Tampoco es contraria a nuestra interpretación la disposición del inciso 27 del artículo 67 de la Constitución Nacional, que atribuye al Congreso de la Nación la facultad de "ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la capital de la Nación". El mismo inciso 27 extiende ese poder de legislación exclusiva del Congreso a los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias para —y aquí está la razón de la atribución, en su destino— "establecer fortalezas, arsenales, almacenes, u otros establecimientos de utilidad nacional". Es evidente que esta finalidad o destino, no pueden confundirse con el gobierno o la administración municipal, aunque ella esté enclavada en el seno mismo de la capital de la República. Son dos órdenes diversos de orden, con finalidades, atribuciones y naturalezas distintas.

ANEXO 3

La supuesta incompatibilidad del ejercicio de dos poderes sobre el territorio de la Capital de la República

Contra esta interpretación jurídica, que reputamos estrictamente ortodoxa, desde el punto de vista de nuestro sistema constitucional, se esgrime nada menos que la autoridad científica del doctor Joaquín V. González, que se pronunció contra ella cuando era ministro del Interior, y la opinión del senador Pizarro, que, al discutirse la ley 1.260 sostuvo la incompatibilidad de dos soberanías sobre un mismo territorio (el de la Capital Federal). Para rechazar esta aparente argumentación, no hay más que pensar si la soberanía que la Nación ejerce sobre el territorio provincial estorba a la autonomía provincial, y viceversa, si el ejercicio de la autonomía provincial dentro de sus límites, puede estorbar a la soberanía nacional, en el cumplimiento de sus fines propios. Lo mismo digamos de la autonomía provincial, con relación a la autonomía municipal. Ambas son de naturaleza distinta, y coexisten con fines también diversos, sin estorbarse cuando se aplican regular y ordenadamente.

Por otra parte, el municipio no ejerce derechos soberanos propiamente dichos sobre el territorio de la Capital, aunque ellos sean "supremos", en el sentido y con el alcance que ya hemos precisado antes de aquí. Ni aun cuando legisla o ejecuta las normas que dicta en asuntos de su específica incumbencia, en los asuntos peculiares del municipio, en cuyo caso se circunscribe a ejercitar los poderes inherentes a su autonomía, limitada a su propia constitución y organización (autonomía política propiamente dicha), al establecimiento, percepción e inversión de sus recursos propios, dentro de la delimitación que la Constitución Nacional y las leyes sancionadas en su consecuencia establezcan (autonomía financiera) y a la prestación de los servicios públicos locales, y obras públicas anexas (autonomía administrativa) tan claramente diferenciables de las funciones y servicios que competen al gobierno nacional. No concebimos, en consecuencia, teóricamente, qué conflictos o qué invasión de atribuciones nacionales puede ocasionar el normal funcionamiento y el uso regular de los poderes del municipio. Prácticamente, como lo sabemos por una larga y dolorosa experiencia, no es el poder más débil (sea este provincial o municipal) el que en nuestro país invade o usurpa las atribuciones del poder más fuerte, ni es la esfera inferior la que estorba en el ejercicio de la esfera de gobierno más elevada, sino, al revés.

Tenemos además el ejemplo, irrecusable, del ejercicio armónico de las atribuciones de naturaleza y de la competencia municipal por parte de los municipios, más o menos autónomos en lo político que han existido en la República (como los de Santa Fe y de Rosario) y los que en la actualidad existen (como los de Santiago del Estero y La Banda, desde 1960) sin que lesione, moleste o perturbe de algún modo el ejercicio "simultáneo" por parte de las provincias de sus atribuciones propias. La supuesta incompatibilidad entre la soberanía nacional y la autonomía municipal sobre el territorio de la Capital Federal no deja de ser uno de los mitos de nuestro de-

recho público contra el cual hay que reaccionar como se merece. Sólo ha servido para mantener durante más de un siglo al municipio de la primera ciudad de la República al servicio del presidente de la Nación.

Por otra parte, y para mayor abundamiento, históricamente se demuestra que hay un error indisculpable en la jurisprudencia de la Corte y en la doctrina de los autores que afirman que los municipios argentinos son una creación legal, porque los municipios preexisten a la organización nacional, lo cual es notorio en punto a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, como se desprende de los términos de la ley 1.029, del 21 de septiembre de 1880, que es "la ley especial de la capitalidad", a que nos remite el artículo 3º de la Constitución de 1853, y esta misma cuando alude en su artículo 81 a la Municipalidad de la Capital y a su presidente, refiriéndose, sin duda, al que, de acuerdo con el decreto del 2 de septiembre de 1952 y a la ley del 6 de mayo de 1953, elegían los concejales o municipios elegidos popularmente, antes de la sanción de aquélla. El artículo 2º de dicha ley dispuso que todos los establecimientos cuanto los edificios públicos existentes dentro del municipio de la ciudad de Buenos Aires, quedarán bajo la jurisdicción de la Nación, a los fines na-

cionales (aclaró), "sin que los municipales pierdan por eso su carácter", tal como debía ser, según los principios elementales de la política científica.

Obsérvese que esta ley distingue con precisión el municipio de la ciudad y la jurisdicción nacional, a los fines nacionales, del carácter de los establecimientos y edificios públicos municipales, comprendidos dentro del ejido municipal. Admitir la interpretación contraria —la que desgraciadamente ha prevalecido en nuestro país, que cuenta con la autoridad del precedente, aunque éste sea malo, en un país que sufre de precedentismo agudo, especialmente cuando no es bueno—, es exponer la suerte del municipio de la primera ciudad de la República, con su riqueza e importancia a la tremenda injusticia y al peligro para los intereses y derechos del vecindario, de soportar una autoridad extraña al mismo, por su origen y por sus fines, que son completamente diferenciables y distintos de los que la tesis de la jefatura inmediata y local del presidente pone en manos de éste. Es más: en muchos asuntos y en múltiples ocasiones el conflicto de atribuciones y el serio riesgo de que desaparezcán las prerrogativas naturales y legales del municipio, confiados al presidente de la República, o a su delegado, por él designado, se produce precisamente por esta causa.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO SILVA (C. O.)

Opinión de los señores diputados Canata y Silva (C. O.) acerca del proyecto de ley sobre modificación de la ley 19.987, Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires

Señor presidente:

Como en 1853 y 1987, nuevamente nos convoca a este recinto el debate sobre un tema de importancia trascendental para la ciudad de Buenos Aires.

Primero fue la llamada "Cuestión Capital", en los orígenes de nuestra organización constitucional, tal vez una de las situaciones más complejas que debió resolver nuestra incipiente Nación.

Cabe pues recordemos con respeto y de manera sucinta hechos como:

—La declaración del Congreso Constituyente de 1853 que proclamó a Buenos Aires sede de las autoridades federales, pero cuya inaplicabilidad se debió a la cesión de la provincia de Buenos Aires.

—La ley del 13 de diciembre de 1853 que declaró capital provisoria a la ciudad que eligiera el gobierno para su residencia con la correspondiente federalización del territorio respectivo, Paraná fue entonces nuestra Capital hasta 1862.

—La Ley de Compromiso de 1862 por la que se declaró a Buenos Aires sede del gobierno federal por cinco años, coexistiendo en su territorio con el gobierno provincial.

—Las pretendidas capitalizaciones de Rosario, Fraile Muerto o Villa María.

—La ley que en 1880 remitió al Honorable Congreso de la Nación la federalización del territorio de Buenos

Aires y por último la cesión realizada por la provincia de Buenos Aires el 26 de noviembre de 1880.

Indudablemente, ya todo es historia, pero el devenir de los acontecimientos fue causa de luchas, de sangre derramada y de sacrificios impuestos que no deben ser olvidados.

Luego, ya en 1987, nos reunió en este mismo ámbito el análisis del proyecto de ley de traslado de la Capital Federal, concluyendo en la sanción de la ley 23.512. Un paso igualmente decisivo dieron las legislaturas de Río Negro y Buenos Aires, cediendo parte de su territorio para la instalación de una futura capital en Viedma, Carmen de Patagones.

"Ese empeño transformador, ese propósito capaz de encauzar toda una política de descentralización; ese anhelo que exterioriza una colectiva voluntad de cambio, es no sólo un compromiso asumido y señalado por los legisladores. Es también una convicción profunda y un empeño del cual se enorgullece el presidente de la Nación... Un proyecto transformador y de futuro... ejercido con responsabilidad..." (Mensaje presidencial del doctor Raúl Alfonsín a la Honorable Asamblea Legislativa, 1º de mayo de 1988, página 11).

Hoy, en 1988, nuestra labor parlamentaria ha de centrarse en el tratamiento del sistema electivo del intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires.

Nuestro voto ha de acompañar la mayoría que sostiene la elección popular por sufragio directo de los ciudadanos, convencidos de su absoluta constitucionalidad y de que ha de significar la concreción del verdadero sentido de la participación democrática, así como la realización de una vieja aspiración.

La institución municipal. Su evolución.

La administración municipal es y ha sido siempre el primer escalón de participación popular en el gobierno de la cosa pública, y ello requiere incuestionablemente la capacidad de elegir libremente al encargado de su Departamento Ejecutivo, afirmándose así la naturaleza misma de la institución municipal en cuanto gestión autónoma de los intereses comunales por los propios vecinos.

"Libertad y escuela de libertad llamaba Estrada al municipalismo... Anterior al Estado, del cual es parte constitutiva, el municipio es la unidad administrativa más simple, y bien podría considerársele como la célula del Estado". (Segundo V. Linares Quintana en *Gobierno y Administración de la República Argentina*, Ed. TEA tomo II, página 59, 1959).

El gobierno municipal constituye el punto de partida de la emancipación de los pueblos, elemento indispensable para la formación de conciencias libres; "...unidad básica, autónoma y fundamental generada naturalmente de la suma de intereses y necesidades determinados por la vecindad...", que configura la "...institución política primaria de la democracia representativa, por imperio del ordenamiento constitucional..." (Zuccherino, Ricardo cit, en Rosati Horacio *Tratado de Derecho Municipal*, tomo I, página 19, Ed. Buzinza Culzoni, Santa Fe, 1987; Dromi, José Roberto en *Federalismo y Municipios*, Ed. Ciudad Argentina, Mendoza, 1983, página 138).

Cuando la institución municipal ha sido respetada y la comunidad de que se nutre ha desarrollado una vida propia, permitiendo el pleno desenvolvimiento material, corporal, ético y espiritual de los hombres, posibilitándose el progreso, la independencia de lo foráneo y la autosuficiencia ética y económica del municipio, sobre él se han constituido sociedades prósperas y fuertes.

Múltiples son los ejemplos que al respecto podemos citar: las antiguas ciudades-estado griegas, entidades políticas independientes constituidas sobre la base de verdaderos municipios *autarketa*; la organización municipal romana; el renacimiento de la vida urbana en las postrimerías de la Edad Media; la intensa vida comunal en los Estados Unidos de Norteamérica.

El despotismo sólo puede prosperar al amparo de la supresión y el debilitamiento de la vida comunal; así hubo de suceder con Carlos I de España, quien sólo pudo consolidar el absolutismo monárquico en dicho país, tras la derrota y ejecución en Villalar de quienes se levantaron para asegurar la vigencia de los derechos comunales.

El régimen municipal en la Argentina.

En nuestro país fue el Cabildo Abierto una institución típicamente representativa de la máxima autonomía municipal y principal instrumento mediante el cual se puso término a la dominación española y se produjo el nacimiento de nuestra vida como Nación independiente.

Para José Dromi, "...desde un enfoque histórico los cabildos coloniales fueron los intérpretes más fieles del sentir popular, dando incipiente pero concreta participación a los vecinos. En el cabildo se encuentra

la raíz histórica del gobierno local desde la época de la colonia, experimentando, a través de la evolución institucional, diversas modificaciones, pasando sus funciones primero a las jefaturas de policía, y región; con la organización nacional al municipio, que asume aquellas funciones de interés local, como presupuesto vital del sistema federal y de la democracia" (ob. cit. página 138).

Evoluciona así el régimen municipal en nuestro país desde su primera época a partir de los cabildos nacidos como reacción comunaera paralela a la gran derrota en los campos de Villalar, España. Su carácter representativo se consolida con la participación del criollo en la vida colonial, transformándose en baluarte de la reacción realista.

Hacia 1821 va desapareciendo por el obrar de Rivadavia, deseoso de abolir los focos de descentralización política en todo el país, pero se refugia y perdura en las Cartas Provinciales hasta 1853. Al decir del maestro Bielsa, "...esta institución, guardiana celosa de las libertades originarias del pueblo, pudo subsistir bajo el régimen más absoluto y hasta despótico de la corona; subsistió también en medio de la efervescencia social y política y de las consiguientes contiendas que se agitaron por espacio de dos lustros, pero no resistió la obra centralizadora o unitaria que lejos de respetar a la secular asamblea del pueblo, arrasó con ella" (Segundo V. Linares Quintana, ob. cit., página 65).

En una segunda etapa, por decreto del director provisorio de la Confederación Argentina don Justo José de Urquiza, se reconoce al municipio la categoría de entidad natural. La Constitución Nacional incorpora el régimen municipal en su artículo 5º y la ley Orgánica de Municipios Nº 35 de ese mismo año, habla ya de un municipio Capital. El artículo 33 del Código Civil de la Nación de 1882 le otorga el carácter de persona ideal de existencia necesaria.

Recién en 1921 la autonomía municipal toma su real dimensión al ser reconocido el municipio como poder constituyente de tercer grado en la Constitución provincial de Santa Fe. (Conf. Paes, Estela en *Derecho Público Provincial y Municipal*, Editorial Norte 1983).

"La Constitución santafesina distingue tres categorías de municipios. La que corresponde a las grandes ciudades, con más de 25.000 habitantes, con derecho a dictar sus propias cartas orgánicas por medio de convenciones o asambleas constituyentes. De ahí su nombre de Municipios de Convención.

"Las otras dos categorías corresponden al gobierno y organización de las medianas y pequeñas poblaciones, a los que llama Municipios de Delegación.

"Corresponden, entre otras, a los municipios de convención facultades de la misma jerarquía que las correspondientes a los gobiernos generales (Nación y provincias).

"No otra cosa puede deducirse de estas atribuciones: derecho de expropiación, de iniciativa, referéndum y revocación (no contemplados en la propia Constitución Nacional), y algo de tanta importancia como las inmunidades parlamentarias para los municipios.

"Lamentablemente, la Constitución de Santa Fe de 1921 —vigente desde el año 1932— tuvo escasa vida. La intervención federal la derogó en el año 1935." (Héc-

tor C. Massolo, *El Municipio Argentino Naturaleza Jurídica*, Editorial Instituto de Derecho Municipal y Urbanismo, Serie Monográficas No 2, La Plata, 1983, páginas 74/75.)

Por último hemos de señalar, siguiendo a Pedro J. Frías, que entre 1985 y 1987, con la renovación de las constituciones provinciales de Córdoba, La Rioja, Jujuy, Salta, San Juan, San Luis y Santiago del Estero... "El municipio ha iniciado un ciclo más definitivamente autonómico sea porque se restituyó al cuerpo electoral la designación de intendente (Salta), sea por una importante reasignación de recursos (Córdoba), sea por la atribución de la autonomía institucional..." (*Nuevo Derecho Público Provincial en Reforma Constitucional*. Segundo dictamen del Consejo para la consolidación de la democracia. Eudeba, primera edición, 1987, página 145.)

A tenor de lo expuesto es que podemos afirmar que el pueblo de la ciudad de Buenos Aires requiere el reconocimiento de su derecho a elegir autoridades comunales. Si ello es válido para cualquiera que fuese la ciudad capital, lo es mucho más aún para Buenos Aires ciudad en que la complejidad de su administración municipal exige imperativamente la implementación de un régimen municipal acabado y completo que permita el resurgimiento del *affectio municipalis*.

Buenos Aires, al decir de Horacio Rosatti, se halla inmersa en un posmunicipalismo, siendo imperioso rescatar lo "vecinal" atento que la desmesura de la metrópoli cosmopolita amenaza arrasar las costumbres que modelan la personalidad diferenciada de una ciudad. (Ob, cit., tomo I, página 55).

—*Elección directa del intendente de Buenos Aires. Antecedentes históricos. Tesis de interpretación doctrinaria.*

¿Cuáles son las razones que han impedido hasta el momento que el pueblo de la ciudad de Buenos Aires goce del derecho de elegir su propia administración?

El análisis de las mismas requiere una previa consideración de: a) los antecedentes históricos que informan la cuestión y b) las tesis de interpretación doctrinaria de las normas constitucionales de aplicación y de la naturaleza jurídica y caracteres del régimen municipal.

a) Antecedentes históricos

Luego de la supresión de los cabildos por iniciativa por decreto del director provisorio de la Confederación General, don Justo José de Urquiza, con las características mencionadas *ut supra*.

El Congreso Constituyente concreta en el artículo 3º de la Carta Magna la designación de la ciudad de Buenos Aires como capital de la Confederación y por ley del 6 de mayo de 1853 se sanciona la organización de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

"Los constituyentes del '53, resolvieron el problema de la autonomía municipal de la capital, que no ha tenido solución hasta la fecha de nuestra vida institucional... Se estructuran dos departamentos: uno deliberativo, de carácter colegiado; otro ejecutivo, de índole unipersonal. El primero elegido por voto popular, directo y compuesto de 22 miembros. El segundo elegido

en forma indirecta por vía de una terna extraída de sus propios miembros por el departamento deliberativo que se eleva al primer magistrado de la Nación para que sea él quien designe al llamado presidente de la Municipalidad.

El secesionismo porteño dejaría en el camino estos intentos. Su Carta de 1854 sólo va a dedicar el artículo 170 a la cuestión municipal. Sin embargo con la ley 35 dictada por la Legislatura porteña, vuelven los contenidos de la augural legislación del 6 de mayo de 1853, excepto una modificación que dice: "El presidente de la Municipalidad, es de pleno derecho, el ministro de gobierno", diferencia que desplaza la elección indirecta del titular de la comuna capitalina y da al gobierno de la provincia la función ejecutiva municipal. Bajo el imperio de esta legislación quedó constituida oficialmente la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el 3 de abril de 1856". (Bauzá, Salvador E., *Autonomía municipal en Curso de municipalismo*, citado por Paes Estela en *Derecho público provincial y municipal*, Editorial Norte, Buenos Aires, 1986, página 86.)

En 1880 el Congreso decide la federalización de Buenos Aires y el 19 de noviembre de 1892 la Legislatura bonaerense cede parte de su territorio para la capital.

En 1882 se dicta la ley 1.260 que a través de sucesivas modificaciones rigió los destinos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires hasta 1972. Este cuerpo legal otorgó al Poder Ejecutivo nacional la atribución de nombrar al titular del Departamento Ejecutivo municipal con acuerdo del Senado nacional, interpretando de tal manera la disposición constitucional del artículo 86, inciso 3º.

La ley 19.987 de 1972, aún vigente, crea un Departamento Ejecutivo de órgano unipersonal, a cargo de un intendente municipal nombrado por el presidente de la Nación conforme a la interpretación estricta de la prerrogativa constitucional.

Los datos históricos hasta aquí reseñados dan sustento a una de las principales objeciones formuladas al régimen de elección por sufragio directo del primer funcionario comunal:

El respeto ritual de las normas constitucionales del artículo 86, inciso 3º y las del artículo 67, inciso 27.

En virtud de dichas normas y al disponerse en él las que el presidente de la Nación "es el jefe inmediato y local de la capital" y que corresponde al Congreso de la Nación la legislación exclusiva de todo el territorio de la capital, se concluyó que el distrito federal, asiento del gobierno central, debía gobernarse exclusivamente por autoridades emanadas de éste.

b) Tesis de interpretación doctrinaria

Lo expuesto precedentemente, no configura sino una de las corrientes de interpretación doctrinaria de las normas constitucionales y de la naturaleza jurídica y caracteres del régimen municipal:

a) La ya descrita, que entrega el gobierno y la administración de la capital al gobierno nacional;

b) La que considera que la municipalidad ha de tener origen electivo, recordando en su favor que Urquiza, por decreto del 2 de septiembre de 1852, organizó una

municipalidad electiva para la capital y que el Congreso el 6 de mayo de 1853 aprobó una ley semejante; apoyándose a su vez en las normas constitucionales del artículo 81, en cuanto se refiere al "presidente de la municipalidad" disponiendo que en la capital se le enviarán una de las listas de los resultados de la elección presidencial hecha por el Colegio Electoral, y en la disposición del artículo 5º que al ordenar a las provincias "aseguren" el régimen municipal preexistente, no resulta razonable excluya de él a la principal ciudad del país;

c) Una tercera interpretación intermedia que considera que la municipalidad es hechura de la ley y no de la Constitución, pudiendo el Congreso organizarla de la manera que crea más conveniente.

La tesis restrictiva (a), que entiende a la municipalidad como mero órgano delegado del Poder Ejecutivo nacional, fue acogida en las leyes municipales dictadas con posterioridad a la federalización de Buenos Aires, leyes 1.260, 2.675, 2.760, 4.029, 4.050, 5.098, 9.655; 10.240, 10.431 y así sucesivamente hasta la vigente 19.987. La reforma de la Constitución Nacional de 1949, adoptó también esta interpretación.

En cuanto a la tesis que promueve la elección directa por sufragio popular, la misma encuentra apoyatura doctrinaria en destacados autores de derecho constitucional y derecho administrativo: Rafael Bielsa (*Derecho constitucional*, tercera edición, Depalma, 1959, páginas 850/851), Juan Antonio González Calderón (*Curso de derecho constitucional*, segunda edición, Ediciones Kraft Limitada, 1958, páginas 94/97), José María Sáenz Valiente (*Bases constitucionales del régimen municipal*, Capital Federal, "Revista Parlamentaria", noviembre de 1941, página 22); y en una multiplicidad de proyectos legislativos.

En el último sentido expresado, merece que recordemos los proyectos de:

a) *Reforma constitucional presentados ante el Congreso Nacional:*

—1909 Argerich, Juan A.

—1917 Melo, Carlos F.

—1954 Belnicoff, Manuel, quien propusiera la reforma al inciso 3º del artículo 86 del texto constitucional ordenado en 1949, con la siguiente redacción: "Es el jefe inmediato y local de la capital de la Nación. La capital de la Nación será gobernada por un intendente municipal electivo".

—1959 Rodríguez Araya, Agustín.

b) *Reforma constitucional presentados ante la Convención Nacional Constituyente de 1957:*

—Jofré, Emilio; Belgrano Rawson, Guillermo A.; Gómez, Mariano; González Bergez, Pablo; Uriburu Michel, Francisco M.; Vicchi, Adolfo A. (en Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente del 16 de octubre de 1957, tomo II, página 1046).

—Repetto, Bronzini, Ghioldi, Palacios y otros, quienes proyectaron la siguiente reforma: artículo 137, inciso b): "Cada municipalidad organizará su propio gobierno y administración por elección popular directa universal; y por el sistema de representación proporcional".

Artículo 138: "Los municipios del distrito federal y de las capitales de provincia serán libres de toda injerencia por autoridades federales o provinciales que en ellas residan... y sus municipalidades se organizarán sobre las bases establecidas por esta Constitución para los municipios libres". (D.S.C.N.C., tomo I, página 470, página 487.)

—Mercado, Ferrari (D.S.C.N.C., tomo II, página 889).

—Bassi (D.S.C.N.C., tomo II, página 890).

—Riva, Ferrari (D.S.C.N.C., tomo II, página 902).

—Molinas, Antelo y otros (D.S.C.N.C., tomo II, página 903, página 907).

—González Bergez (D.S.C.N.C., tomo II, página 921).

c) *Reforma de la ley 10.420 - Régimen municipal para la Capital Federal:*

—Diputados nacionales: Mario Bravo (21-5 915, D.S., tomo I, página 96); Molina (17-7 916, D.S., tomo I, página 832); Correa (14 8-016, D.S., tomo II, página 1279); Rabanal (30-6-48, tomo II, página 1525); Belnicoff (19-12-954, D.S., tomo I, página 486).

d) *Los proyectos presentados en 1918* por los diputados nacionales Rabanal; Cattáneo; Balbín, Ricardo; Frondizi, Arturo; Candiotti; Dellepiane; Illia, Arturo U., y Yadarola (Diario de Sesiones del 30 de julio de 1948, tomo II, página 1525. Reproducido el 12 de julio de 1950).

La tesis reseñada, y que sustentan las iniciativas legislativas descritas, participa plenamente de la llamada "Teoría de la república representativa municipal", en la que se resumen los postulados de la denominada "Escuela de La Plata" y su precursor el doctor Adolfo Korn Villafañe, en cuanto a su concepción de que el gobierno municipal ha de reproducir en su ámbito la república representativa federal, conforme se interpreta a partir de las normas constitucionales del artículo 1º y artículo 5º.

En conformidad a lo antedicho, se expresó Tomás D. Bernard: "Segundo grado de descentralización política, yendo de lo general a lo particular, el municipio debe, en su esfera local, reeditar la imagen de la República representativa... Todo debe darse en él para insertarse armónicamente, con afinidad, en la provincia y en la Nación según la pauta dogmática esencial de la Constitución. No sería lógico por lo demás, admitir que se organicen dentro de un sistema gubernamental opuesto a la órbita dentro de la cual están obligados a desenvolver sus actividades jurídicas". (*Régimen municipal argentino. Origen institucional y su evolución hasta la época actual*. Editorial Depalma, 1976, páginas 90/91.)

Resulta entonces de importancia en todo régimen municipal la forma y origen de designación del intendente: "... Siendo el jefe del Departamento Ejecutivo, bien puede decirse que, sino la suerte, por lo menos, y desde muchos aspectos, la eficacia de la gestión comunal depende de él; y su política debe ser, por eso, la política del Concejo. Forzoso es convenir, pues, para realizarse ese fin el electorado municipal debiera intervenir directamente en la designación de este funcionario, ya sea

a simple pluralidad de sufragios, ya sea por elección del Concejo, o sea, por fin, a propuesta en terna de éste. Es indudable que entonces el régimen municipal sería más genuino que cuando, como en el sistema vigente, es puramente presidencial" (Bielsa, Rafael, *Principios de régimen municipal*, Editorial Abeledo-Perrot, 3ª edición, Buenos Aires, 1962, página 161).

—El artículo 86 inciso 3º de la Constitución Nacional. Distinción entre "gobierno político" y "gobierno de administración"

Definidos en apoyo decidido a la concepción doctrinaria precedente, entendemos que la Constitución Nacional ha de ser interpretada en su sentido más amplio y dinámico.

Juan Bautista Alberdi en su *Derecho público provincial*, capítulo IV, sección 7ª "Del poder municipal o administrativo" expresa: "Como una garantía del recto ejercicio de la soberanía popular en el Poder Ejecutivo, la ciencia ha subdividido este poder en político y administrativo, entregando el primero, como más general, más arduo y comprensivo al gobierno o Poder Ejecutivo propiamente dicho, y el segundo a los cabildos o representaciones departamentales del pueblo, como más inteligentes y capaces de administrar los asuntos locales que interesan a la justicia inferior, a la policía, a la instrucción, a la beneficencia, a los caminos, a la población, etcétera" (*Derecho público provincial*, Universidad de Buenos Aires, Departamento Editorial, 1956, página 99).

Asimismo, Juan A. González Calderón en su obra *Curso de derecho constitucional*, capítulo III, "Nuestro Estado federal"; segunda edición, Editorial Kraft Ltda., 1958, página 95, determina: "...Creo necesario señalar la distinción que los constituyentes hicieron entre gobierno político de la capital y régimen municipal, o régimen administrativo de la misma. El primero, como he dicho, lo encomendaron al Congreso y al presidente (artículos 67, inciso 27 y 86, inciso 3º); pero el segundo de naturaleza completamente diversa, lo reservaron para que fuera ejercido por una municipalidad, en la forma que aquel cuerpo preceptúa...".

Coincidiendo con lo expresado, el doctor Jorge Reinaldo Vanossi nos comenta en su proyecto de modificación al régimen de la ley 19.987, publicado en Trámite Parlamentario Nº 171 del 2 de abril de 1987, expediente 3.997-86, reproducido en expediente 36-D-88: "La Constitución Nacional impone el régimen municipal en el artículo 5º a las provincias, pero no a la Capital. Más esto no es óbice para que la Capital Federal tenga el régimen, si el Congreso lo establece (artículo 67, inciso 27 de la Constitución Nacional); pues lo dispuesto en el artículo 86, inciso 3º, de la Constitución Nacional no se opone a su institución, ya que la atribución de jefe inmediato y local es esencialmente política, aun cuando para el ejercicio de ese poder deba ejercer funciones administrativas como las de policía de seguridad (la llamada Policía Federal y lugares sometidos a la autoridad nacional). ... En rigor, cuando el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Nacional le asigna al presidente de la República la jefatura inmediata de la Capital Federal, lo que está haciendo es

ungirlo como gobernador al presidente de dicha Capital. Si pueden coexistir en las provincias —sin sobreposiciones— el gobierno local y el municipal, cabe perfectamente dicha coexistencia en la Capital, y toda vez que el presidente como gobernador ejercerá la última instancia de la jurisdicción administrativa local y la jefatura de la Policía Federal en dicho ámbito, quedando reservado al intendente todo lo relativo a la administración de los asuntos municipales, por aplicación de la legislación respectiva".

—El artículo 5º de la Constitución Nacional. Interpretación del término "régimen municipal": "municipio-autónomo-político" y "municipio-autárquico-administrativo".

Se relaciona así la naturaleza jurídica del municipio, con su carácter de cuestión provincial y nacional (conforme artículo 5º de la Carta Magna), cuya existencia ha de asegurarse, protegida por el remedio constitucional de la intervención federal.

La consideración del precepto del artículo 5º de la Constitución Nacional, nos enfrenta a dos posibles interpretaciones del término "régimen municipal", cuyo análisis ha de brindar mayor luz al tema que nos ocupa. Nos referimos a las concepciones de: "municipio-autónomo-político" y "municipio-autárquico-administrativo".

Definen el primer enfoque las palabras de Germán Biddart Campos: "... La Constitución de 1853 incluye entre las condiciones fijadas a las provincias para gozar de la garantía federal, la de asegurar el régimen municipal". Ello significa, a nuestro juicio, que el estatuto máximo incorpora al orden constitucional argentino la realidad municipal bajo forma de régimen, es decir, de ordenamiento político, de gobierno local, con independencia y autonomía dentro de los estados federados. El municipio no nace, pues, como un desglose de competencias provinciales para fines puramente administrativos, mediante creación y delegación de las provincias, sino como poder político autónomo por inmediata operatividad de la Constitución Federal". (*Derecho Constitucional*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1964, tomo I, página 544).

Por su parte sostiene la tesis del municipio-autónomo-administrativo, el doctor Rafael Bielsa: "... El régimen de la descentralización comunal implica un problema que tiene dos fases: una de orden institucional y otra de intereses económicos. En el primer aspecto se presenta como problema jurídico, pero de fondo político. En el segundo es cuestión de mera conveniencia u oportunidad de los vecinos... La única descentralización constitucional e histórica es de las provincias; y eso explica que los herederos de los cabildos sean las provincias y no las comunas". (*Principios de régimen municipal*, 3ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962, páginas 29/40).

El doctor Lisandro de la Torre pretendió zanjar las dificultades interpretativas a través de la reglamentación del artículo 5º en su proyecto de ley de régimen municipal en las provincias (*Lisandro de la Torre y el régimen municipal*, Cuadernos de Cátedra, Lisandro de la Torre, Buenos Aires, 1956, páginas 46/47/54/55).

La solución al conflicto de interpretación: Coincidimos con Horacio Rosatti que el mismo se resuelve a través de un enfoque realista y de una clara conceptualización de lo autónomo y lo autárquico.

Considerando en tal sentido, que la:

—Autonomía municipal comprende los siguientes aspectos:

1º Institucional, "posibilidad del dictado por parte del municipio de su propia carta orgánica".

2º Político, "organización y gobierno con base popular, electiva y democrática".

3º Administrativa, "posibilidad de la prestación de los servicios públicos y demás actos de administración local, sin interferencia alguna de autoridad de otro orden de gobierno".

4º Financiera, "libre creación, recaudación e inversión de las rentas para satisfacer los gastos del gobierno propio y satisfacer sus fines, que no son otros que el bien común de la sociedad local".

(Hernández, Antonio M. (h.): *Derecho Municipal*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1984, tomo I, páginas 292 y siguientes.)

—Autarquía significa:

...autosatisfacción económica y financiera derivada de la posesión de recursos propios y complementada con la posibilidad de disponer de ellos (confrontar Rosatti, Horacio, ob. cit., 102).

Creemos con Rosatti que para el mundo del derecho "...el municipio como ente autónomo encuentra su origen normativo en la Constitución Nacional y el quantum de sus atribuciones en las Constituciones provinciales y demás complementarias del derecho público interno" (ob. cit., página 104).

Es necesario pues, que impulsemos la creación de municipios autónomos con capacidad de otorgarse su propia norma fundamental de elegir sus autoridades, y que permitan autosatisfacer sus necesidades económicas y financieras a través de recursos genuinos; máxime aún cuando se trata de ciudades como la de Buenos Aires, con casi 200 km cuadrados de superficie y una densidad de 15.000 habitantes por km cuadrado.

"La Capital de la República, es un estado federal, con toda la plenitud de derechos y prerrogativas de todas las demás provincias. El pueblo de la Capital nombra sus diputados, a la par de todo el resto del pueblo argentino, y como entidad política, tiene su representación en esta Cámara, a la par de cualquiera de las otras provincias argentinas.

"El hecho de haber sido declarado residencia de la autoridad nacional, y el hecho de haber sido federalizado, no le ha arrebatado a su pueblo ninguna de la prerrogativas que tenía como pueblo de Buenos Aires, y jamás se ha pretendido semejante disminución en la capacidad política, por el solo hecho de haber pasado a ser residencia de los altos poderes de la Nación...

"...En la ciudad de Buenos Aires, cuando era la capital de la provincia, su Legislatura era compuesta por vecinos de esta capital, nombrados por las parroquias y partidos de campaña. Podría tal vez admitirse

que se diera a esos legisladores facultades municipales puesto que eran vecinos de la ciudad y conocían sus necesidades; pero no se hallan en el mismo caso los senadores de La Rioja, de Catamarca, o de Jujuy que no son vecinos de Buenos Aires y mal pueden apreciar sus exigencias locales y municipales. Por consiguiente, la obligación de restablecer el régimen municipal, que impone la Constitución a las provincias, con mucha más razón la impone al Congreso Nacional, porque dada su composición, el régimen municipal es más necesario en la Capital de la República que en cualquier otra provincia.

"Es por estas razones que sostengo que, el Congreso Nacional al legislar como legislatura en la Capital de la República, suprimiendo su régimen municipal, está violando abiertamente la prescripción de la Constitución, que exige que ese régimen sea una de las bases de las instituciones locales." (Carlos Pellegrini, en *El intendente de la Capital Federal debe ser electivo?*, por el doctor Alejandro Gómez, en "Revista de Estudios Municipales", Nº 3, volumen I, año 2, Ediciones Agencia Periodística CID, Buenos Aires, 1988.)

Con la elección del intendente de Buenos Aires por sufragio directo hemos de satisfacer viejos deseos de sus pobladores y de hacer efectiva la participación democrática que tanto pregonamos desde nuestra plataforma partidaria y desde todo ámbito de nuestra actividad política.

En los albores de la casi centenario UCR, en su carta orgánica sancionada por la Convención Nacional del 17 de noviembre de 1892, se expresaba: "...la Unión Cívica Radical... asegure a la patria su paz y su progreso por el cumplimiento honrado de la ley, la pureza de la moral administrativa, el ejercicio efectivo de la autonomía de los estados y los municipios, bases fundamentales de nuestro sistema de gobierno y existencia nacional..."

"Esas aspiraciones, señor presidente, fueron primeramente incorporadas en la provincia por el partido radical a su programa sintético, en el cual hay principios como el siguiente: la justicia de paz y policía municipal serán electivas; ambas instituciones forman el complemento de la municipalidad libre..."

"...Donde hay comunas libres hay naciones prosperas... La comuna existe por sí misma, como el individuo; y ella, como el individuo toma derechos propios y naturales que no le pertenecen a nadie sino a ella. La iniciativa y la responsabilidad son las dos condiciones fundamentales de la libertad. Gobernar a sí mismo: he aquí lo que constituye al hombre, a la comuna y al pueblo; y gobernarse es obrar por su cuenta y riesgo, sin tener que esperar ni temer a nadie. Dejadles plena libertad a los habitantes; no reduzcáis a los ciudadanos a mendigar como un favor lo que les pertenece como un derecho". (Señor Frugoni Zavala, Congreso de la Nación, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 28 de septiembre de 1916, reunión Nº 43 páginas 2499/2502.)

Es esta pues la oportunidad de hacer ciertas tales declamaciones de convertir en reales los deseos de participación del pueblo en su gobierno, de dejar en manos de los propios interesados la administración de su comunidad.

No hemos de temer posibles conflictos de autoridades nacionales y comunales, mentados solo por quienes se oponen al presente dictamen, y menos aún suponer dificultades por una hipotética coexistencia de autoridades de diferentes sectores políticos como vaticinando la falta de un aprendizaje de convivencia en democracia.

Tampoco hemos de permitir se insinúen sospechosos cambios de opinión en quienes ocupamos las bancas parlamentarias del partido radical. En tal sentido el proyecto presentado por el diputado nacional don José Domingo Canata de reforma de la Ley Orgánica de la Municipalidad de Buenos Aires, (expediente 68-D-88, publicado en Trámite Parlamentario N° 2, del 3 de mayo de 1988), implicó un primer paso en la modificación de la vigente ley, intentando la reforma de la estructura del Concejo Deliberante, como etapa previa a la implementación del sistema electivo del intendente municipal; y de ninguna manera constituye una expresión de contenido opositor a la presente iniciativa.

Menos aún podemos sostener que el proyecto en estudio obedece a una premura de simple carácter electoralista, a un intento vano de corta duración en el tiempo, por cuanto su validez se extenderá hasta tanto la ciudad de Buenos Aires se convierta en provincia y se

dé su propia organización en virtud de la ley 23.512 de traslado de la Capital Federal. Una simple lectura de buena voluntad nos permite distinguir claramente un supuesto del otro: las razones que fundamentan el dictamen en análisis han sido ya expresadas y sus profundas raíces histórico-doctrinarias no merecen objeciones ni se hallan sujetas a condición legislativa ninguna. Por su parte, la futura provincialización de la Capital Federal, y su correspondiente organización constitucional, se asentará en sistemas electivos por sufragio popular, participativos y democráticos.

"El actual intendente de la ciudad de Buenos Aires, doctor Facundo Suárez Lastra, dijo que espera ser el último intendente designado por el presidente de la República, pues la reforma que habría de producirse entregaría al pueblo la elección de tal autoridad municipal" (Alejandro Gómez, ob. cit., página 41).

A estas expresiones nos sumamos plenamente convencidos de la justicia y juridicidad de la reforma y solicitamos a nuestros pares la apoyen libres de prejuicios y mezquindades, de susceptibilidades políticas, que tanto dificultan la comprensión de los grandes temas nacionales.